CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 021-2026-2-0222-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

TRUJILLO-TRUJILLO-LA LIBERTAD

"DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO"

PERÍODO

PERÍODO:1 DE MARZO DE 2025 AL 23 DE FEBRERO DE 2026

TOMO I DE IV

LA LIBERTAD - PERÚ

14 DE MAYO DE 2026

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"□"

0729

0212026202222000

000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 021-2026-2-0222-SCE

"DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
	ANTECEDENTES	3
1.	Origen	3
2.	Objetivo	3
3.	Materia de Control y Alcance	3
4.	De la entidad o dependencia	3
5.	Notificación del Pliego de Hechos	4
	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
	Designación y aceptación en cargos de libre designación y remoción a servidores públicos que no acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en el manual de clasificador de cargos, Ley n.° 31419 y su reglamento, generó que se afecte el correcto funcionamiento de la administración pública; así como la idoneidad y legalidad en el acceso y ejercicio de la función pública.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	112
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	112
V.	CONCLUSIONES	112
VI.	RECOMENDACIONES	114
VII.	APÉNDICES	114

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 021-2026-2-0222-SCE

"DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO"

PERÍODO: 1 DE MARZO DE 2025 AL 23 DE FEBRERO DE 2026

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Universidad Nacional de Trujillo, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2026 del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Trujillo, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-0222-2026-013, iniciado mediante oficio n.° 000111-2026-CG/OC0222 de 6 de marzo de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si el proceso de designación, encargatura y aceptación de empleados de confianza en la Universidad Nacional de Trujillo, se realizó conforme a sus instrumentos de gestión y normatividad aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control comprende la designación, encargatura y aceptación de los servidores públicos en los cargos de Director General de Administración, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Jefe de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno de la Secretaría General, Jefe de la Unidad de Presupuesto, Jefe de la Unidad de Redes y Plataforma UNT Virtual, Jefe de la Sub Área de Personal Académico, Jefe de la Unidad de Servicio Alimentario y Jefe de la Unidad de Servicios Generales, quienes no acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos 2021, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, así como la Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y su reglamento.

Alcance

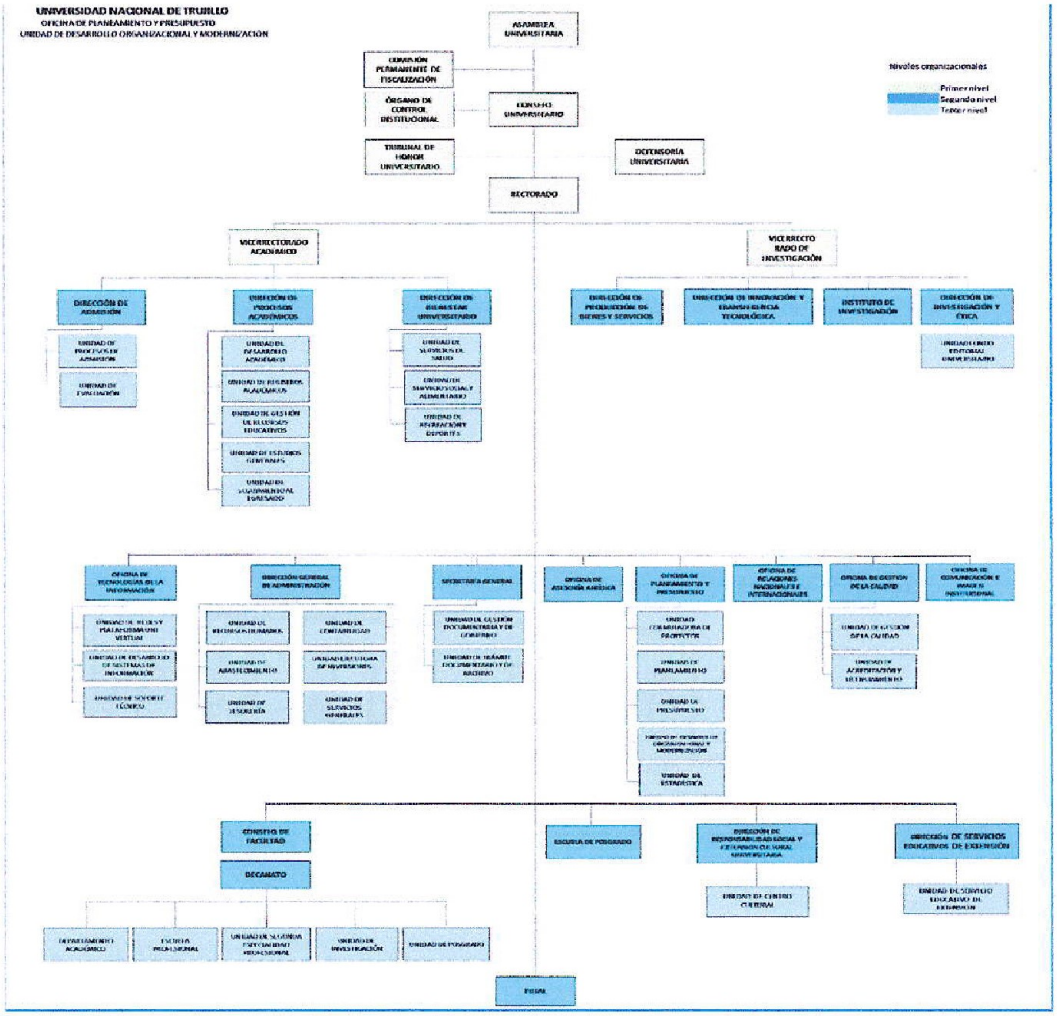
El servicio de control específico comprende el período de 1 de marzo de 2025 al 23 de febrero de 2026, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Universidad Nacional de Trujillo pertenece al Sector Educación, en el nivel de gobierno nacional. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Universidad Nacional de Trujillo:

Gráfico n.°1

ESTRUCTURA ORGÁNICADE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO



Fuente: Resolución de Asamblea Universitaria n.°003-2022/UNT de 17 de agosto de 2022.

Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Es preciso señalar que, en el caso del señor Anthony Frank Pérez Rosas, la casilla electrónica de asignación obligatoria n.° fue creada de oficio por la Contraloría General de la República, ante la falta de recepción de su Declaración Jurada con datos personales en el plazo establecido. Al respecto, se le comunicó físicamente el enlace para su activación; no obstante, el servidor no ingresó a dicho enlace dentro del plazo previsto, conforme al procedimiento establecido para dicha asignación en la normativa que regula las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN EN CARGOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO ACREDITARON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE CLASIFICADOR DE CARGOS, LEY N.° 31419 Y SU REGLAMENTO, GENERÓ QUE SE AFECTE EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO LA IDONEIDAD Y LEGALIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

De la revisión efectuada a la documentación e información proporcionada por la Universidad Nacional de Trujillo, relacionada a la designación y encargatura de directivos públicos, se advierte la designación en los cargos de Director General de Administración, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Jefe de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno, Jefe de la Unidad de Presupuesto, Jefe de la Unidad de Redes y Plataforma UNT Virtual, Jefe de la Sub Área de Personal Académico, Jefe de la Unidad de Servicio Alimentario y Jefe de la Unidad de Servicios Generales, a pesar que no contaban con todos los requisitos establecidos en la Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento; siendo además que, estos aceptaron los cargos en mención y asumieron funciones incumpliendo con los requisitos exigidos por el Manual de Clasificador de Cargos 2021; así como, la falta de supervisión y verificación de la correcta aplicación de los dispositivos legales por parte del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe del Área de Personal Administrativo.

Contraviniendo así, con lo dispuesto en el artículo IV, numeral 1.1 y artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, referido al principio de legalidad y delegación de competencia. Asimismo, los numerales 1 y 4 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 28175, de 12 de agosto de 2002, referidos a la probidad e idoneidad.

Así como también los numerales 1 y 6 del artículo IV, artículos 7° y 9° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del empleo público publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005, referidos al Principio de Legalidad, Principio de probidad y ética pública, Requisitos para postular e incumplimiento de las normas de acceso, respectivamente. Asimismo, los artículos 8°, 54°, 59° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057, publicada el 4 de julio de 2023, referidos a proceso de selección, requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción e Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos, respectivamente.

Además transgrediendo los artículos 1° y 3° de la Ley n.° 31419 Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, referidos al objeto de la Ley, las definiciones de Experiencia laboral general, experiencia laboral específica, formación académica directivos públicos, carreras o especialidades requeridas; así como, los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2, numeral 4.1 del artículo 4°, numeral 14.6, numerales 28.1, 28.2, 28.3 y 28.4 del artículo 28°, de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 053-2022-PCM, que establece las responsabilidades, requisitos previstos para cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción en instrumentos de gestión de la entidad, otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del nivel nacional y procedimiento de vinculación.

Finalmente, inobservando los artículos 25° y 28° del Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Trujillo aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria n.° 011-2021/UNT, relacionados a las atribuciones del Consejo Universitario y del Rector; así también al haber transgredido el Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021.

Bajo este contexto, se generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública, así también causó perjuicio al estado al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos señalados anteriormente se desarrollan a continuación:

Marco legal aplicable

El 15 de febrero de 2022, se publicó en el diario oficial "El Peruano", la Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción (en adelante, "Ley"), con el objeto de establecer requisitos mínimos e impedimentos para el acceso de directivos públicos de libre designación y remoción, a fin de garantizar la idoneidad en el acceso y el ejercicio de su función; en cuyo ámbito de aplicación se encuentran comprendidas las entidades de la administración pública bajo el alcance de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil.

Posteriormente, el 18 de mayo del 2022, se publicó el Decreto Supremo n.° 053-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 31419 (en adelante, "Reglamento"), el cual tiene por objeto establecer las disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.
Es preciso señalar que la Universidad Nacional de Trujillo, en su condición de comunidad académica integrada por docentes, administrativos, estudiantes y graduados, se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil. Por consiguiente, está sujeta a los alcances de la Ley n.° 31419 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo n.° 053-2022-PCM, normas que garantizan la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública para cargos de libre designación y remoción.

Al respecto, el artículo 2° del citado Reglamento establece que las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, son las responsables directas de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción. En concordancia con ello, los servidores propuestos tienen la obligación de presentar, de manera previa a su designación o durante el proceso de adecuación normativa, la documentación que acredite el cumplimiento del perfil requerido. Esta exigencia tiene como fin último garantizar la transparencia, legalidad y responsabilidad en el proceso de acceso a funciones directivas dentro de la Entidad.

En esa misma línea, el artículo 28° del Reglamento, establece el proceso de vinculación de los funcionarios y/o directivos públicos de libre remoción, conforme se muestra a continuación:

"Artículo 28. Procedimiento de vinculación
28.1. Inicio del procedimiento. El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos.
28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto. La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que

haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. (...)
28.4. Designación y publicación. De haberse emitido el informe que contiene la revisión al cumplimiento del perfil y de impedimentos para el acceso a la función pública, la entidad puede continuar con el procedimiento para la emisión de la Resolución de designación, (...)"

Debemos señalar que, en el caso de la Universidades, se encuentran comprendidas dentro del numeral 14.6 en el artículo 14° del Reglamento, que establece los requisitos para otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del nivel nacional; estableciendo los requisitos a cumplir, tales como: la formación académica, experiencia laboral general y específica de los citados funcionarios.

Al respecto, si bien la Ley y su Reglamento definen los requisitos mínimos para el acceso y ejercicio de los puestos o cargos de funcionarios y directivos públicos, la normativa faculta a las entidades a establecer requisitos mayores o adicionales. En tales casos, los candidatos están obligados a cumplir con las exigencias más estrictas, tal como lo dispone el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento al señalar que: *"En ningún caso, los instrumentos de gestión de la entidad pueden contener requisitos menores a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*.

Esta disposición concuerda con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley1, la cual determina la responsabilidad funcional por la reducción de requisitos de acceso, enfatizando que las entidades pueden fijar estándares superiores, pero nunca inferiores; Por lo tanto, para validar la idoneidad de un aspirante al cargo, se deben contrastar simultáneamente los requisitos de la Ley y los del instrumento de gestión de la Entidad, **prevaleciendo siempre aquel que contenga las exigencias mayores**.

Bajo ese contexto, y en el marco de la Ley y su Reglamento, resulta pertinente remitirnos al artículo 13 del Reglamento, el cual establece que: *"Los requisitos establecidos en disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos* ***son aplicados sólo si estos son superiores y/o complementarios a los regulados en el presente Reglamento.*** *Los entes rectores de sistemas administrativos son los responsables de aprobar y actualizar estos perfiles, previa coordinación con SERVIR."* ***(énfasis nuestro)***

En ese sentido, la Ley y su Reglamento, establecieron los requisitos mínimos generales de cumplimiento obligatorio para asegurar, por lo menos, un piso mínimo de formación académica, experiencia laboral en los funcionarios y directivos públicos de libre designación; los que deben ser complementados por cada entidad al elaborar los perfiles de puestos, que coadyuven a la incorporación de profesionales idóneos al servicio civil.

Por tanto, la determinación de requisitos que cautelen la idoneidad de los funcionarios y directivos públicos constituye una oportunidad para asegurar que dichos profesionales reúnan las condiciones para ejercer el cargo encomendado; por ello deben ser complementados con los requisitos específicos para cada puesto, conforme al proceso y las exigencias del diseño de puestos que forma parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

En ese sentido, las entidades públicas, a través de sus Oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces, deberán verificar la experiencia laboral (general y/o específica) con la que cuenta la persona propuesta para ser designada en un cargo de funcionario o directivo público de libre designación y remoción, y determinar si cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Ley y su Reglamento. No obstante, en caso las entidades contaran con documentos de gestión que establezcan requisitos mayores, corresponde su aplicación a fin de garantizar el cumplimiento del perfil y las condiciones idóneas para ejercer el cargo.

A continuación, se detallan los hechos específicos con presunta irregularidad:

La entidad a través de Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021 **(Apéndice n.°4)**, aprobó el Manual de Clasificador de Cargos de la Universidad Nacional de Trujillo, estableciendo los perfiles que deben cumplir los funcionarios y directivos; en ese sentido, resulta necesario contrastar si las exigencias de dicho instrumento de gestión son inferiores, iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos en la Ley n.° 31419 y su Reglamento, conforme se observa a continuación:

Cuadro n.° 1
Cuadro comparativo de los requisitos exigidos

Puesto	MCC 2021 (Apéndice n.°4)	Reglamento de la Ley n.° 31419
Director General de Administración	a) Título profesional universitario en Ciencias Económicas y con grado de maestro en gestión pública. b) Colegiatura y habilitación profesional por el colegio profesional respectivo. c) Experiencia profesional no menor de diez (10) años. d) Experiencia no menor de cinco (05) años como jefe o director o de nivel equivalente. e) Experiencia específica no menor de cinco (05) años desempeñando funciones relacionadas a los sistemas administrativos del Estado.	*14.6. Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del nivel nacional:* ***a) Formación académica:*** *Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.* ***b) Experiencia general:*** *cuatro (04) años.* ***c) Experiencia específica en la función o materia[1]:*** *dos (02) años.* ***d) Experiencia específica en puestos o cargos de*** *especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año.*
Director de Sistema Administrativo III	a) Título profesional universitario relacionado a las Ciencias Económicas o afines. b) Colegiatura y habilitación profesional por el colegio profesional respectivo. c) De preferencia con grado académico de maestro en Gestión Pública o de la especialidad. d) Capacitación en el campo de su especialidad. e) Cinco (05) años de experiencia en la conducción de programas y de un sistema administrativo o funcional. f) Capacitación en gestión pública. g) Capacitación en ofimática y en relaciones humanas.	
Director de Sistema Administrativo II	a) Título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional. b) Colegiatura y habilitación profesional por el colegio profesional respectivo. c) Capacitación en el campo de su especialidad.	

[1] En el marco de la Ley n.° 31419 y su Reglamento, la experiencia específica en la función es aquella que se obtiene en el desarrollo de actividades vinculadas al puesto que se está evaluando, mientras que la experiencia específica en la materia es aquella que se obtiene en relación a las temáticas vinculadas al puesto objeto de evaluación.

	d) Tres (03) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional. e) Capacitación en gestión pública. f) Capacitación en computación y en relaciones humanas.	
Director de Sistema Administrativo I	a) Título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional. b) Colegiatura y habilitación profesional por el colegio profesional respectivo. c) Dos (02) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional. d) Capacitación en el campo de su especialidad. e) Capacitación en gestión pública. f) Capacitación en ofimática a nivel intermedio.	

Fuente: Manual de Clasificador de Cargos 2021 y Reglamento de la Ley n.° 31419.
Elaborado por: Comisión de Control.

De acuerdo con el análisis comparativo del Cuadro n.° 1, se determina que los perfiles de los cargos descritos presentan diferencias entre el Manual de Clasificador de Cargos (en adelante "MCC 2021") y los requisitos mínimos de la Ley y su Reglamento. Al respecto, se observa que el MCC 2021 **(Apéndice n.°4)** establece requisitos más específicos en formación y experiencia, incorporando requisitos adicionales como colegiatura, habilitación profesional y capacitaciones adicionales.

Cabe precisar que, en virtud del principio de legalidad, debe prevalecer aquel instrumento de gestión que establezca requisitos de mayor rigurosidad, en tanto no contravengan lo dispuesto en la Ley n.° 31419 y su Reglamento. En ese sentido, las exigencias específicas contenidas en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) 2021 de la Entidad deben prevalecer sobre los mínimos legales, toda vez que dichas disposiciones garantizan la idoneidad técnica y profesional del personal directivo en función a la naturaleza y responsabilidades inherentes a cada cargo.

Bajo esta perspectiva, dicha aplicación no contraviene el artículo 4.1 del Reglamento que prohíbe que los instrumentos de gestión contengan requisitos menores a los establecidos en la Ley, y la Tercera Disposición Complementaria Final que refuerza que las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores, pero nunca menores. Por tanto, se debe verificar que los requisitos del MCC 2021 sean cumplidos, siempre que estos sean más estrictos que los mínimos legales, asegurando la idoneidad y la responsabilidad funcional en el acceso al cargo público.

Por otro lado, el 5 de enero de 2026, mediante la Resolución Rectoral n.° 010-2026/UNT **(Apéndice n.°5)**, el Rector Hermes Natividad Sifuentes Inostroza aprobó el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) – 2026. En su artículo tercero[2], dicha resolución dispuso dar cuenta al Consejo Universitario para la oficialización de la derogación de la Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT **(Apéndice n.°4)**, la cual contenía la versión anterior del manual.

[2] *3°) DAR CUENTA al Consejo Universitario de la presente aprobación, para la oficialización de la derogación de la Resolución de Consejo Universitario N.° 269-2021/UNT, de fecha 26 de agosto de 2021, que aprobó el Manual de Clasificador de Cargos Actualizado de la Universidad Nacional de Trujillo, (...)".*

Posterior a ello, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Trujillo, acordó ratificar la Resolución Rectoral n.° 0010-2026/UNT, mediante la cual se aprueba el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) correspondiente al año 2026; siendo el acuerdo formalizado posteriormente a través de la Resolución de Consejo Universitario n.° 037-2026/UNT, emitida el 23 de enero de 2026 **(Apéndice n.°6)**.

No obstante, se advierte el incumplimiento de lo dispuesto en la propia Resolución Rectoral n.° 010-2026/UNT **(Apéndice n.°5)** respecto a la derogación expresa del MCC 2021 **(Apéndice n.°4)**. Esta omisión ha generado una situación de coexistencia normativa que vulnera la seguridad jurídica y la eficacia administrativa, al mantener vigentes de forma simultánea dos instrumentos de gestión que regulan la misma materia.

Ante este escenario, corresponde a la comisión auditora realizar un análisis comparativo entre los requisitos exigidos por el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) 2026 **(Apéndice n.°5)**, el Reglamento de la Ley n.° 31419 y el MCC 2021 **(Apéndice n.°4)**, a fin de determinar las discrepancias y prevalencias correspondientes, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 2

Cuadro comparativo de los requisitos exigidos

Puesto	MCC 2021 (Apéndice n.°4)	MCC 2026 (Apéndice n.°5)	Reglamento de la Ley n.° 31419
Director General de Administración	a) Título profesional universitario en Ciencias Económicas **y con** grado de maestro en gestión pública. b) Colegiatura y habilitación profesional por el colegio profesional respectivo. c) Experiencia profesional no menor de diez (10) años. d) Experiencia no menor de cinco (05) años como jefe o director o de nivel equivalente. e) Experiencia especifica no menor de cinco (05) años desempeñando funciones relacionadas a los sistemas administrativos del Estado.	*a) Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia en la carrera de Administración, Economía, Contabilidad, Ingeniería Industrial, Finanzas o Derecho.* *b) Ocho (8) años de experiencia general* *c) Cuatro (4) años de experiencia en la función y/o materia, de los cuales por lo menos tres (3) años deben ser en el sector público.* *d) Dos (2) años ocupando puestos o cargos de especialistas, ejecutivos(as), coordinadores(as), responsables, supervisores(as), asesores(as) de Alta Dirección o su equivalencia* ***e)** Colegiatura y habilitación profesional vigente.*	***14.6.** Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del nivel nacional:* ***a) Formación académica:** Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.* ***b) Experiencia general:** cuatro (04) años.* ***c) Experiencia especifica en la función o materia:** dos (02) años.* ***d) Experiencia especifica en puestos o cargos de** especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año.*
Director de Sistema Administrativo III	a) Título profesional universitario relacionado a las Ciencias Económicas o afines. b) Colegiatura y habilitación profesional por el colegio profesional respectivo. c) De preferencia con grado académico de maestro en	a) Título Universitario otorgado por una universidad o su equivalencia. b) Cuatro (4) años de experiencia general. c) Dos (02) años en la función o materia de los cuales al	

	Gestión Pública o de la especialidad. d) Capacitación en el campo de su especialidad. e) Cinco (05) años de experiencia en la conducción de programas y de un sistema administrativo o funcional. f) Capacitación en gestión pública. g) Capacitación en ofimática y en relaciones humanas.	menos uno debe ser el sector público.
Director de Sistema Administrativo II	a) Título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional. b) Colegiatura y habilitación profesional por el colegio profesional respectivo. c) Capacitación en el campo de su especialidad. d) Tres (03) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional. e) Capacitación en gestión pública. f) Capacitación en computación y en relaciones humanas.	a) Bachiller Universitario otorgado por una universidad o su equivalencia. b) Cuatro (4) años de experiencia general. c) Dos (02) años en la función o materia de los cuales al menos uno debe ser el sector público.
Director de Sistema Administrativo I	a) Título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional. b) Colegiatura y habilitación profesional por el colegio profesional respectivo. c) Dos (02) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional. d) Capacitación en el campo de su especialidad. e) Capacitación en gestión pública. f) Capacitación en ofimática a nivel intermedio.	a) Bachiller Universitario otorgado por una universidad o su equivalencia. b) Cuatro (4) años de experiencia general. c) Dos (02) años en la función o materia de los cuales al menos uno debe ser el sector público.

Fuente: Manual de Clasificador de Cargos 2021 **(Apéndice n.°4)**, Manual de Clasificador de Cargos 2026 **(Apéndice n.°5)** y Reglamento de la Ley n.° 31419.
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto debemos señalar que en el Cuadro n.° 2, se evidencia que en formación profesional para el puesto de Director de Sistema Administrativo I y II, establece como el grado de Bachiller Universitario otorgado por una universidad o su equivalencia; cuando en el Reglamento, señala expresamente en formación académica, como requisito mínimo: "***Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.***".

Sobre el particular, resulta pertinente precisar que los supuestos de equivalencia se encuentran estrictamente regulados en el artículo 19° del referido Reglamento, el cual estipula lo siguiente:

"(...)
a) Grado de Bachiller y dos (02) años adicionales en la experiencia específica en la función o materia.

b) Grado de Bachiller y estudios de Maestría, acreditándose estudios culminados o la condición de egresado.
(...)"

A partir de lo expuesto, se determina que los requisitos establecidos en el **MCC 2026 (Apéndice n.°5)** se sitúan por debajo de los estándares mínimos exigidos por la Ley y su Reglamento, contraviniendo lo señalado en el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento, el cual prohíbe taxativamente que los instrumentos de gestión de las entidades contengan requisitos menores, tal como se describe a continuación: ***"En ningún caso, los instrumentos de gestión de la entidad pueden contener requisitos menores a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento (..)".***

En ese sentido, mientras que el Reglamento de la Ley fija un estándar mínimo de formación académica y experiencia laboral, se observa que el MCC 2026 **(Apéndice n.°5)** establece exigencias inferiores que el Reglamento y MCC 2021 **(Apéndice n.°4)**. Esta regresión implica una reducción del estándar de idoneidad previamente adoptado por la Entidad, vulnerando el principio de meritocracia y la legalidad en el acceso a la función pública.

En consecuencia, para la propuesta, designación y aceptación de servidores en cargos de confianza de libre designación y remoción, la actuación de la Entidad debió supeditarse estrictamente a la normativa que regula la materia; específicamente, a lo estipulado en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) 2021 **(Apéndice n.°4)** y al procedimiento establecido en la Ley n.° 31419 y su Reglamento.

Criterio de Evaluación Aplicable a las Designaciones bajo Análisis

En el marco de la evaluación de la idoneidad para el acceso a la función pública, se establece que para los cargos de Director de Sistema Administrativo (niveles I, II y III), el análisis de cumplimiento de perfil se rige por el principio de primacía de la norma más exigente.

Bajo este contexto, los siguientes párrafos constituyen el fundamento normativo aplicable a cada uno de los casos detallados en el presente informe:

*"De acuerdo con el marco normativo vigente, debe primar el instrumento de gestión que establezca requisitos mayores, siempre que no sean inferiores a los mínimos establecidos en la Ley N.° 31419 y su Reglamento. Esto implica que, si el **Manual de Clasificador de Cargos (MCC) 2021** de la entidad establece requisitos específicos y más exigentes, estos deben prevalecer sobre los mínimos legales para garantizar un perfil acorde con las responsabilidades del cargo.*

*Esta interpretación se sustenta en el **numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de la Ley**, que prohíbe que los instrumentos de gestión contengan requisitos menores a los legales, y en la **Tercera Disposición Complementaria Final** de la misma Ley, que permite establecer requisitos mayores, mas no menores. Por tanto, se verifica el cumplimiento del MCC siempre que sus estándares sean más estrictos, asegurando así la idoneidad y la responsabilidad funcional en el acceso al cargo público."*

En consecuencia, para cada uno de los funcionarios que se detallan a continuación, la evaluación se ha realizado contrastando su formación y experiencia frente a las exigencias del **Manual de Clasificador de Cargos 2021 (Apéndice n.°4)**, vigente al momento de las designaciones, y el Reglamento de la Ley:

Plaza – Director General de Administración: Designación y aceptación de Alberto Luis Cava Carhuayo

Para el cargo de Director General de Administración, de acuerdo al Manual de Clasificador de Cargos 2021 **(Apéndice n.°4)**, vigente al momento de la designación, y el Reglamento de la Ley, se requiere contar con los siguientes requisitos:

Cuadro n.° 3

Requisitos del Perfil de Puesto

MCC 2021 (Apéndice n.°4)	Reglamento de la Ley n.° 31419
a) Título profesional universitario en Ciencias Económicas **y con** grado de maestro en gestión pública. b) Colegiatura y habilitación profesional por el colegio profesional respectivo. c) Experiencia profesional no menor de diez (10) años. d) Experiencia no menor de cinco (05) años como jefe o director o de nivel equivalente. e) Experiencia específica no menor de cinco (05) años desempeñando funciones relacionadas a los sistemas administrativos del Estado.	***a) Formación académica:*** *Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.* ***b) Experiencia general:*** *cuatro (04) años.* ***c) Experiencia específica en la función o materia:*** *dos (02) años.* ***d) Experiencia específica en puestos o cargos de*** *especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año.*

Fuente: Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269- 2021/UNT de 26 de agosto de 2021 **(Apéndice n.°4)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

De ello, podemos evidenciar que el Manual de Clasificador de Cargos 2021 **(Apéndice n.°4)** y el Reglamento de la Ley, se condicen en el requisito para la formación académica, siendo que el MCC 2021 incluye que el referido título sea relacionado al sistema administrativo o funcional, con colegiatura y habilitación vigente; además adiciona que debe contar con un grado superior que corresponde al grado de maestro en gestión pública; por otro lado, en cuanto a la experiencia, se observa que el MCC 2021 **(Apéndice n.°4)** exige diez (10) años de experiencia profesional, cinco (5) años como jefe o director y cinco (5) años desempeñando funciones relacionadas a los sistemas administrativos del estado; experiencia que es superior a lo solicitado en el Reglamento. En consecuencia, la verificación del perfil debe considerar la suma de requisitos, aplicando siempre el estándar más alto, de modo que la designación asegure la idoneidad profesional, la responsabilidad funcional y la legalidad del acto administrativo.

Proceso de Designación y Aceptación de Alberto Luis Cava en el cargo de Director General de Administración

Previamente, corresponde señalar que el Estatuto[3], en el artículo 25° señala que es atribución del Consejo Universitario, entre otras, "*e. Designar al Director General de Administración y al Secretario General, a propuesta del Rector*".

Es así que, a través de oficio n.° 308-2025-R/UNT de 26 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°9)**, el Rector alcanzó a Secretaría General, la propuesta de designación de director general de Administración, a fin que sea considerado como punto de agenda en Consejo Universitario, proponiendo al señor Alberto Luis Cava Carhuayo, a partir del 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2025.

El 26 de marzo de 2025, se llevó a cabo la sesión ordinaria de consejo universitario **(Apéndice n.°10)**, contando con la participación de:

- ✓ Dr. Hermes Natividad Sifuentes Inostroza – Rector.
- ✓ Dr. Pablo Aguilar Marín – Vicerrector Académico.
- ✓ Dr. Víctor Eduardo Lau Torres – Vicerrector de Investigación.
- ✓ Dra. Soledad Janett Mostacero Llerena – Directora (e) de la Escuela de Posgrado.

[3] Aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria n.° 001-2021/UNT de 10 de mayo de 2021 **(Apéndice n.°7)** y su modificatoria mediante Resolución de Asamblea Universitaria n.° 011-2021/UNT de 8 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.°8)**.

- ✓ Dr. Teódulo Jenaro Santos Cruz – Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- ✓ Dr. Carlos Francisco Mozo Blas – Decano de la Facultad de Ciencias Sociales.
- ✓ Dr. Víctor Javier Vásquez Villalobos – Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias.
- ✓ Evelyn Mollo Villanueva – Representante Estudiantil.
- ✓ Francisco Manuel Escalante Correa – Representante Estudiantil.
- ✓ José Erli Tantalean Vásquez – Representante Estudiantil.

Incluyéndose como punto de agenda la designación del director general de Administración, tal como se muestra a continuación:

> *"El señor Rector propone al Eco. Alberto Cava Carhuayo para ocupar el cargo de Director de General de Administración, bajo la política que en tanto se tenga personal en la universidad, a quienes les ha costado hacer carrera se recurrirá a ellos en primera instancia. En ese contexto resalta que el profesional cuenta con experiencia puesto que ya ha laborado con buenos resultados en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto."*
> Sobre el particular, el Consejo Universitario acordó por unanimidad lo siguiente: *"ENCARGAR LA PLAZA N°030 DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO IIL F-4, CON REGISTRO AIHR-SP N°1082, AL ECON. ALBERTO LUIS CAVA CARHUAYO, TITULAR DE LA PLAZA N°022, ASISTENTE ADMINISTRATIVO I, SPD, CON REGISTRO AIRH-SP 001429; PARA ASUMIR FUNCIONES DEL CARGO DE CONFIANZA DE DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, A PARTIR DEL 01 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025, CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES AL CARGO."*

Dicho acuerdo fue formalizado mediante la Resolución de Consejo Universitario n.° 149-2025/UNT de 27 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°11)**, la cual resolvió en su artículo pertinente encargar la referida plaza y funciones al citado servidor, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo, para el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2025.

Respecto a este acto, es preciso señalar que, de acuerdo con el artículo 82° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 276, aprobado por el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM el encargo es una acción administrativa temporal, excepcional y debidamente fundamentada. Esta figura solo procede ante la ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores. Asimismo, en el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal n.° 002-92-DNP, "*Desplazamiento de Personal*", aprobado por Resolución Directoral n.° 013- 92-INAP-DNP, define dos modalidades de encargo: i) **Encargo de puesto**: acción administrativa mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuestada vacante. ii) **Encargo de funciones**: acción administrativa mediante la cual se autoriza al servidor encargado el desempeño de funciones por ausencia del titular de la plaza debido a licencia, vacaciones, destaque o comisión de servicio.

En ese contexto, lo dispuesto en la Resolución de Consejo Universitario n.° 149-2025/UNT **(Apéndice n.°11)** no configura un simple encargo de funciones, sino una adecuación del nivel del servidor, trasladándolo de la plaza de Asistente Administrativo a la de Director de Sistema Administrativo III F-4, con el fin de encargarle las funciones del cargo de confianza de Director General de Administración. Esta acción desnaturaliza la figura del encargo, puesto que no busca suplir temporalmente a un titular ausente, sino asignar una plaza distinta para que el servidor pueda asumir el cargo de confianza de Director General de Administración.

Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su **Informe Técnico n.° 000696-2022-SERVIR-GPGSC**, establece taxativamente:

> *"2.7. (...) el encargo de puesto se deberá otorgar respetando el perfil o requisitos del puesto materia del encargo, previsto en los documentos de gestión de la entidad, dado que el servidor de carrera*

deja de desempeñar su puesto originario para avocarse o asumir un puesto vacante con funciones de responsabilidad directiva (...)".

En consecuencia, la medida adoptada mediante la Resolución de Consejo Universitario n.° 149-2025/UNT **(Apéndice n.°11)** obligaba a la entidad a verificar estrictamente el cumplimiento del perfil y los requisitos establecidos para el cargo directivo encargado. Limitar la acreditación del perfil únicamente a la plaza de origen afecta la legalidad y validez del acto administrativo, comprometiendo la transparencia en la gestión de los recursos humanos.

Además, para el presente caso, se ha determinado que la designación de Alberto Luis Cava Carhuayo como Director General de Administración, se efectuó con inobservancia del procedimiento de vinculación obligatoria establecido en el artículo 28° del Reglamento de la Ley n.° 31419; al haber quedado evidenciado que el Rector elevó la propuesta directamente al Consejo Universitario sin acreditar la existencia previa de un Informe de Cumplimiento emitido por la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces). El hecho de prescindir del documento técnico impidió verificar de forma oportuna si el servidor propuesto reunía los requisitos mínimos de idoneidad exigidos por ley, contraviniendo el carácter preventivo y mandatorio de la norma, el cual exige que toda designación de confianza inicie con la evaluación técnica de la idoneidad del candidato.

Al respecto, de la evaluación del legajo del servidor propuesto Alberto Luis Cava Carhuayo **(Apéndice n.°12)**, respecto al requisito estipulado en el MCC de contar con "*Título profesional universitario en Ciencias Económicas y* ***con grado de maestro en gestión pública***", se advierte que no cumplía con dicho requisito; dado que, no cuenta con el referido grado, conforme se advierte de revisión efectuada en el portal de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (https://enlinea.sunedu.gob.pe/), conforme se observa a continuación:

Imagen n.° 1
Grados obtenidos por el señor Alberto Luis Cava Carhuayo

Resultado

Graduado	Grado o Título	Institución
CAVA CARHUAYO, ALBERTO LUIS DNI 17858676	BACHILLER EN CIENCIAS ECONOMICAS Fecha de diploma: Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO *PERU*
CAVA CARHUAYO, ALBERTO LUIS DNI 17858676	ECONOMISTA Fecha de diploma:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO *PERU*

Fuente: Registro Nacional de Grados y Títulos – SUNEDU.

De igual forma, el OCI mediante oficio n.° 019-2026-OCG/OC0222 de 22 de enero de 2026 **(Apéndice n.°13)**, solicitó acreditar a Alberto Luis Cava Carhuayo, el grado de maestro en gestión pública, ante lo cual, mediante oficio n.° 123-2026-DGC-UNT de 27 de enero de 2026 **(Apéndice n.°14)**, respondió lo siguiente: *"(...) Al respecto cumplo con presentar la constancia de haber realizado estudios en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Trujillo, y haber egresado del programa de Maestría en Ciencias Económicas con la mención: GESTIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO LOCAL realizado durante los semestres 2024 – 2025. Asimismo, adjunto el certificado de conocimiento de idioma extranjero (portugués) (...)".*

Es así que, el referido servidor manifestó haber concluido estudios de posgrado y ostentar la condición de egresado, así como contar con un certificado de idioma extranjero. No obstante, corresponde

remitirse a lo dispuesto en la Ley Universitaria n.° 30220, la cual, en su artículo 45°, referido a la obtención de grados y títulos, en el que se establecen los requisitos mínimos para la obtención de los mismos; donde señala que, el cumplimiento parcial de dichos requisitos o la sola condición de egresado **no acredita la obtención del grado académico de Magíster**, el cual únicamente se adquiere una vez cumplidos la totalidad de los requisitos legales y emitido el grado correspondiente por la universidad competente.

Para el presente caso, se ha determinado que la designación de Alberto Luis Cava Carhuayo como Director General de Administración, se efectuó con inobservancia del procedimiento de vinculación obligatoria establecido en el artículo 28° del Reglamento de la Ley n.° 31419; al haber quedado evidenciado que el Rector elevó la propuesta directamente al Consejo Universitario sin acreditar la existencia previa de un Informe de Cumplimiento emitido por la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces). El hecho de prescindir del documento técnico impidió verificar de forma oportuna si el servidor propuesto reunía los requisitos mínimos de idoneidad exigidos por ley, contraviniendo el carácter preventivo y mandatorio de la norma, el cual exige que toda designación de confianza inicie con la evaluación técnica de la idoneidad del candidato.

Sobre el particular, se formuló una consulta[4] al Rector de la UNT, a Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, rector de la UNT, respecto a la naturaleza de la encargatura de Alberto Luis Cava Carhuayo. En respuesta, mediante oficio n.° 0062-2026-R/UNT de 30 de enero de 2026 **(Apéndice n.°16)**, la autoridad universitaria, sostuvo que el referido servidor ostenta el puesto de Director de Sistema Administrativo III, bajo la siguiente premisa: *"(...) Adicionalmente, el cargo se encontraba previsto con un requisito opcional de contar con maestría en Gestión Pública o áreas afines; en ese sentido, el servidor Alberto Luis Cava Carhuayo es egresado de la Maestría en Ciencias Económicas, con mención en Gestión y Desarrollo Local; sin embargo, como se mencionó el clasificador califica el requisito como: "**de preferencia**", es decir **no era de obligatorio cumplimiento**."*

No obstante, es preciso señalar que la designación de **Alberto Luis Cava Carhuayo** como encargado del puesto de Director General de Administración debe ceñirse estrictamente a las exigencias del **Manual de Clasificador de Cargos 2021 (Apéndice n.°4)**. Al no tratarse de un simple encargo de funciones, sino de una adecuación de plaza para viabilizar el ejercicio del cargo directivo, la maestría no constituye un requisito opcional o preferente.

Por el contrario, conforme se desprende del perfil del puesto encargado (ver Cuadro N.° 3), dicho grado académico es un **requisito obligatorio** que debió acreditarse fehacientemente al momento de la designación, garantizando así la legalidad del acto administrativo.

De mismo modo, para el periodo 2026, se advierte que mediante la Resolución Rectoral n.° 2148-2025/UNT de 31 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.°17)**, el Rector dispuso nuevamente el encargo de Alberto Luis Cava Carhuayo como Director General de Administración, estableciendo que se daría cuenta posterior al Consejo Universitario, dicho acto se amparó en el artículo 28°[5], literal h), del Estatuto Reformado que lo faculta a dictar medidas extraordinarias con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario, únicamente ante situaciones de emergencia.

No obstante, del análisis del acto administrativo emitido, no se advierte la existencia ni la debida motivación de una circunstancia excepcional que justifique el uso de dicha atribución; evidenciándose que se utilizó una potestad de emergencia para cubrir un trámite administrativo de designación, eludiendo así los procedimientos regulares de verificación; teniendo en cuenta, que la referida atribución es inherente del Consejo Universitario establecida en el artículo 25°, literal e), del Estatuto Reformado.

[4] A través de Oficio n.° 000018-2026-CG/OC0222 recibido el 22 de enero de 2025 **(Apéndice n.°15)**.
[5] Artículo 28° - *h) Dictar medidas extraordinarias para hacer frente a situaciones de emergencia dentro de su ámbito, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario, el que puede ratificarlas o desaprobarlas;"*

Se advierte que el Consejo Universitario, en su **Acta de Sesión Extraordinaria de 8 de enero de 2026 (Apéndice n.°18)**, contó con la participación de las siguientes autoridades:

> "Dr. HERMES NATIVIDAD SIFUENTES INOSTROZA, Rector; Dr. VICTOR EDUARDO LAU TORRES, Vicerrector de Investigación; Dra. SOLEDAD JANETT MOSTACERO LLERENA, Directora (e) de la Escuela de Posgrado; Dr. VICTOR JAVIER VASQUEZ VILLALOBOS Decano de la Facultad de CC. Agropecuarias; Dr. TEÓDULO JENARO SANTOS CRUZ, Decano (e) de la Facultad de Derecho y CC.PP; Dr. ORLANDO VELASQUEZ BENITES, Decano de la Facultad de CC. Sociales; (...) Representantes Estudiantiles: JOSÉ ERLI TANTALEAN VÁSQUEZ; (...)".

Durante dicha sesión, se estableció como punto de agenda: "DAR CUENTA DE RESOLUCIONES RECTORALES (...) 2148; (...)/UNT". Este acto quedó formalizado mediante la Resolución de Consejo Universitario n.° 020-2026/UNT de 16 de enero de 2026 **(Apéndice n.°19)**.

En consecuencia, la Resolución Rectoral n.° 2148-2025/UNT **(Apéndice n.°17)** que formalizó la encargatura constituye un acto administrativo emitido por una autoridad carente de competencia funcional, vulnerando la reserva de atribuciones conferida expresamente al Consejo Universitario; asimismo, dicho órgano colegiado, pese a ostentar la competencia exclusiva, no cauteló la legalidad del procedimiento y, por el contrario, se limitó a ratificar la resolución rectoral, aun teniendo conocimiento de que la atribución no correspondía al rector.

En ese contexto, Alberto Luis Cava Carhuayo, como Director General de Administración (e), aceptó y viene desempeñando el referido cargo; a pesar de no cumplir con los requisitos establecidos en el Manual Clasificador de Cargos (MCC) 2021 **(Apéndice n.°4)**; al no ostentar el grado de Maestro en Gestión Pública,

De igual manera, Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, como Rector y Presidente[6] del Consejo Universitario; propuso, voto y suscribió la Resolución de Consejo Universitario n.° 149-2025/UNT **(Apéndice n.°11)** para el periodo del 1 de abril al 31 de diciembre de 2025, encargando a Alberto Luis Cava Carhuayo como Director General de Administración (e), sin observar el procedimiento establecido en el artículo 28° del Reglamento de la Ley. Asimismo, emitió la Resolución Rectoral n.° 2148-2025/UNT **(Apéndice n.°17)** para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, reiterando la designación de Alberto Luis Cava Carhuayo en el mismo cargo, pese a carecer de la facultad correspondiente, encargó nuevamente dicho puesto, configurando un acto administrativo dictado sin competencia funcional y en contravención de la normativa vigente.

Así mismo, el Consejo Universitario votó aprobando por unanimidad la propuesta del Rector, para el encargo las funciones del Director General de Administración, sin cautelar que se realice el procedimiento de vinculación correspondiente conforme a lo regulado en la normativa vigente; y para el año 2026, votó y aprobaron por unanimidad, la ratificación de la Resolución Rectoral, desconociendo que su facultad inherente es la de designar al Director General de Administración y sin cautelar que se realice el procedimiento de vinculación correspondiente conforme a lo regulado en la normativa vigente.

En la plaza Director de Sistema Administrativo III:

Para el cargo de Director de Sistema Administrativo III, de acuerdo al Manual de Clasificador de Cargos 2021 **(Apéndice n.°4)**, vigente al momento de la designación, y el Reglamento de la Ley, se requiere contar con los siguientes requisitos:

[6] Artículo 24° inciso a del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de Trujillo.

Cuadro n.° 4

Requisitos del Perfil de Puesto

MCC 2021 (Apéndice n.°4)	Reglamento de la Ley n.° 31419
a) *Título profesional universitario relacionado a las Ciencias Económicas o afines.* b) *Colegiatura y habilitación profesional por el colegio profesional respectivo.* c) *De preferencia con grado académico de maestro en Gestión Pública o de la especialidad.* d) *Capacitación en el campo de su especialidad.* e) *Cinco (05) años de experiencia en la conducción de programas y de un sistema administrativo o funcional.* f) *Capacitación en gestión pública.* g) *Capacitación en ofimática y en relaciones humanas.*	***a) Formación académica:*** *Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.* ***b) Experiencia general:*** *cuatro (04) años.* ***c) Experiencia específica en la función o materia:*** *dos (02) años.* ***d) Experiencia específica en puestos o cargos de*** *especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año.*

Fuente: Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269- 2021/UNT de 26 de agosto de 2021 **(Apéndice n.°4)**.
Elaborado por: Comisión de control.

De ello, podemos evidenciar que el Manual de Clasificador de Cargos 2021 (MCC) **(Apéndice n.°4)** y el Reglamento de la Ley, se condicen en el requisito para la formación académica, siendo que el MCC incluye que el referido título sea relacionado al sistema administrativo o funcional, con colegiatura y habilitación vigente; por otro lado, en cuanto a la experiencia, se observa que el MCC exige cinco (5) años de experiencia en conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional, mientras que el Reglamento establece cuatro (4) años de experiencia general, dos (2) años de experiencia específica y un (1) año en cargos de responsabilidad directiva; por lo que, el MCC demanda un estándar superior al Reglamento; además, el MCC establece capacitaciones en especialidad, gestión pública y ofimática. En consecuencia, la verificación del perfil debe considerar la suma de requisitos, aplicando siempre el estándar más alto, de modo que la designación asegure la idoneidad profesional, la responsabilidad funcional y la legalidad del acto administrativo.

Proceso de Designación y Aceptación de Wilbbert Valdemar Vigo Alfaro en el cargo de jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración:

A través de oficio n.° 318-2025-R/UNT de 28 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°20)**, el Rector, Hermes Sifuentes Inostroza, solicitó a la Secretaría General, Marisol Carranza Castañeda, emitir la resolución rectoral para designar las funciones de jefe de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración al servidor Wilbbert Valdemar Vigo Alfaro.

A razón de ello, se expidió la Resolución Rectoral n.° 0526-2025/UNT de 31 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°21)**, que resolvió: *"(...) DESIGNAR las funciones de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de General de Administración, al Lic. WILBBERT VALDEMAR VIGO ALFARO, con cargo a la plaza vacante N° 147 Director de Sistema Administrativo III-F4, registro AIRH-SP N° 001124, con los derechos y obligaciones al cargo, a partir de 01 de abril de 2025 hasta que la autoridad lo estime conveniente. (...)".*

Debemos señalar que, en el presente caso, se ha determinado que la designación de Wilbbert Valdemar Vigo Alfaro como jefe de la Unidad de Recursos Humanos, formalizada mediante la Resolución Rectoral n.° 0526-2025/UNT **(Apéndice n.°21)**, se efectuó inobservando el procedimiento de vinculación obligatoria establecido en el artículo 28° del Reglamento de la Ley; al haber quedado evidenciado que el Rector realizó las acciones sin acreditar la existencia previa de un Informe de Cumplimiento emitido por la Oficina de Recursos Humanos, lo que impidió la verificación técnica y documentada del perfil de puesto (requisitos de formación y experiencia) antes de la emisión del acto administrativo, contraviniendo el carácter preventivo y mandatorio de la norma,

el cual exige que toda designación de confianza inicie con la evaluación técnica de la idoneidad del candidato.

Al respecto, de la recopilación efectuada respecto al requisito establecido en el **literal c)**, referido a contar con ***"cinco (05) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional"***, se advierte lo siguiente:

Cuadro n.°5
Experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional

Entidad	Cargo	Periodo		Experiencia en la conducción de programas y de un sistema administrativo o funcional.		Experiencia específica en la función, materia y en puestos o cargos		Días computables
		Inicio	Fin	SI	NO	SI	NO	
COPY GRAPH	Operador de sistemas	1/12/1992	31/08/1994		X		X	
COVICASA	Programador de sistemas	1/05/1995	30/09/1995		X		X	
Oficina General del Sistema de Bibliotecas – UNT	Sin especificar – Área de Computo	1/02/1995	31/07/1995		X		X	
Centro de Procesamiento de Datos – UNT	Supervisor de la RED NOVEL del Centro de Procesamiento de Datos	01/09/1995	31/05/1996		X		X	
Centro de Procesamiento de Datos – UNT	Profesor de computación	01/09/1995	31/05/1996		X		X	
COPY GRAPH	Diseñador gráfico y analista de sistemas	01/09/1998	28/02/2000		X		X	
Negocios y Representaciones CORAL EIRL	Representante de Ventas	1/03/1999	31/03/2000		X		X	
Universidad Nacional de Trujillo	Auxiliar de Sistema Administrativo I	1/02/2001			X		X	
	Auxiliar de Sistema Administrativo I – Gerenciade Recursos Humanos	10/05/2017	01/07/2017		X		X	
	Jefe de la Sub Área de Control Docente	01/10/2019	30/09/2020	X		X		366
Total, días computables								366

Fuente: Reporte de escalafón **(Apéndice n.° 23)**- Legajo del servidor Wilbbert Vigo Alfaro **(Apéndice n.°22).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Se advierte que el MCC 2021 **(Apéndice n.°4)** establece como requisito contar con cinco (5) años de experiencia específica vinculada a la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional, por ende, el servidor Wilbbert Vigo Alfaro no cumplía con el perfil al momento de su designación, contando solamente con un (1) año y un (1) día.

Sobre el particular, este OCI realizó la consulta al servidor Wilbbert Vigo Alfaro a través de oficio n.° 000020-2026-CG/OC0222 recibido el 23 de enero de 2026 **(Apéndice n.°24)**, a fin que acredite el cumplimiento del requisito del literal c): "*cinco (05) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional*"; quien mediante oficio n.° 0079-2026-UNT/URH de 27 de enero de 2026 **(Apéndice n.°25)**, señaló lo siguiente:

> *"1. Memorandos y comunicaciones institucionales correspondientes a los años 2010 y 2011, mediante los cuales el suscrito fue designado como responsable de la recopilación, análisis, consolidación, validación y remisión de información institucional a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el marco del proceso de implementación del Servicio Civil en la Universidad Nacional de Trujillo, acreditándose la conducción operativa de un proceso institucional transversal Caba resaltar que si bien no se me emitió constancia que acredite dicho rol, los documentos adjuntos evidencias que el suscrito en la realidad hacia las veces del especialista que brindaba acompañamiento a la Comisión de Tránsito.*
> *2. Documentación correspondiente al periodo 2012, relativa al desempeño del suscrito como coordinador administrativo de un proyecto institucional de investigación aprobado mediante Resolución Rectoral N° 222-2012/UNT, en el cual asumió funciones de gestión administrativa, coordinación presupuestal, seguimiento de ejecución y articulación entre áreas técnicas y administrativas. Se precisa que, si bien el proyecto fue aprobado con una duración prevista para dicho periodo, a la fecha se encuentra aún en proceso y no ha sido cerrado formalmente, manteniéndose vigentes las responsabilidades administrativas asociadas a su conducción.*
> *3. Constancia emitida por la Oficina de Gestión de la Calidad de la Universidad Nacional de Trujillo, donde se hace constar que desde el año 2016 a la fecha, participo como parte del equipo responsable de implementar procesos académicos, brindar soporte sistemático de la Carga Académica Docente, gestionar mecanismos técnicos debidamente alineados con los estándares de calidad establecidos en el modelo de acreditación del SINEACE.*
> *4. Constancia emitida por entidad privada correspondiente al periodo 2017-2018, que acredita el desempeño del suscrito como Administrador Lider, con funciones de conducción de proyectos, gestión integral de recursos, optimización de procesos y toma de decisiones operativas.*
> *(...)*
> *7. Constancia emitida por el Arena de Personal Docente, que acredita que desde el año 2022 el suscrito implementó y venía administrando el Sistema de Carga Académica Docente de la Universidad Nacional de Trujillo, ejerciendo la conducción funcional y operativa permanente del referido sistema institucional*
> *(...)"*

Debemos señalar que, respecto al punto 1, los memorandos y comunicaciones institucionales de los años 2010 y 2011 no acreditan experiencia en conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional, dado que constituyen documentos internos que únicamente designan responsabilidades operativas de recopilación y remisión de información, sin precisar periodos específicos del desempeño de la función fechas ni actividades y/o funciones realizadas; aunado a ello, la asignación se vincula al cargo de Auxiliar de Sistema Administrativo I, el cual permite la delegación de funciones adicionales, como bien refiere el servidor no se me emitió constancia que acredite dichos roles ni que acredite periodo ejecutado.

Respecto al punto 2, debemos señalar el servidor manifiesta haberse desempeñado como coordinador administrativo, el mismo que está condicionado a la participación en la ejecución de un proyecto de investigación financiado con recursos del canon minero en la Universidad Nacional de Trujillo, los cuales constituyen iniciativas académicas orientadas a la generación de conocimiento y al desarrollo tecnológico para la solución de problemas relevantes en los ámbitos local, regional y nacional. En ese marco, dichos proyectos se configuran como actividades académicas de investigación y no como el desempeño de una función administrativa o de conducción de programas o sistemas administrativos/funcionales, puesto que, su naturaleza está vinculada a la producción científica y tecnológica, conforme lo establece el reglamento de los mismos. Ver imagen a continuación:

Imagen n.° 2

El **Lic. Adm. WILBBERT V. VIGO ALFARO**, servidor administrativo nombrado con código N°5223, participa en la ejecución del proyecto de investigación denominado:

"EFECTIVIDAD DE LA BIORREMEDIACIÓN EN LA SALUD HUMANA Y BIODIVERSIDAD EN SHIRACMACA, HUAMACHUCO, PERÚ – 2011-2012", proyecto institucional aprobado mediante Resolución Rectoral N°0222-2012-UNT, financiado con recursos públicos de Canon Minero de la Universidad Nacional de Trujillo.

Fuente: Oficio n.° 0079-2026-UNT/URH de 27 de enero de 2026 **(Apéndice n.°25)**.

Respecto al punto 3, debemos establecer que para acreditar dicho periodo el servidor adjuntó una constancia (ver imagen n.°3), emitida por la jefa de la Oficina de Gestión de la Calidad desde el año 2016 hasta la fecha, que se limita solo a reconocer la participación del referido servidor en un equipo sin la existencia de un documento oficial que acredite la conformación del referido equipo ni constancia formal de funciones específicas; además, debemos señalar que, las referidas funciones como parte del equipo se realizan en mérito a su categoría funcional, es decir, Auxiliar de Sistema Administrativo I, que contempla la posibilidad de delegar tareas adicionales, pero no constituye evidencia de dirección institucional.

Imagen n.° 3

CONSTANCIA

La que suscribe, Dra. Amparo Gutierrez Rojas, Jefa de la Oficina de Gestión de la Calidad de la Universidad Nacional de Trujillo, deja constancia que:

El señor **Lic. Adm. WILBBERT VALDEMAR VIGO ALFARO**, servidor administrativo de la Unidad de Recursos Humanos, ha colaborado como gestor en el Diseño e implementación de los procesos de Acreditación y Licenciamiento de los programas de estudio de las carreras profesionales de la UNT.

Desde el año 2016 a la fecha, el mencionado servidor viene siendo parte del equipo responsable de:

- Diseñar e implementar procesos de Apoyo (A02: Gestión del Talento Humano) del Sistema de Gestión de Calidad de la Universidad Nacional de Trujillo - SGC-UNT, con el propósito de articular esfuerzos institucionales y brindar soporte sistemático de la Carga Académica Docente.
- Gestionar mecanismos técnicos debidamente alineados con los estándares de calidad establecidos en el modelo de acreditación del SINEACE.
- Promover la participación activa y comprometida de los equipos responsables asegurando que las condiciones, evidencias y criterios técnicos y académicos fortalezcan la gestión institucional.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines que estime pertinentes.

Trujillo, 28 de enero de 2026

Dra. AMPARO GUTIERREZ ROJAS
Jefa de la Oficina de Gestión de la Calidad

Fuente: Oficio n.° 0079-2026-UNT/URH de 27 de enero de 2026 **(Apéndice n.°25)**.

Sobre el particular, se efectuó una consulta al Área de Personal Administrativo mediante correo electrónico de 28 enero de 2026 **(Apéndice n.°26)**, para que se sirva indicar cuál o cuáles son las oficinas competentes para la emisión de constancias de trabajo de la UNT. En respuesta, a través del informe n.° 0059-2026-URH/APADM de 30 de enero de 2026 **(Apéndice n.°27)**, el jefe de dicha área, Vicente Rusber Rodríguez Pérez, señaló lo siguiente:

> "(...) *conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Universidad Nacional de Trujillo, aprobado mediante Resolución Rectoral n.° 1225-2017/UNT de fecha 22 de agosto de 2017, la Unidad de Recursos Humanos es la dependencia competente para aprobar solicitudes. Sin perjuicio de la información remitida, corresponde indicar que las funciones adicionales a las estipuladas en los contratos que pudieran desempeñar los servidores, son competencia de los jefes inmediatos quienes pueden reflejar su accionar en documentos como:* ***resoluciones, cartas, memorandos u otros, más no a través de certificados o constancias laborales****, siendo estos últimos competencia de la Unidad de Recursos Humanos."* ***(énfasis añadido)***

Bajo esa premisa, se concluye que la referida constancia carece de validez administrativa para acreditar experiencia en la conducción de sistemas, toda vez que no fue emitida por la autoridad competente ni bajo el procedimiento estipulado en los instrumentos de gestión de la entidad.

Respecto al punto 4, debemos establecer que la experiencia en conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional, están definidos y regulados en el ámbito del sector público, conforme a la normativa nacional; es así que, que la constancia emitida por la empresa privada MANTEVIAS & CAR S.A.C., correspondiente al periodo 2017–2018, responde a una certificación laboral privada, lo cual no acredita experiencia dentro de la conducción de sistemas administrativos, los cuales son exclusivos de la gestión estatal.

Respecto al punto 7, el servidor adjunta una constancia emitida por el jefe del Área de Personal Docente, donde describe funciones vinculadas a la implementación y administración del Sistema de Carga Académica Docente entre 2022 - 2025 y el periodo que ejerció dichas funciones; la misma que carece de validez para acreditar experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional, porque no proviene de la autoridad competente para certificar labores en la Universidad Nacional de Trujillo, conforme lo descrito en el informe n.° 0059-2026-URH/APADM **(Apéndice n.°27)**, de 30 de enero de 2026, Vicente Rusber Rodríguez Pérez, jefe del Área de Personal Administrativo. Aunado a ello, corresponde señalar que no obra resolución, memorando ni documento análogo que sustente el encargo de las referidas funciones, lo que evidencia la ausencia de respaldo formal.

Asimismo, corresponde indicar que las constancias pueden servir como evidencia de participación o apoyo, pero no son el mecanismo válido para la asignación de funciones adicionales, al no tener carácter de acto administrativo; por ende, la asignación de funciones adicionales debe realizarse con documentos administrativos reconocidos por la normativa institucional, igualmente, documentos que tengan competencia el jefe inmediato a emitir.

Así también, se realizó una consulta al Área de Personal Administrativo mediante el Oficio n.° 041-2026-CG/OC0222 de 29 de enero de 2026 **(Apéndice n.°28)**, respecto de las funciones desempeñadas por servidor Wilbbert Vigo Alfaro. En respuesta, a través del Informe n.° 0069-2026-URH/APADM de 3 de febrero de 2026 **(Apéndice n.°29)**, emitido por el jefe de dicha área, Vicente Rusber Rodríguez Pérez, señaló lo siguiente:

> *"(...)1.2. Sobre las funciones desempeñadas indicar que de la revisión documental no se ha encontrado documento normativo aprobado que consigne las funciones de dicho cargo correspondiente al periodo 01 de enero del 2010 al 26 de agosto del 2021 (fecha de aprobación de MCC), sin embargo, se adjunta documentación interna de la Unidad de Recursos Humanos que hacen referencia a designación de funciones y roles dentro de la Unidad de Recursos Humanos. (...) 1.4. Sin embargo, tras la aprobación del Manual de Clasificador de Cargos en el año 2021 por la RCU N° 269-2021/UNT, en la página 76 del mismo se establecían funciones para el cargo de Auxiliar de Sistema Administrativo I, los cuales han sido vigentes a partir de la aprobación de dicho documento el 26 de agosto de 2021 al 05 de enero de 2026. (...)"*

Al respecto, cabe precisar que la documentación adjunta al citado informe hace referencia al área donde el servidor prestaba servicios; no obstante, los documentos no se encuentran dirigidos específicamente a su persona. Asimismo, en estos no se determinan periodos concretos de ejecución ni el cargo o las funciones específicas a desempeñar por el referido servidor.
Inserto al informe antes citado, se remitió el Oficio n.° 0026-2026-APER/ACAD de 2 de febrero de 2026 **(Apéndice n.°30)**; en este último, Guisela Gómez Ponte, jefa del Área de Personal Docente, detalló las funciones adicionales y específicas desempeñadas por **Wilbbert Valdemar Vigo Alfaro** en el Área de Personal Académico, señalando lo siguiente:

"(...)

- *Funciones asignadas partir del 01 de agosto de 2017 hasta el año 2021:*
 - *Responsable de las cargas académicas de los docentes ordinarios y contratados de las Facultades de Medicina, Ciencias Sociales, Ingeniería, Ciencias Agropecuarias, Farmacia y Bioquímica y Educación y Ciencias de la Comunicación de la Sede Central institucional.*

- *Funciones asignadas partir del año 2022 hasta el 31 de marzo de 2025:*
 - *La implementación operativa del Sistema de Carga Académica Docente a nivel institucional.*
 - *La administración permanente del sistema, garantizando su operatividad, actualización y correcta aplicación.*
 - *La coordinación funcional con las Facultades, Escuelas Profesionales y demás unidades académicas para la validación y consolidación de la información docente.*
 - *El soporte técnico-funcional para la correcta asignación y control de la carga académica, conforme a la normativa universitaria vigente.*
 - *El apoyo en el desarrollo de Auditorías Académicas realizadas por la Oficina de Calidad Universitaria, correspondientes a los semestres: 2023-I, 2023-II, 2024-I y 2024-II."*

Las funciones antes mencionadas, corresponden al cargo desempeñado por el servidor Wilbbert Vigo Alfaro, las cuales se encuentran estipuladas en el MCC, conforme se detalla a continuación:

Imagen n.° 4
Detalle del Puesto de acuerdo al MCC

CARGO	CLASIFICACIÓN	SIGLAS
AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	SERVIDOR PÚBLICO- APOYO	SP-AP
I. OBJETIVO: - Ejecutar actividades de apoyo a un sistema administrativo o alguna especialidad en particular, actividades similares a las de Auxiliar II, diferenciándose en la mayor complejidad y responsabilidad servicios administrativos y portapliegos.		
II. FUNCIONES: a) Recopilar y clasificar información general para desarrollar los procesos de un sistema administrativo. b) Recibir y distribuir documentos y materiales en general. c) Trasladar, acomodar muebles, empacar mercadería y otros. d) Operar equipo de segundad y otros (fotocopiadora, etc.). e) Actuar como portapliegas o conserjería a las diferentes dependencias. f) Realizar demás funciones asignados por el jefe inmediato.		

Fuente: Manual de Clasificador de Cargos aprobado Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021 **(Apéndice n.°4)**.

Al respecto, corresponde señalar que las funciones señaladas por la jefe del Área de Personal Docente, Elisela Gómez Ponte, fueron realizadas en mérito al puesto de Auxiliar de Sistema Administrativo I, cargo que ocupa el servidor Wilbbert Valdemar Vigo Alfaro; sin embargo, tras la revisión del acervo documentario y el legajo personal del referido trabajador, se confirma que no obra acto administrativo ni documento oficial que acredite la referida delegación de responsabilidades. Esta ausencia de respaldo documental impide validar la ejecución formal de tales funciones para efectos de la acreditación de experiencia específica en la conducción de sistemas administrativos.

Es de señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. n.° 004-2019-JUS, la delegación de competencias procede por el titular de la entidad o autoridad jerárquica superior, y solo puede recaer en órganos o unidades subordinadas dentro de la estructura orgánica correspondiente, los cuales cuentan con una formalidad, es decir, documento sustentatorio debidamente aprobado. En ausencia de dicho acto administrativo, no resulta válido acreditar experiencia en la conducción de programas o de un sistema administrativo o funcional, ya que las funciones ejercidas se enmarcan únicamente en el nivel de apoyo administrativo propio del cargo de Auxiliar.

En virtud de lo expuesto, se puede evidenciar que el servidor Wilbbert Valdemar Vigo Alfaro no cumple con acreditar el perfil establecido en el MCC y en el Reglamento de la Ley, para el cargo de jefe de la Unidad de Recursos Humanos, que equivale al puesto de Director de Sistema Administrativo III; pese

a ello, aceptó y ejerció el cargo como jefe de la Unidad de Recursos Humanos durante el periodo 1 de abril al 31 de diciembre de 2025 con Resolución Rectoral n.° 0526-2025/UNT de 31 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°21)**; y siendo ratificada para el periodo 2026 a través de la Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.°31)**; que señala:

> *"(...)*
> *2° AUTORIZAR las acciones de personal para ejercer funciones en las plazas vacantes y descubiertas de los niveles F2 y F4, así como el encargo de funciones de nivel directivo, ejecutivo o de responsabilidad administrativa, al personal administrativo nombrado y contratado de la Universidad Nacional de Trujillo, por el periodo que se indica, conforme se precisa a continuación:*
>
> *ÓRGANOS DE APOYO*
> *(...)*
> *DESIGNAR en la plaza N° 147 Director de Sistema Administrativo III — F4, registro AIRH-SP 001124 al Lic. WILBBERT VALDEMAR VIGO ALFARO, titular de la plaza N° 307 Auxiliar de Sistema Administrativo I — SAC, registro AIRH-SP 001438, para asumir las funciones de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración a partir del 01 de enero del 2026, hasta que la autoridad lo estime conveniente, sin exceder el ejercicio presupuestal. (...)"*

Sobre el particular, se realizó la consulta[7] al Rector, Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, respecto a la designación de Wilbbert Valdemar Vigo Alfaro. Al respecto, mediante el Oficio n.° 0062-2026-R/UNT de 30 de enero de 2026 **(Apéndice n.°16)**, la autoridad universitaria señaló lo siguiente:

> *"(...) Asimismo, se constató que, el referido servidor cuenta con capacitación en gestión pública, cumpliendo con los requisitos formativos exigidos para el ejercicio del cargo, tal como experiencia acumulada en la conducción de programas y procesos dentro del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, lo que resulta concordante con los requisitos establecidos para la plaza de Director de Sistema Administrativo III, conforme al clasificador vigente al momento de la designación.. (...)".*

Si bien mediante oficio n.° 0062-2026-R/UNT **(Apéndice n.°16)** el Rector señaló que el servidor Wilbbert Valdemar Vigo Alfaro cumplía con los requisitos formativos y experiencia exigidos para la plaza de Director de Sistema Administrativo III, la designación formalizada mediante Resolución Rectoral n.° 0526-2025/UNT **(Apéndice n.°21)** se efectuó inobservando el procedimiento de vinculación obligatoria previsto en el artículo 28° del Reglamento de la Ley n.° 31419, al no contar con un Informe de Cumplimiento emitido por la Oficina de Recursos Humanos que acreditara previamente la idoneidad del perfil; aunado a ello, se ha evidenciado que el referido servidor no cuenta con la experiencia requerida para el puesto; conllevando a vulnerar el carácter preventivo y mandatorio de la norma, generando un acto administrativo sin la verificación técnica y documentada exigida, lo que afecta la validez y legalidad del proceso de designación de confianza.

De ello, se evidencia que Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, en su calidad de Rector, designó a Wilbber Valdemar Vigo Alfaro como jefe de la Unidad de Recursos Humanos para el periodo del 1 de abril al 31 de diciembre de 2025, mediante la Resolución Rectoral n.° 0526-2025/UNT de 31 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°21)**, y nuevamente para el periodo 2026 a través de la Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.°31)**, consolidando una designación contraria a la normativa vigente, toda vez que el referido servidor no cumple con el perfil exigido por el Manual de Clasificador de Cargos 2021 **(Apéndice n.°4)** ni se cumplió con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley, lo que afecta la legalidad y validez del acto administrativo que confiere el cargo y evidencia un ejercicio indebido de la facultad discrecional de la autoridad al no respetar los límites normativos que regulan el acceso a puestos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción.

[7] Oficio n.° 000018-2026-CG/OC0222 recibido el 22 de enero de 2025 **(Apéndice n.°15)**.

Asimismo, se evidencia que Wilbber Valdemar Vigo Alfaro, aceptó y ejerció el cargo como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos para el periodo del 1 de abril de 2025 a la fecha, pese a no cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC 2021) **(Apéndice n.°4)**, toda vez que no acreditó contar con cinco (5) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional, configurando así un incumplimiento de las normas que garantizan la idoneidad, mérito y legalidad en el acceso y ejercicio de la función pública, lo que afecta la validez del acto administrativo que respalda su designación.

III. En la plaza Director de Sistema Administrativo II

Para el cargo de Director de Sistema Administrativo II, de acuerdo al Manual de Clasificador de Cargos 2021 **(Apéndice n.°4)**, vigente al momento de la designación, y el Reglamento de la Ley, se requiere contar con los siguientes requisitos:

Cuadro n.° 6

Requisitos del Perfil de Puesto

MCC 2021 (Apéndice n.°4)	Reglamento de la Ley n.° 31419
a) *Título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional.* b) *Colegiatura y habilitación profesional por el colegio profesional respectivo.* c) *Capacitación en el campo de su especialidad.* d) *Tres (03) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional.* e) *Capacitación en gestión pública.* f) *Capacitación en computación y en relaciones humanas.*	***a) Formación académica:*** *Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.* ***b) Experiencia general:*** *cuatro (04) años.* ***c) Experiencia específica en la función o materia:*** *dos (02) años.* ***d) Experiencia específica en puestos o cargos de*** *especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año.*

Fuente: Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269- 2021/UNT de 26 de agosto de 2021 **(Apéndice n.°4)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

De ello, podemos evidenciar que el Manual de Clasificador de Cargos 2021 (MCC) **(Apéndice n.°4)** y el Reglamento de la Ley, se condicen en el requisito para la formación académica, siendo que el MCC incluye que el referido título sea relacionado al sistema administrativo o funcional, con colegiatura y habilitación vigente; por otro lado, en cuanto a la experiencia, se observa que el MCC exige tres (3) años de experiencia en conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional, mientras que el Reglamento establece cuatro (4) años de experiencia general, dos (2) años de experiencia específica y un (1) año en cargos de responsabilidad directiva; por lo que, se debe acreditar tanto la experiencia general como la específica de conducción exigida por el MCC; además, el MCC establece capacitaciones en especialidad, gestión pública y ofimática. En consecuencia, la verificación del perfil debe considerar la suma de requisitos, aplicando siempre el estándar más alto, de modo que la designación asegure la idoneidad profesional, la responsabilidad funcional y la legalidad del acto administrativo.

Proceso de Designación y Aceptación de Anthony Frank Pérez Rosas en el cargo de jefe de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto:

A través de informe n.° 0167-2025-URH/APADM de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.°32)**, Vicente Rusber Rodríguez Pérez, jefe (e) de Área de Personal Administrativo remite al jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Wilbbert Vigo Alfaro, la propuesta de acciones de personal, indicando lo siguiente:

"(...)
III.ANÁLISIS:
(...)

1. Al respecto, teniendo en cuenta las disposiciones emitidas mediante las citadas resoluciones y la política institucional dispuesta por la nueva gestión, que ha determinado nuevos objetivos institucionales, resulta necesario realizar acciones de personal que coadyuven al correcto funcionamiento y oportuna atención a los requerimientos y procedimientos que se realizan en el Área de Control Patrimonial y Unidad de Presupuesto; por lo tanto, se ha procedido a evaluar las competencias y el perfil profesional de los servidores administrativos de la institución, determinándose que el CPC. Luis Edilberto Luján Torres y el CPC. Anthony Frank Pérez Rosas; respectivamente, cumplen con el perfil de los cargos requeridos.
(...)"

Mediante el Oficio n.° 00487-2025-UNT/URH de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.°33)**, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Wilbbert Vigo Alfaro, remitió al Rector Hermes Sifuentes Inostroza las propuestas de personal, señalando lo siguiente:

"(...) las propuestas de acciones de personal para el área de Control Patrimonial y la Unidad de Presupuesto, para su evaluación y de considerarlo autorice la emisión de la resolución rectoral correspondiente. (...)"

A raíz de ello, mediante proveído registrado en el Expediente n.° 49925149-014225149E de 7 de abril de 2025 **(Apéndice n.°34)**, la Oficina de Rectorado dispuso la instrucción de "Autorizado". En consecuencia, se emitió la Resolución Rectoral n.° 0569-2025/UNT de 7 de abril de 2025 **(Apéndice n.°35)**, la cual resolvió:

"(...) 3°) DESIGNAR en la plaza N° 134 Técnico Administrativo II – STC, registro AIRHSP 001287, las funciones de Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a partir del 01 de abril de 2025, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo, hasta que la autoridad lo determine. (...)"

Posteriormente, dicha disposición fue rectificada mediante la Resolución Rectoral n.° 0645-2025/UNT de 21 de abril de 2025 **(Apéndice n.°36)** en la cual se resolvió lo siguiente:

"(...)
1°) RECTICAR el 3°) artículo resolutivo de la Resolución Rectoral N° 0569-2025/UNT (07.04.2025), debiendo ser lo correcto tal como se cita a continuación:

*"3°) **ENCARGAR** al **CPC. ANTHONY FRANK PÉREZ ROSAS**, titular de la plaza N° 134 Técnico Administrativo II – STC, registro AIRHSP 001287, las funciones de Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a partir del 01 al 13 de abril de 2025; **DESIGNAR** la plaza N° 53 Director de Sistema Administrativo II – F4, registro AIRH-SP 001099, para asumir las funciones de **JEFE DE LA UNIDAD DE PRESUPUESTO** de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo, a partir del 14 de abril de 2025, hasta que la autoridad lo determine. ".*

Es preciso señalar que, en el presente caso, se advierte que el Informe n.° 0167-2025-URH/APADM de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.°32)**, emitido por el Área de Personal Administrativo, que consigna lo siguiente: *"Producto de las coordinaciones realizadas por la Alta Dirección y la Unidad a su cargo (Unidad de Recursos Humanos)"*.

Lo expuesto evidencia una inobservancia del procedimiento de vinculación obligatoria establecido en el artículo 28° del Reglamento de la Ley n.° 31419, toda vez que no existe un documento de propuesta que adjunte la copia del currículum vitae documentado del personal propuesto para la respectiva evaluación. Pese a carecer de dicho sustento, en el referido informe se consigna una supuesta evaluación del perfil y de los requisitos para desempeñar las funciones de **Jefe de la Unidad de Presupuesto**; concluyendo que el servidor propuesto cumple con los requisitos exigidos, aun cuando no se contó con la documentación necesaria que permitiera sustentar fehacientemente dicha verificación.

Además, Anthony Frank Pérez Rosas al momento de su designación se encontraba inhabilitado para el ejercicio profesional desde mayo del 2012 hasta el 19 de noviembre de 2025; por lo tanto, también incumplió con el requisito establecido en el literal b), para el cargo de Director de Sistema Administrativo II del Manual de Clasificador de Cargos 2021, conforme se detalla a continuación:

Imagen n.° 5
Inhabilitación de colegiatura del señor Anthony Frank Pérez Rosas

El profesional PEREZ ROSAS ANTHONY FRANK, con colegiatura N° 02-4144, se encuentra inhabilitado para el ejercicio profesional desde el mes de mayo de 2012 a la fecha.

Fuente: Oficio n.° 49-2025-CCPLL-CD de 19 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.°37)**.

De lo expuesto, se advierte que en la evaluación contenida en el Informe n.° 0167-2025-URH/APADM de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.°32)**, el jefe (e) del Área de Personal Administrativo, Vicente Rusber Rodríguez Pérez, concluyó que el servidor Anthony Frank Pérez Rosas cumplía con el perfil para los cargos requeridos. No obstante, dicha afirmación no se ajusta a la realidad técnica y legal por los siguientes motivos:

- Inhabilitación Vigente: Al momento de su designación (1 de abril de 2025), el referido servidor se encontraba inhabilitado, condición que inició en mayo de 2012 y se extendió hasta el 19 de noviembre de 2025. Por lo tanto, existía un impedimento legal insalvable para su vinculación con la administración pública.

Lo antes expuesto afecta la validez del proceso de designación y comprometen el cumplimiento de los estándares de idoneidad exigidos para el acceso a cargos de conducción administrativa.

En virtud de lo expuesto, se puede evidenciar que el servidor **Anthony Frank Pérez Rosas** no cumple con acreditar el perfil establecido en el MCC 2021 **(Apéndice n.°4)**, para el cargo de Jefe de la Unidad de Presupuesto, que equivale al puesto de Director de Sistema Administrativo II; pese a ello, aceptó y ejerció el cargo como jefe de la Unidad de Presupuesto durante el periodo 1 de abril al 31 de diciembre de 2025 con Resolución Rectoral n.° 0569-2025/UNT de 7 de abril de 2025 **(Apéndice n.°35)** rectificada mediante Resolución Rectoral n.° 0645-2025/UNT de 21 de abril de 2025 **(Apéndice n.°36)**; y siendo ratificado para el periodo 2026 a través de la Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.°31)** que señala:

"(...)
2° AUTORIZAR las acciones de personal para ejercer funciones en las plazas vacantes y descubiertas de los niveles F2 y F4, así como el encargo de funciones de nivel directivo, ejecutivo o de responsabilidad administrativa, al personal administrativo nombrado y contratado de la Universidad Nacional de Trujillo, por el periodo que se indica, conforme se precisa a continuación:

ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO
(...)
DESIGNAR en la plaza N° 53 Director de Sistema Administrativo 11 - F4, registro AIRH-SP 001099, al CPC. ANTHONY FRANK PEREZ ROSAS, titular de la plaza N° 134 Técnico Administrativo II - STC, registro AIRH-SP 001287, para asumir las funciones de Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a partir del 01 de enero de 2026 hasta que la autoridad lo estime conveniente, sin exceder el ejercicio presupuestal. (...)".

Sobre el particular, se realizó la consulta[8] a Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, Rector, a fin que informe y sustente el criterio adoptado para la designación de Anthony Frank Pérez Rosas; en

[8] Oficio n.° 000018-2026-CG/OC0222 recibido el 22 de enero de 2025 **(Apéndice n.°15)**.

respuesta, mediante oficio n.° 0062-2026-R/UNT de 30 de enero de 2026 **(Apéndice n.°16)**, señaló lo siguiente:

> *"(...) se dispuso a la Unidad de Recursos Humanos que, en el marco del personal con el que cuenta la Universidad, evalúe y proponga al servidor que pudiera asumir dicha jefatura. En atención a ello, mediante Oficio N" 524-2025-UNT/URH, así como a través del Informe N° 0167-2025-URH/APADM e Informe N° 0174-2025-URH/APADM, se alcanzó a mi despacho la propuesta correspondiente. En dichos documentos se deja constancia que el servidor propuesto cumple con el perfil requerido para desempeñar el cargo y que, además, no presenta impedimentos para el ejercicio de la función pública (...)".*

Al respecto, el análisis de los hechos permite determinar que el Rector, en el ejercicio de sus facultades, designó a Anthony Frank Pérez Rosas como jefe de la Unidad de Presupuesto para el periodo del 1 de abril al 31 de diciembre de 2025, mediante la Resolución Rectoral n.° 0569-2025/UNT **(Apéndice n.°35)**, rectificada por la Resolución Rectoral n.° 0645-2025/UNT **(Apéndice n.°36)**. Asimismo, dicha designación fue ratificada para el ejercicio 2026 a través de la Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT **(Apéndice n.°31)**.

Esta decisión administrativa contraviene la normativa vigente, toda vez que el servidor designado no cumple con el perfil exigido por el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) 2021 **(Apéndice n.°4)**. Lo expuesto no solo afecta la legalidad y validez de los actos administrativos emitidos, sino que configura un ejercicio indebido de la facultad discrecional, al inobservar los límites normativos que regulan el acceso a cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción.

Por su parte, se advierte presunta responsabilidad de Wilbbert Vigo Alfaro, en su condición de jefe de la Unidad de Recursos Humanos, al emitir el Oficio n.° 00487-2025-UNT/URH de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.°33)**. Mediante dicho documento, comunicó las propuestas de acciones de personal para la Unidad de Presupuesto, limitándose estrictamente al traslado del Informe n.° 0167-2025-URH/APADM de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.°32)**, sin efectuar el control posterior ni la validación técnica correspondiente.

Dicha actuación evidencia un incumplimiento en el ejercicio de sus funciones, toda vez que, en su calidad de titular de la oficina técnica de recursos humanos, es el responsable directo de verificar y cautelar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el acceso a cargos de funcionarios y directivos de libre designación y remoción. Al no realizar esta verificación, el funcionario permitió que el procedimiento de designación continuara a pesar de las deficiencias en el perfil, afectando directamente la legalidad y validez del acto administrativo.

Aunado a lo antes expuesto, tras la emisión de la Resolución Rectoral, el referido funcionario no requirió al personal designado la suscripción de la Declaración Jurada (Anexo N.° 02) de no tener impedimentos para el ejercicio del cargo, conforme lo establece el Reglamento de la Ley; comprometiendo la transparencia y el debido proceso administrativo en el acceso a la función pública.

De igual forma, se advierte presunta responsabilidad de Vicente Rusber Rodríguez Pérez, en su condición de jefe (e) del Área de Personal Administrativo, quien al emitir el Informe n.° 0167-2025-URH/APADM de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.°32)**, no realizó una rigurosa evaluación técnica del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) 2021 **(Apéndice n.°4)**, validando la propuesta de designación sin advertir que el servidor propuesto incumplía con una exigencia esencial para la Unidad de Presupuesto: La habilitación profesional. Esta omisión en la verificación técnica constituye una deficiencia en el ejercicio de sus funciones que vicia la validez del procedimiento y afecta directamente la legalidad del acto administrativo, al permitir el acceso a un cargo directivo de un servidor que no reunía las condiciones de idoneidad legalmente exigibles.

Asimismo, se evidencia que Anthony Frank Pérez Rosas, aceptó y viene ejerciendo el cargo como Jefe de la Unidad de Presupuesto para el periodo del 1 de abril de 2025 a la fecha, pese a no cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC 2021) **(Apéndice n.°4)**, toda vez que no contaba con habilitación profesional vigente, configurando así un incumplimiento de las normas que garantizan la idoneidad, mérito y legalidad en el acceso y ejercicio de la función pública, lo que afecta la validez del acto administrativo que respalda su designación.

IV. En la plaza Director de Sistema Administrativo I

Cabe precisar que, en el caso del personal CAS mediante el Informe Técnico n° 000315-2023-SERVIR-GPGSC del 15 de febrero de 2023, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil emitió opinión vinculante respecto a la designación temporal en puestos directivos o de confianza, estableciendo dos supuestos diferenciados:

> *"(...)*
> *a) Cuando el puesto directivo superior o de confianza se encuentra vacante debido a que el servidor se encuentra ausente permanentemente, ante lo cual se requiere encomendar el desempeño del puesto (**designación temporal del puesto**).*
> *b) Cuando el puesto directivo superior o de confianza no se encuentra vacante debido a que el servidor se encuentra ausente temporalmente (vacaciones, licencia, comisión de servicio u otro motivo justificado normativamente), ante lo cual se requiere encomendar el desempeño de las funciones en adición de funciones (**designación temporal de funciones**).*
> *(...)"*

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por SERVIR, resulta viable que un servidor contratado bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) sea designado temporalmente en un puesto directivo superior o de confianza, ya sea mediante la designación temporal del puesto o la designación temporal de funciones, siempre que dicha designación se sustente en una situación de ausencia permanente o temporal del titular del cargo, según corresponda. Asimismo, dicha designación se encuentra condicionada al estricto cumplimiento del perfil y de los requisitos establecidos para el puesto, conforme a la normativa vigente y a los instrumentos de gestión institucional aplicables, debiendo además formalizarse mediante el acto administrativo correspondiente, el cual debe encontrarse debidamente motivado y documentado.

Sobre el particular, para el cargo de Director de Sistema Administrativo I, de acuerdo al Manual de Clasificador de Cargos, vigente al momento de la designación, y el Reglamento de la Ley, se requiere contar con los siguientes requisitos:

Cuadro n.° 7

Requisitos del Perfil de Puesto

MCC 2021 (Apéndice n.°4)	Reglamento de la Ley n.° 31419
f) *Título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional.* g) *Colegiatura y habilitación profesional por el colegio profesional respectivo.* h) *Dos (02) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional.* i) *Capacitación en el campo de su especialidad.* j) *Capacitación en gestión pública.* k) *Capacitación en ofimática a nivel intermedio.*	***a) Formación académica:** Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.* ***b) Experiencia general:** cuatro (04) años.* ***c) Experiencia específica en la función o materia:** dos (02) años.* ***d) Experiencia específica en puestos o cargos de** especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año.*

Fuente: Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269- 2021/UNT de 26 de agosto de 2021 **(Apéndice n.°4)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

De ello, podemos evidenciar que el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) y el Reglamento de la Ley, se condicen en el requisito para la formación académica, siendo que el MCC incluye que el referido título sea relacionado al sistema administrativo o funcional, con colegiatura y habilitación vigente; por otro lado, en cuanto a la experiencia, el Reglamento de la Ley, establece un estándar mayor estableciendo cuatro (4) años de experiencia general, dos (2) años de experiencia específica en la función, y un año (1) en cargos de responsabilidad directiva; además, el MCC establece capacitaciones en especialidad, gestión pública y ofimática; por ende, se deberá evaluar de manera complementaria.

4.1. Proceso de designación y aceptación de Elmo Linder Cruzado Oliva en el cargo de Jefe de la Unidad de Servicios Generales

Mediante el Oficio n.° 973-2025-DGA/UNT, recibido el 22 de julio de 2025 **(Apéndice n.°38)**, el Director General de Administración, Alberto Cava Carhuayo, remitió al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Wilbber Vigo Alfaro, la propuesta para la Jefatura de la Unidad de Servicios Generales, adjuntando el curriculum vitae del servidor Elmo Linder Cruzado Oliva. Conforme a la Hoja de Trámite (Reg. n.° 935825566 – Exp. n.° 63325566E) **(Apéndice n.°39)**, dicho documento fue derivado posteriormente al Jefe (e) del Área del Personal Administrativo, Vicente Rusber Rodríguez Pérez, para las acciones de su competencia.

Posteriormente, a través del Informe n.° 311-2025-URH/APADM, recibido el 24 de julio de 2025 **(Apéndice n.°40)**, el jefe (e) del Área del Personal Administrativo, Vicente Rusber Rodríguez Pérez, atendió la propuesta de acciones de personal solicitada por la Jefatura de Recursos Humanos, señalando lo siguiente:

"(...)

2.2. Así también, el Manual Clasificador de Cargos, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 269-2021/UNT, señala que a la Unidad de Servicios Generales le corresponde el cargo de Director de Sistema Administrativo 1 o 11: siendo que en el presente caso, se ha considerado evaluar los requisitos mínimos establecidos para ejercer el cargo de Director de Sistema Administrativo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- ***a) Título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional.***
- *b) Colegiatura y habilitación profesional por el colegio profesional respectivo.*
- ***c) Dos (02) años de experiencia en la conducción de actividades de un***
- ***d) sistema administrativo o funcional,***
- *e) Capacitación en el campo de su especialidad.*
- *f) Capacitación en gestión pública.*
- *g) Capacitación en ofimática a nivel intermedio.*

2.3. Respecto al servidor propuesto por la Dirección General de Administración, se informa que, según el Sistema Escalafonario y el acervo documentario de esta Área, don ELMO LINDER CRUZADO OLIVA, presta servicios a la institución bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, en el puesto de Técnico de computación, asignado en el Centro de Computo de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería.

2.4. Asimismo, esta Área en el marco de sus competencias establecidas en los documentos de gestión interna de la entidad, así como de lo dispuesto en la Ley N° 31419, que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y su Reglamento, ha procedido a evaluar el Currículo Vitae Documentado, así como la experiencia y perfil profesional del servidor propuesto Elmo Linder Cruzado Oliva; advirtiéndose lo siguiente:

- ***a. Es Bachiller en Ingeniería Industrial, cuenta con el título profesional de Licenciado en Matemáticas y título profesional de Licenciado en Educación, especialidad en Matemática y Computación.***
- *b. Cuenta con colegiatura y habilitación profesional del Colegio de Matemáticos del Perú.*
- *c. Cuenta con la capacitación en el campo de su especialidad, gestión pública y ofimática.*

*d. **Respecto a la experiencia profesional, no cuenta con la experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional. Asimismo, cabe señalar que no cuenta con experiencia ligada a las funciones que le corresponden a la Unidad de Servicios Generales, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la UNT.** (...)" **(énfasis nuestro)***

Seguidamente, mediante el Oficio n.° 00998-2025-UNT/URH de 1 de agosto de 2025 **(Apéndice n.°41)**, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Wilbber Vigo Alfaro, remitió al Rector Hermes Sifuentes Inostroza las propuestas de acciones de personal para la Unidad de Servicios Generales. En dicho documento, el funcionario señaló haber efectuado la verificación de los impedimentos para el ejercicio de la función pública del servidor Elmo Linder Cruzado Oliva, concluyendo que este no se encuentra inmerso en los referidos impedimentos.

En atención a ello, el 4 de agosto de 2025 se emitió la Resolución Rectoral n.° 1279-2025-UNT **(Apéndice n.°42)**, la cual resolvió en su artículo cuarto: "*DESIGNAR en la plaza vacante n.° 101 Director de Sistema Administrativo I-F2 (...) al Lic. ELMO LINDER CRUZADO OLIVA, para desempeñar el cargo directivo de Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Dirección General de Administración, a partir del día siguiente de emitida la resolución, hasta que la autoridad lo estime pertinente*"; la misma que fue notificada vía correo electrónico a las instancias respectivas.

De la documentación recopilada, específicamente del currículum vitae que sustenta la propuesta de designación, se advierte una observación respecto al cumplimiento del perfil profesional, referido al requisito de **"a) *Título profesional relacionado al sistema administrativo o funcional*"**; resultando al respecto que, el señor Elmo Linder Cruzado Oliva cuenta con formación en Licenciado en Matemáticas y Licenciado en Educación Especialidad Matemática y Computación, la misma que no resulta afín a la naturaleza administrativa de la Unidad de Servicios Generales, tal como puede verse a continuación:

Imagen n.° 6
Grados obtenidos por el señor Elmo Linder Cruzado Oliva

Graduado	Grado o Título	Institución
CRUZADO OLIVA, ELMO LINDER **DNI 18167573**	BACHILLER EN EDUCACION Fecha de diploma: 26/12/2009 Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO *PERU*
CRUZADO OLIVA, ELMO LINDER **DNI 18167573**	BACHILLER EN CIENCIAS MATEMATICAS Fecha de diploma: 17/02/2006 Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO *PERU*
CRUZADO OLIVA, ELMO LINDER **DNI 18167573**	LICENCIADO EN EDUCACION ESPECIALIDAD MATEMATICA Y COMPUTACION Fecha de diploma: 09/01/12	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO *PERU*
CRUZADO OLIVA, ELMO LINDER **DNI 18167573**	LICENCIADO EN MATEMATICAS Fecha de diploma: 25/09/2014	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO *PERU*
CRUZADO OLIVA, ELMO LINDER **DNI 19167573**	LICENCIADO EN EDUCACION ESPECIALIDAD MATEMATICA Y COMPUTACION Fecha de diploma: 09/01/2012	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO *PERU*
CRUZADO OLIVA, ELMO LINDER **DNI 18167573**	BACHILLER EN INGENIERIA INDUSTRIAL Fecha de diploma: 09/11/18 Fecha matrícula: 16/05/2015 Fecha egreso: 22/07/2018	UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE S.A.C. *PERU*
CRUZADO OLIVA, ELMO LINDER **DNI 18167573**	MAESTRO EN CIENCIAS ECONÓMICAS MENCIÓN : GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACION Y NEGOCIOS Fecha de diploma: 12/07/19 Fecha matrícula: 19/05/2015 Fecha egreso: 17/01/2015	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO *PERU*

Fuente: Registro Nacional de Grados y Títulos – SUNEDU.

Sobre el particular, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil en la Resolución n.° 002479-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de 30 de octubre de 2019, señaló:

> *"(...)*
> *20. Al respecto, resulta ilustrativo tener en consideración la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles De Puestos-MPP", que es aplicable a regímenes distintos a la Ley del Servicio Civil, tal como es el caso del concurso público de méritos cuestionado que estableció requisitos para cubrir una plaza, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057.*
> *En el paso 5 de la referida Directiva se efectúa una precisión sobre el uso del término "afines" para los requisitos de formación académica, de conformidad con lo siguiente:*
> ***"El empleo de afines' se limita a determinadas situaciones que son propias a las funciones y ubicación del puesto en la estructura organizacional y/o a las condiciones del mercado formativo. En términos generales "afines" en la formación académica, debe entenderse de manera limitada a carreras profesionales similares por los fines que persiguen y/o procesos que abordan y/o materias desarrolladas, siempre que se guarde relación directa con las funciones del puesto***
> *21. De conformidad con lo anterior, el término "afines" aplicado a profesiones, se debe interpretar de forma limitada y, únicamente, se debe extender a aquellas carreras profesionales que guarden una relación directa con las funciones del puesto a cubrir.*
> *(...)" **(énfasis nuestro)***

Aunado a ello, el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aprobó con Resolución Jefatural n.° 067-2024-INEI de 8 de marzo de 2024, el "*Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior y Técnico Productiva 2022*", que contiene en el numeral 5.3. la estructura de la clasificación, en donde las categorías se agrupan a los programas con contenidos temáticos similares, el cual se ha diseñado como una jerarquía de tres niveles: campo amplio (el primer nivel), campo específico (el segundo nivel) y el campo detallado (el tercer nivel), y utiliza un esquema de codificación de 3 dígitos, conforme se aprecia a continuación:

Imagen n.° 7
Estructura y Códigos por campos de Educación



Fuente: Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior y Técnico Productiva 2022.

Imagen n.° 8
Códigos y denominación de los campos amplios de educación

4	Ciencias Administrativas y Derecho	41	Administración y Comercio	411	Contabilidad e Impuestos
				412	Gestión Financiera, Administración Bancaria y Seguros
				413	Gestión y Administración
				414	Marketing y Publicidad
				415	Secretariado y Trabajo de Oficina
				416	Negocios Internacionales
				417	Administración Pública
				418	Competencias Laborales
				419	Otros Programas en Administración y Comercio
		42	Derecho	421	Derecho

Campo amplio (1er dígito)		Campo específico (2do dígito)		campo detallado (3er dígito)	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
5	Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadística	51	Ciencias Biológicas y Afines	511	Biología
		52	Medio Ambiente	521	Ecología y Medio Ambiente
				522	Recursos Hídricos
		53	Ciencias Físicas y Químicas	531	Química
				532	Ciencias de la Tierra
				533	Física
		54	Matemáticas y Estadística	541	Matemática
				542	Estadística
				543	Investigación Operativa

Fuente: Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior y Técnico Productiva 2022.

En el numeral 9, que corresponde a Notas Explicativas, en la categoría ***"4 CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DERECHO"***, señala que está relacionado temas en las diferentes áreas de las ciencias financieras, empresariales y el derecho por medio del estudio y la interpretación de las leyes, la comparación y comprensión de las normas, de acuerdo a los diferentes sistemas jurídicos nacional e internacional, incluyendo la gestión pública; mientras que, en la categoría ***" 5 CIENCIAS NATURALES, MATEMÁTICAS Y ESTADISTICA"***, señala que agrupa temas relacionados a las disciplinas científicas dedicadas a la naturaleza; englobando las propiedades, composición, estructura y el comportamiento de la energía y la materia, cuya relación con la realidad de la naturaleza es explicar las correlaciones y dependencias con un fenómeno físico o natural, estableciendo en el numeral 541, lo siguiente:

"541 Matemática
Este grupo de programas está enfocado en las matemáticas, como ciencia formal, parte de axiomas y razonamientos lógicos. Estudia las propiedades y relaciones entre entidades abstractas y en el uso de técnicas matemáticas. Los programas comprendidos se circunscriben a la matemática pura, o a especialidades enlazadas a la informática, la física y la estadística, así como a la matemática aplicada, que trata sobre los métodos y herramientas que pueden ser utilizados en el estudio o solución de problemas concretos o abstractos relacionados al área de las Ciencias. Los programas con los siguientes contenidos principales se clasifican aquí:
(...)
Matemáticas
(....)"

Así también, se debe señalar que, según el artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral n.° 1173-2022/UNT de 1 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.°43)**, las funciones a desempeñar en la Unidad de Servicios Generales, bajo responsabilidad del Jefe de la Unidad, comprenden las siguientes:

"(...)

a) Organizar, dirigir, supervisar y controlar el desarrollo de las actividades y procesos de mantenimiento, transportes, administración, conservación de los ambientes físicos, equipamiento, servicios generales y de seguridad.
b) Elaborar planes anuales y programas de mantenimiento preventivo y/o correctivo, relacionados a servicios de: mantenimiento, transportes, infraestructura, electricidad, agua, limpieza y seguridad en los ambientes físicos de la Universidad; así como la elaboración de los Términos de Referencia de los servicios de mantenimiento y documentos sustentatorios correspondientes.
c) Realizar el seguimiento, inspección, control y evaluación en la gestión y conservación de los ambientes físicos, equipamiento, servicios generales y seguridad. Del mismo modo, realizar la verificación antes, durante y después de la ejecución de los servicios.
d) Programar, coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con el proceso de mantenimiento mecánico y reparación de los vehículos de la Universidad; así como, la actualización de los documentos relacionados a los vehículos, licencias de conducir, y otros referidos al servicio de transporte.
e) Organizar, dirigir y ejecutar actividades conducentes a proporcionar seguridad y vigilancia integral a las personas, bienes e instalaciones de la universidad.
f) Implementar, ejecutar y mantener actualizado el Sistema de Control Interno en el marco de las funciones y competencias de su unidad operativa.
g) Elaborar, ejecutar y supervisar el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos oficiales y proponer un plan de reflotamiento o renovación de los vehículos de la Universidad que han cumplido su vida útil.
h) Otras funciones de su competencia y las establecidas por normas y dispositivos legales vigentes.

(...)"

En conclusión, se establece que el servidor Elmo Linder Cruzado Oliva, designado mediante Resolución Rectoral n.° 1279-2025-UNT **(Apéndice n.°42)**, no cumple con el requisito de contar con título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional exigido para el cargo; toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 de las Notas Explicativas del Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior y Técnico Productiva 2022, aprobado por Resolución Jefatural n.° 067-2024-INEI, los programas de la categoría "*5 Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadística*", *específicamente el numeral 541 "Matemática*", se circunscriben al estudio de entidades abstractas, razonamientos lógicos y técnicas aplicadas a fenómenos físicos o naturales, sin relación con la gestión administrativa o funcional requerida; en consecuencia, el título profesional del servidor se ubica en un campo académico distinto al perfil exigido, configurándose el incumplimiento del requisito normativo aplicable.

De la misma forma, del análisis al acervo documentario, se advirtió el incumplimiento del requisito del MCC 2021: ***"Dos (02) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional."***; así como lo dispuesto en el Reglamento de la Ley: ***"c) Experiencia específica en la función o materia: dos (02) años o en puestos o cargos: un (1) año"***, este incumplimiento fue advertido por Vicente Rusber Rodríguez Pérez, jefe (e) del Área del Personal Administrativo, mediante el informe n.° 311-2025-URH/APADM **(Apéndice n.°40)**, quien señaló que el referido servidor propuesto no cuenta con la experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional ni experiencia ligada en las funciones de la Unidad de Servicios Generales; tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 8
Experiencia laboral de Elmo Linder Cruzado Oliva

Entidad	Cargo	Periodo		*Experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional.*		*Experiencia específica en la función, materia y en puestos o cargos*		Días computables
		Inicio	Fin	SI	NO	SI	NO	
Universidad Nacional de Trujillo	Auxiliar de la Facultad de Ingeniería	01/01/2009	31/12/2011		X		X	
	Profesional de la Facultad de Ingeniería	01/01/2012	31/08/2018		X		X	
	Técnico de computación del Centro de Computo de Ingeniería – Turno Mañana	01/09/2018	04/08/2025		X		X	

Fuente: Reporte de Escalafón de Elmo Linder Cruzado Oliva **(Apéndice n.°44).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, cabe precisar que el Nuevo Estatuto de la Universidad Nacional de Trujillo define al Rector como el representante legal y responsable del gobierno universitario[9], otorgándole en su artículo 28, inciso "b", la función de dirigir la gestión administrativa, económica y financiera de la institución. No obstante, la Resolución Rectoral n.° 1279-2025-UNT de 4 de agosto de 2025 **(Apéndice n.°42)**, fue emitida en clara inobservancia de estas facultades, al formalizar la designación de un servidor que no cumplía con el perfil del MCC 2021 **(Apéndice n.°4)** ni con los requisitos mínimos de la Ley n.° 31419.

Resulta relevante señalar que dicha autoridad suscribió el acto administrativo mediante Resolución Rectoral n.° 1279-2025-UNT de 4 de agosto de 2025 **(Apéndice n.°42)**; a pesar de que tenía conocimiento del informe técnico de evaluación que indicaba que el servidor propuesto no cumplía con el perfil exigido en el Manual Clasificador de Cargos ni con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley n.° 31419 Esta contradicción se corrobora en el propio texto de la resolución, donde se admite de forma taxativa que el servidor no cuenta con: *"(...) experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional ni experiencia ligada en las funciones de la Unidad de Servicios Generales.* ".

Imagen n.° 9
Resolución Rectoral de designación del señor Elmo Linder Cruzado Oliva

Que, en el marco de sus competencias, y conforme a lo dispuesto en la Ley N° 31419 y su reglamento, la Unidad de Personal Administrativo evaluó el currículum vitae documentado, la experiencia y el perfil profesional del servidor propuesto, Elmo Linder Cruzado Oliva, concluyendo lo siguiente: Formación académica: Posee los títulos profesionales de Licenciado en Matemáticas y Licenciado en Educación (especialidad en Matemática y Computación), además de ser Bachiller en Ingeniería Industrial; Habilitación profesional: Cuenta con colegiatura y habilitación vigentes del Colegio de Matemáticos del Perú; Capacitación: Ha recibido formación en su especialidad, así como en gestión pública y ofimática; Experiencia: no cuenta con la experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional, ni con experiencia ligada en las funciones de la Unidad de Servicios Generales, según lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la UNT; no obstante, verifica que no presenta impedimentos legales para ejercer la función pública;

Fuente: Resolución Rectoral n.° 1279-2025-UNT de 4 de agosto de 2025 **(Apéndice n.°42)**.

[9] El artículo 27° del Nuevo Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de Trujillo aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria n.° 011-2021/UNT de 8 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.°8)**, prescribe: "*El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).*"

De igual forma, respecto al requisito "***f) Capacitación en ofimática a nivel intermedio.***", al revisar el legajo y el curriculum vitae que corresponde a su propuesta del servidor Elmo Linder Cruzado Oliva se advierte que no cumple con dicho requisito, solo tiene un curso de ofimática por 16 horas académicas, conforme se detalla:

Imagen n.° 10
Capacitación realizada por Elmo Linder Cruzado Oliva



Fuente: Oficio n.° 973-2025-DGA/UNT, recibido el 22 de julio de 2025 **(Apéndice n.°38)**

Sobre el particular, se realizó la consulta[10] Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, Rector, a fin que informe y sustente el criterio adoptado respecto a la designación de Elmo Linder Cruzado Oliva; al respecto, mediante oficio n.° 0062-2026-R/UNT de 30 de enero de 2026 **(Apéndice n.°16)**, solo se limitó a informar que dicha designación fue concluida mediante Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.°31).**

De ello, se evidencia que Elmo Linder Cruzado Oliva, aceptó y ejerció el cargo como Jefe de la Unidad de Servicios Generales desde el 5 de agosto al 31 de diciembre de 2025, pese a no cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) **(Apéndice n.°4)** ni con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley n.° 31419; así como, no acreditó de manera previa a su designación, el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dicho cargo, incumpliendo las normas que garantizan la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública.

De igual manera, se evidencia que Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, como Rector designó para el periodo del 5 de agosto al 31 de diciembre de 2025, a través de la Resolución Rectoral n.° 1279-2025-UNT **(Apéndice n.°42)** a Elmo Linder Cruzado Oliva como Jefe de la Unidad de Servicios Generales, pese a tener conocimiento a través del informe n.° 311-2025-URH/APADM, recibido el 24 de julio de 2025 **(Apéndice n.°40)**, que el referido servidor no cumplía con el perfil exigido por el Manual Clasificador de Cargos.

Por su parte, se advierte presunta responsabilidad de Wilbber Vigo Alfaro, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, por emitir el oficio n.° 00998-2025-UNT/URH de 1 de agosto de 2025 **(Apéndice n.°41)**, comunicando las propuestas de acciones de personal para la Unidad de Servicios Generales, sin indicar que el perfil profesional del servidor propuesto no cumple con el perfil, limitándose a señalar que, no cuenta con impedimentos para ejercer la función pública; pese a tener conocimiento del informe n.° 311-2025-URH/APADM **(Apéndice n.°40)**, recibido el 24 de julio de 2025, donde se indica que el referido servidor propuesto no cuenta con la experiencia requerida conforme lo descrito en el MCC ni con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley n.° 31419; además, al tomar conocimiento de la Resolución Rectoral, no requirió a la persona propuesta la suscripción de la Declaración Jurada,

[10] Oficio n.° 000018-2026-CG/OC0222 recibido el 22 de enero de 2025 **(Apéndice n.°15).**

Anexo n.° 02, de no tener impedimentos para ser designado conforme lo establece el Reglamento de la Ley.

4.2. Proceso de designación y aceptación de Aleida Yamalí González Acosta en el cargo de Jefe de la Unidad de Servicio Alimentario de la Dirección de Bienestar Universitario

Previamente, debemos señalar que, mediante Resolución Rectoral n.° 0812-2025/UNT de 19 de mayo de 2025 **(Apéndice n.°45)**, el Rector dispone: *"**ARTÍCULO UNICO. – RECONOCER** en la Dirección de Bienestar Universitario, a la Unidad de Servicio social y a la Unidad de Servicio Alimentario, como unidades separadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 146° del Nuevo Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de Trujillo, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 011-2021/UNT de fecha 08 de noviembre de 2021".*

Mediante oficio n.° 337-2025-DBU[11] **(Apéndice n.°46)**, recibido el 29 de mayo de 2025, la directora de Bienestar Universitario, Nancy Esmeralda Arteaga Luján, solicita al Rector, Hermes Sifuentes Inostroza, la autorización del cambio de jefatura en la Unidad de Servicios Alimentarios, proponiendo la designación de Aleida Yamalí González Acosta, que se desempeñaba en el cargo técnico de cocina, bar y comedor de la Escuela de Turismo de la Facultad de Ciencias Sociales; adjuntan su curriculum vitae para la respectiva evaluación.

A través de proveído S/N recibido el 30 de mayo de 2025 **(Apéndice n.°47)**, el Rector traslada el expediente con el asunto: *"Para atención (autorizado)"*, a la Unidad de Recursos Humanos; quien, a su vez, mediante proveído s/n recibido el 2 de junio de 2025 **(Apéndice n.°48)**, traslada al Área de Personal Administrativo con el asunto *"Tomar acciones"*.

Es así que, informe n.° 0245-2025-URH/APADM recibido el 5 de junio de 2025 **(Apéndice n.°49)**, el jefe (e) del Área de Personal Administrativo remite al jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Wilbbert Vigo Alfaro, la propuesta de acciones de personal realizados, indicando lo siguiente:

> *"(...)*
> *I. ANÁLISIS:*
> *(...)*
> *4.2. Respecto de lo propuesto por la Dirección de Bienestar Universitario, se ha procedido a evaluar las competencias y el perfil profesional de la Lic. ALEIDA YAMALÍ GONZÁLES ACOSTA; determinándose que cumple con el perfil y los requisitos establecidos para desempeñar las funciones de jefa de la Unidad de Servicio Alimentario.*
> *(...)"*

Posteriormente, a través de oficio n.° 00797-2025-UNT/URH recibido el 10 de junio de 2025 **(Apéndice n.°50)**, con asunto: *"PROPUESTAS DE ACCIONES DE PERSONAL – UNIDAD DE SERVICIOS ALIMENTARIOS"*, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Wilbbert Vigo Alfaro, comunicó al Rector, Hermes Sifuentes Inostroza, el informe n.° 0245-2025-URH/APADM de 5 de junio de 2025 **(Apéndice n.°49)**, del jefe del Área de Personal Administrativo; solicitando autorizar la emisión de la resolución respectiva.

En razón de ello, el Rector autorizó lo solicitado, por lo cual, dispuso la emisión de la Resolución Rectoral n.° 0973-2025-UNT de 10 de junio de 2025 **(Apéndice n.°51)**, que resolvió: *"2°) **DESIGNAR** en la plaza N° 064 Director de Sistema Administrativo I – F2, registro AIRH-SP 001050 a la Lic. ALEIDA YAMALÍ GONZÁLES ACOSTA, para desempeñar el cargo de Jefe la Unidad de Servicio Alimentario de la Dirección de Bienestar Universitario, a partir del 12.06.2025, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo, hasta que la autoridad lo estime conveniente".*

[11] Que consta en 12 folios.

De la revisión del acervo recopilado, se evidenció el curriculum vitae de la servidora propuesta, para la designación del puesto, advirtiéndose que en cuanto al requisito: "***Título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional***", no se cumpliría porque la profesional es licenciada en Turismo, carrera que no es afín con el sistema administrativo o funcional a desempeñar, como es la Unidad de Servicio Alimentario, tal como puede verse a continuación:

Imagen n.°11

Grados obtenidos por Aleida Yamalí González Acosta

Resultado

GRADUADO:	GONZALEZ ACOSTA, ALEIDA YAMALI DNI 46460423
GRADO O TÍTULO: Fecha de diploma: 26/06/2014	LICENCIADA EN TURISMO
INSTITUCION:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO PERU
GRADUADO:	GONZALEZ ACOSTA, ALEIDA YAMALI DNI 46460423
GRADO O TÍTULO: Fecha de diploma: 15/03/2013 Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	BACHILLER EN CIENCIAS SOCIALES
INSTITUCIÓN:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO PERU

Fuente: Registro Nacional de Grados y Títulos - SUNEDU

Sobre el particular, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil en la Resolución n.° 002479-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de 30 de octubre de 2019, señaló:

"(...)
20. Al respecto, resulta ilustrativo tener en consideración la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles De Puestos-MPP", que es aplicable a regímenes distintos a la Ley del Servicio Civil, tal como es el caso del concurso público de méritos cuestionado que estableció requisitos para cubrir una plaza, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057.
En el paso 5 de la referida Directiva se efectúa una precisión sobre el uso del término "afines" para los requisitos de formación académica, de conformidad con lo siguiente:
"El empleo de afines' se limita a determinadas situaciones que son propias a las funciones y ubicación del puesto en la estructura organizacional y/o a las condiciones del mercado formativo. En términos generales "afines" en la formación académica, debe entenderse de manera limitada a carreras profesionales similares por los fines que persiguen y/o procesos que abordan y/o materias desarrolladas, siempre que se guarde relación directa con las funciones del puesto
21. De conformidad con lo anterior, el término "afines" aplicado a profesiones, se debe interpretar de forma limitada y, únicamente, se debe extender a aquellas carreras profesionales que guarden una relacion directa con las funciones del puesto a cubrir.
*(...)" **(énfasis nuestro)***

Aunado a ello, el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aprobó con Resolución Jefatural n.° 067-2024-INEI de 8 de marzo de 2024, el "*Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior y Técnico Productiva 2022*", que contiene en el numeral 5.3. la estructura de la clasificación, en donde las categorías se agrupan a los programas con contenidos temáticos similares, el cual se ha diseñado como una jerarquía de tres niveles: campo amplio (el primer nivel), campo específico (el segundo nivel) y el campo detallado (el tercer nivel), y utiliza un esquema de codificación de 3 dígitos, conforme es de verse:

Imagen n.° 12
Estructura y Códigos por campos de Educación



Fuente: Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior y Técnico Productiva 2022.

Imagen n.° 13
Códigos y denominación de los campos amplios de educación

9	Salud y bienestar	91	Salud	911	Odontología
				912	Medicina
				913	Enfermería
				914	Obstetricia
				915	Tecnología de Diagnóstico y Tratamiento Médico
				916	Terapia y Rehabilitación
				917	Farmacia
				918	Nutrición
				919	Otros Programas en Salud
		92	Bienestar	921	Asistencia a Adultos Mayores y Discapacitados
				922	Asistencia a la Infancia y Servicios para Jóvenes
				923	Trabajo Social

Campo amplio (1er dígito)		Campo específico (2do dígito)		campo detallado (3er dígito)	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
0	Servicios	01	Servicios Personales	011	Peluquería y Tratamientos de Belleza
				012	Hotelería, Restaurantes y Gastronomía
				013	Deporte
				014	Viajes, Turismo y Actividades Recreativas
		02	Servicios de Higiene y Salud Ocupacional	021	Saneamiento de la Comunidad
				022	Salud y Protección Laboral
		03	Servicios de Seguridad	031	Educación Militar y de Defensa
				032	Protección de las Personas y de la Propiedad
		04	Servicios de Transporte	041	Servicios de Transporte

Fuente: Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior y Técnico Productiva 2022.

En el numeral 9, que corresponde a Notas Explicativas, en la categoría "*SERVICIOS*", señala que agrupa temas relacionados con la formación y gestión de servicios ejercidas por personas hacia terceros, se establece en el numeral 014, lo siguiente:

"014 Viajes, turismo y actividades recreativas
Este grupo de programas desarrollan conocimientos en planificación, organización, dirección y gestión del desarrollo integral de las industrias de viajes y de proyectos turísticos, adecuándose a las nuevas tendencias del turismo sostenible y el desarrollo de productos y servicios turísticos, competitivos e innovadores, promoviendo el desarrollo de una actividad económica que contribuya al bienestar de la sociedad. De igual modo, proyecta a las comunidades desde el aspecto social, económico, cultural y ambiental la integración de las comunidades receptoras, turísticas y visitantes, generando una cultura ambiental y de desarrollo sostenible. Y también, contribuye al desarrollo de la actividad turística proponiendo alternativas innovadoras que potencien los recursos naturales (playas, bosques, montañas, ríos, lagos, cataratas, etc.), históricos (museos, monumentos y lugares históricos); culturales (galerías de arte, conciertos, eventos deportivos); entre otros.
Los programas con los siguientes contenidos principales se clasifican aquí:
(...)
Turismo
(....)"

Al respecto, debemos previamente señalar que la referida Unidad de acuerdo con el artículo 146° del Estatuto Reformado, señaló que la Dirección de Bienestar Universitario cuenta con las siguientes unidades: *"c. Unidad de Servicio Alimentario: responsable de brindar el servicio de comedor a los estudiantes en situaciones de vulnerabilidad. (...)"*

Lo antes expuesto, es concordante con lo dispuesto en el artículo 129° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral n.° 1173-2022/UNT de 1 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.°43)**, las funciones de la Unidad de Servicio Alimentario, bajo responsabilidad del Jefe de la Unidad, comprenden las siguientes:

"(...)

a) Organizar, investigar y diagnosticar la problemática social y brinda asistencia a la comunidad universitaria que presenta carencias en los aspectos socio económicos.
b) Diseñar, dirigir, gestionar planes, programas y proyectos sociales de asistencia, prevención y apoyo social a la población en riesgo y, de promoción social, que coadyuven al bienestar de la comunidad universitaria.
c) Organizar, dirigir, ejecutar y evaluar la prestación de los servicios de asistencia alimentaria (comedor universitario).
d) Proponer planes de contingencia y seguridad ante cualquier evento que ponga en riesgo la integridad de los comensales y trabajadores en el comedor universitario.
e) Formular el Presupuesto y costos de los insumos para la preparación de los alimentos y demás servicios para ser atendidos en forma oportuna.
f) Cumplir con los protocolos y normas de higiene, establecidas en las disposiciones legales vigentes, al preparar, servir y entregar los alimentos.
g) Gestionar el aprovisionamiento oportuno de los víveres e insumos para el normal funcionamiento del comedor universitario.
h) Crear y mantener actualizada la base de datos de los usuarios de los servicios del comedor universitario.
i) Emitir informes semestrales relacionados a las estadísticas, gestión del comedor universitario para la aplicación de medidas correctivas y planes de mejora. Implementar, ejecutar y mantener actualizado el Sistema de Control Interno en el marco de las funciones y competencias de su unidad operativa.
j) Otras funciones de su competencia y las establecidas por normas y dispositivos legales vigentes."

De lo antes expuesto, se concluye que la servidora Aleidi Yamali González Acosta, designada mediante Resolución Rectoral n.° 973-2025-UNT de 10 de junio de 2025 **(Apéndice n.°51)**, no cumple con el requisito de contar con título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional exigido para el cargo, toda vez que, conforme a la Resolución Jefatural n.° 067-2024-INEI de 8 de marzo de 2024, que aprueba el Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior y Técnico Productiva 2022.

El programa académico cursado por la servidora designada, se encuentra ubicado en el campo de "Servicios", específicamente en el numeral 014 "Viajes, turismo y actividades recreativas", el cual agrupa contenidos vinculados a la planificación, organización y gestión de actividades turísticas y recreativas, sin relación directa con el sistema administrativo o funcional requerido, configurándose así el incumplimiento del perfil profesional establecido en la normativa aplicable.

Igualmente, este OCI mediante oficio n.° 000023-2026-CG/OC0222 recibido el 26 de enero de 2026 **(Apéndice n.°52)**, solicitó a la servidora remitir el título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional, en respuesta la servidora, mediante oficio n.° 0001-OGBU/OTAA/CU-AYGA de 27 de enero de 2026 **(Apéndice n.°53)**, comunicó lo siguiente: *"(...) informo que soy Licenciada en Turismo, carrera que me ha brindado formación en planificación, organización, administración de servicios, manejo de recursos y supervisión de procesos, competencias que se relacionan con las funciones que se desarrollan en la Unidad de Servicio Alimentario de la Universidad Nacional de Trujillo, las cuales se vinculan directamente a*

brindar el servicio alimentario a la comunidad universitaria, especialmente a los estudiantes de situación de vulnerabilidad. (...)".

Sobre lo manifestado, es de indicar aunque la Licenciatura en Turismo desarrolla competencias en planificación, organización y gestión de servicios, dichas capacidades están orientadas al ámbito turístico y recreativo, con énfasis en la administración de destinos, la coordinación de actividades culturales y la gestión de experiencias de viaje, no se relaciona con el cargo que está directamente vinculado con la unidad de servicio alimentario en el comedor universitario que exige organizar y diagnosticar problemáticas sociales, diseñar programas de asistencia, dirigir y evaluar servicios alimentarios, formular presupuestos y cumplir normas de higiene. Además, requiere gestionar insumos, mantener bases de datos y emitir informes de control interno, funciones reguladas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral n.° 1173-2022/UNT de 1 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.°43)**.

De la misma forma del acervo documentario, que en cuanto al requisito del MCC 2021: ***"c) Dos (02) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional."***, y el Reglamento de la Ley: ***"c) Experiencia específica en la función o materia: dos (02) años o en puestos o cargos: un (1) año"***, se puede observar lo siguiente:

Cuadro n.° 9
Experiencia laboral de Aleida Yamali González Acosta

Entidad	Cargo	Periodo		*Experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional.*		*Experiencia específica en la función o materia y en puestos o cargos*		Días computables
		Inicio	Fin	SI	NO	SI	NO	
Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines de La Libertad	Coordinadora Regional de Ahora La Libertad	01/09/2012	30/09/2017		X		X	
Restaurante Los Herrajes	Atención al cliente	01/08/2014	30/05/2015		X		X	
Restaurante Los Herrajes	Trabajadora del Área de Administración	01/07/2015	01/12/2016		X		X	
MINCETUR	Apoyo en la realización de entrevistas a visitantes extranjeros y nacionales, en la ciudad de Trujillo	26/10/2017	30/10/2017		X		X	
Trujillo Hostel	Administradora	10/01/2018	12/01/2020		X		X	
SERNANP	Guardaparque	10/01/2019	31/03/2019		X		X	
Empresa Destinos del Norte	Directora Comercial	01/06/2018	30/06/2019		X		X	
Universidad Nacional de Trujillo	Ponente	03/09/2019	03/09/2019		X		X	
Municipalidad de Distrital de Salamora	Capacitadora a empresarios/empre ndedores restaurantes y afines	14/10/2020	18/10/2020		X		X	

Agencia de viajes "Vivamos, Turismo para el Desarrollo Sostenible SAC"	Encargada de impulsar el proyecto de responsabilidad social "Otuzcanísimos"	11/01/2021	12/07/2021		X		X	
Tour Operador Trujillo Tours	Supervisora de Servicios Turísticos en Puerto Salaverry	01/01/2019	30/09/2023		X		X	
	Apoyo al área de operaciones de turismo	01/10/2023	28/02/2024		X		X	
Universidad Nacional de Trujillo	Técnico en el Taller de Cocina, Bar y Comedor	08/08/2024	11/06/2025		X			

Fuente: Oficio n.° 337-2025-DBU, recibido el 29 de mayo de 2025 **(Apéndice n.°46)**.
Elaborado por: Comisión de control.

Se advierte que tanto el MCC **(Apéndice n.°4)** como el Reglamento de la Ley establecen como condición contar con dos (2) años de experiencia específica vinculada a la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional, o experiencia específica en la función o materia: dos (2) años o en puestos o cargos: un (1) año, por ende, la servidora Aleida Yamali González Acosta no cumplía con el perfil al momento de su designación.

De igual manera, se advierte que en cuanto a los requisitos: ***"e) Capacitación en gestión pública y f) Capacitación en ofimática a nivel intermedio."***, al revisar el legajo y el curriculum vitae que corresponde a su propuesta de la servidora Aleida Yamali González Acosta se advierte que no cumplen con dichos requisitos, puesto que, en el acervo documentario no se evidencia sustento de la formación exigida para el cargo.

A su vez, este OCI mediante oficio n.° 000023-2026-CG/OC0222 recibido el 26 de enero de 2026 **(Apéndice n.°52)**, le solicitó a la servidora se sirva remitir si cuenta con capacitaciones en gestión pública, ante ello, mediante oficio n.° 0001-OGBU/OTAA/CU-AYGA de 27 de enero de 2026 **(Apéndice n.°53)**, remitió la constancia de Diplomado de Gestión Pública por Resultados, emitido el 29 de noviembre de 2025, conforme se observa a continuación:

Imagen n.° 14
Capacitación en Gestión Pública


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
Grupo Horizonte
Según convenio entre Grupo Horizonte Educa Perú y la Universidad Privada de Trujillo, mediante RESOLUCIÓN N° 015-2025-UPRIT-GE certifica a
GONZALEZ ACOSTA ALEIDA YAMALI
Por haber culminado satisfactoriamente el DIPLOMADO en
GESTIÓN PUBLICA POR RESULTADOS
Desarrollado desde el 28/05/2025 al 28/11/2025, cumpliendo satisfactoriamente con un total de 600 horas
TRUJILLO, 29 DE NOVIEMBRE 2025

Fuente: Oficio n.° 0001-OGBU/OTAA/CU-AYGA de 27 de enero de 2026 **(Apéndice n.°53)**.

Se debe señalar que, la referida servidora fue designada el 10 de junio de 2025, fecha en la cual no contaba con el requisito establecido en el MCC, ya que se establece que es posterior a su designación; por ende, la servidora Aleida Yamali González Acosta no cumplía con el perfil al momento de su designación.

En virtud de lo expuesto, se puede evidenciar que Aleida Yamali González Acosta, no cumple con requisitos establecidos en el MCC y en el Reglamento de la Ley, para el cargo de jefe de la Unidad de Servicios Alimentarios, que equivale al puesto de Director de Sistema Administrativo I; pese a ello, aceptó y ejerció el cargo como Jefe la Unidad de Servicio Alimentario de la Dirección de Bienestar Universitario durante el periodo 12 de junio al 31 de diciembre de 2025; y siendo ratificada para el periodo 2026 a través de la Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.°31)**: que señala:

> *"(...)*
> *2° AUTORIZAR las acciones de personal para ejercer funciones en las plazas vacantes y descubiertas de los niveles F2 y F4, así como el encargo de funciones de nivel directivo, ejecutivo o de responsabilidad administrativa, al personal administrativo nombrado y contratado de la Universidad Nacional de Trujillo, por el periodo que se indica, conforme se precisa a continuación:*
> *(...)*
> *ÓRGANOS DEPENDIENTES AL VICERRECTORADO ACADÉMICO*
> *(...)*
> *DESIGNAR en la plaza N° 64 Director de Sistema Administrativo I — F2, registro AIRH-SP 001050, a la Lic. ALEIDA YAMALÍ GONZÁLEZ ACOSTA, para asumir las funciones de Jefe de la Unidad de Servicio Alimentario de la Dirección de Bienestar Universitario, a partir del 01 de enero de 2026 hasta que la autoridad lo estime conveniente, sin exceder el ejercicio presupuestal.*
> *(...)"*

En relación con la designación de Aleida Yamalí González Acosta, se formuló una consulta[12] al Rector de la UNT, Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, a fin que informe y sustente el criterio adoptado para la designación; quien mediante el Oficio n.° 0062-2026-R/UNT de 30 de enero de 2026 **(Apéndice n.°16)**, manifestó lo siguiente:

> *"(...) Que, en relación a la señorita Aleida Yamali González Acosta, Jefa de la Unidad de Servicios Alimentarios; unidad que depende estructuralmente de la Dirección de Bienestar Universitario, a través del Oficio N° 337-2025-DBU, remitió la propuesta para cambio de JEFE de la citada unidad, siendo derivada a la Unidad de Recursos Humanos para su evaluación, quien, mediante oficio N° 797-2025-UNT/URH e Informe N° 0216-2025-URH/APADM, alcanza a mi despacho los resultados de la evaluación, en dichos documentos se manifiesta que la servidora propuesta cumple con el perfil para desempeñar el cargo, y que no tiene impedimentos para ejercer la función pública. (...)".*

No obstante, se ha determinado que el Rector, en su calidad de máxima autoridad ejecutiva, designó a la servidora mediante la Resolución Rectoral n.° 973-2025-UNT de 10 de junio de 2025 **(Apéndice n.°51)** para el periodo del 12 de junio al 31 de diciembre de 2025, ratificándola para el ejercicio 2026 a través de la Resolución Rectoral N.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.°31)**.

Dichos actos administrativos consolidan una designación contraria a la normativa vigente, toda vez que la referida servidora no cumple con el perfil exigido por el Manual de Clasificador de Cargos 2021 **(Apéndice n.°4)** ni con los requisitos mínimos de la Ley N.° 31419. Aunado a ello, se advierte transgresión al procedimiento de evaluación, debido a que la designación ya se encontraba autorizada mediante un proveído sin número suscrito por la oficina de Rectorado, recibido el 30 de mayo de 2025; es decir, la orden de designación precedió a la evaluación técnica de idoneidad, afectando irremediablemente la legalidad, transparencia y validez de la vinculación.

[12] Oficio n.° 000018-2026-CG/OC0222 recibido el 22 de enero de 2025 **(Apéndice n.°15)**.

Por su parte, se advierte presunta responsabilidad de Wilbber Vigo Alfaro, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en su condición de jefe de la Unidad de Recursos Humanos, por emitir el oficio n.° 00797-2025-UNT/URH de 10 de junio de 2025 **(Apéndice n.°50)**, comunicando las propuestas de acciones de personal para la Unidad de Servicios Alimentarios, limitándose al traslado del informe n.° 0245-2025-URH/APADM, recibido el 5 de julio de 2025 **(Apéndice n.°49)**, pese a que, es responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción; además, al tomar conocimiento de la Resolución Rectoral, no requirió a la persona propuesta la suscripción de la Declaración Jurada, Anexo n.° 02, de no tener impedimentos para ser designado conforme lo establece el Reglamento de la Ley n.° 31419.

De igual forma, se advierte presunta responsabilidad de Vicente Rusber Rodríguez Pérez, jefe (e) del área de personal administrativo, al emitir el informe n.° 0245-2025-URH/APADM **(Apéndice n.°49)**, recibido el 24 de julio de 2025, no realizó una correcta evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el MCC 2021 **(Apéndice n.°4)** y el numeral 14.6 del artículo 14° del Reglamento de la Ley, limitándose a señalar que la referida servidora propuesta cumple con el perfil y los requisitos establecidos para desempeñar las funciones de jefa de la Unidad de Servicio Alimentario.

Asimismo, se evidencia que Aleida Yamali González Acosta, aceptó y viene ejerciendo el cargo como Jefe de la Unidad de Servicios Alimentarios desde el 12 de junio del 2025 a la fecha, pese a no cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) **(Apéndice n.°4)** y el Reglamento de la Ley; así como, no acreditó de manera previa a su designación, el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dicho cargo, incumpliendo las normas que garantizan la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública.

Proceso de designación y aceptación de Luis Alberto Blas Baltodano en el cargo de Jefe de la Sub Área de Control de Personal Académico de la Unidad de Recursos Humanos:

Mediante el Informe n.° 0216-2025-URH/APADM de 9 de mayo de 2025 **(Apéndice n.°54)**, el jefe (e) del Área de Personal Administrativo, Vicente Rusber Rodríguez Pérez, remitió al jefe de la Unidad de Recursos Humanos la propuesta de acciones de personal, indicando lo siguiente:

> *"(...)*
> *III.ANÁLISIS:*
> *(...)*
> *3.1. Teniendo en cuenta las disposiciones emitidas mediante las citadas resoluciones y la política institucional dispuesta por la nueva gestión, que ha determinado nuevos objetivos institucionales, resulta necesario realizar acciones de personal que coadyuven al correcto funcionamiento y oportuna atención a los requerimientos y procedimientos que se realizan en la Sub Área de Control de Personal Académico de la Unidad de Recursos Humanos; por lo tanto, se ha procedido a evaluar las competencias y el perfil profesional de los servidores administrativos de la institución, determinándose que el Lic. LUIS ALBERTO BLAS BALTODANO, quien presta servicios en la institución bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 CAS, con contrato a plazo indeterminado como Técnico de computación, cumple con el perfil y los requisitos establecidos para desempeñar las funciones de Jefe la Sub Área de Control de Personal Académico en el cargo de Director de Sistema Administrativo 1-F2.*
> *(...)"*

En esa línea, a través del Oficio n.° 00661-2025-UNT/URH **(Apéndice n.°55)**, recibido el 13 de mayo de 2025, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Wilbbert Vigo Alfaro, solicitó al Rector Hermes Sifuentes Inostroza la emisión de la resolución correspondiente para formalizar la designación de Luis Alberto Blas Baltodano en la plaza n.° 141, Director de Sistema Administrativo I – F2, para desempeñar el cargo de jefe de la Sub Área de Control de Personal Académico de la Unidad de Recursos Humanos.

Como consecuencia de dicho requerimiento, mediante proveído S/N de 14 de mayo de 2025 **(Apéndice n.°56)**, la Oficina de Rectorado dispuso la instrucción de "Autorizado". En virtud de ello, se expidió la Resolución Rectoral n.° 0829-2025/UNT de 21 de mayo de 2025 **(Apéndice n.°57)**, la cual resolvió:

> *"(...) 2°) **DESIGNAR** en la plaza N° 141, Director de Sistema Administrativo I – F2, registro AIRH-SP N° 001053 al Lic. **LUIS ALBERTO BLAS BALTODANO**, para desempeñar el cargo de Jefe de la Sub Área de Control de Personal Académico de la Unidad de Recursos Humanos, a partir del 14 de mayo de 2025, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo, hasta que la autoridad lo estime conveniente.".*

Sobre el particular, se ha evidenciado una inobservancia del procedimiento de vinculación obligatoria establecido en el artículo 28 del Reglamento de la Ley n.° 31419, toda vez que no existe un documento de propuesta que adjunte la copia del currículum vitae documentado del personal propuesto para su debida evaluación, la situación expuesta se puede advertir, de la lectura al Informe n.° 0216-2025-URH/APADM **(Apéndice n.°54)**, en el que se consigna lo siguiente: ***"Producto de las coordinaciones realizadas por la Alta Dirección y la Unidad a su cargo (Unidad de Recursos Humanos)".***

Pese a ello, en el referido informe se señala haber realizado una evaluación del perfil y de los requisitos para desempeñar las funciones de Jefe de la Sub Área de Control de Personal Académico. No obstante, dicho documento concluye que el servidor propuesto sí cumple con las exigencias del cargo, aun cuando no se contó con la documentación necesaria para sustentar fehacientemente tal verificación.

Al respecto, de la recopilación de información efectuada, se analizó el currículum vitae presentado para la designación, identificándose que, respecto al requisito: **"Título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional"**, el servidor cuenta con el grado de **Licenciado en Matemáticas**. Dicha formación académica no resulta afín al sistema administrativo o funcional de la unidad a desempeñar, como es la Sub Área de Control de Personal Académico; tal como se detalla a continuación:

Imagen n.° 15
Grados obtenidos por Luis Alberto Blas Baltodano

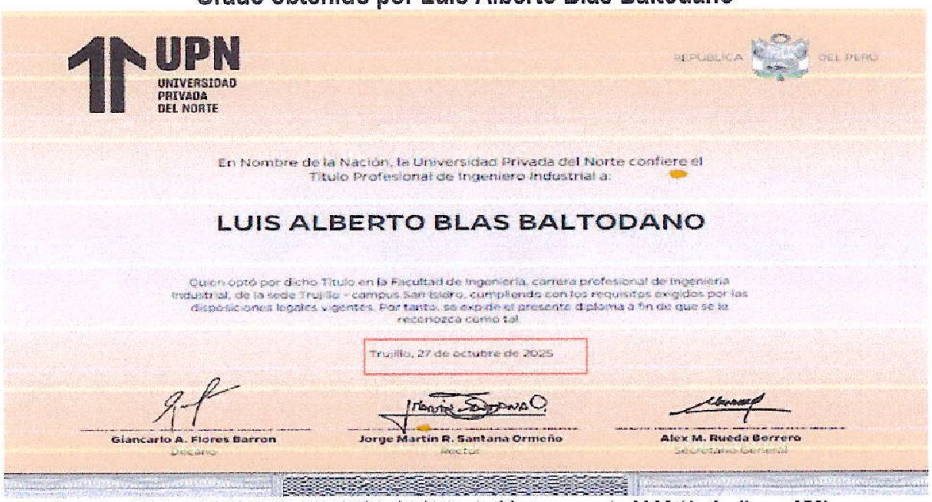
Graduado	Grado o Título	Institución
BLAS BALTODANO, LUIS ALBERTO **DNI 18150063**	BACHILLER EN CIENCIAS MATEMÁTICAS Fecha de diploma: 22/12/2006 Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO *PERU*
BLAS BALTODANO, LUIS ALBERTO **DNI 18150063**	BACHILLER EN INGENIERÍA INDUSTRIAL Fecha de diploma: 28/11/18 Fecha matrícula: 16/05/2015 Fecha egreso: 22/07/2018	UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE S.A.C. *PERU*
BLAS BALTODANO, LUIS ALBERTO **DNI 18150063**	LICENCIADO EN MATEMÁTICAS Fecha de diploma: 15/04/16	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO *PERU*
BLAS BALTODANO, LUIS ALBERTO **DNI 18150063**	MAESTRO EN CIENCIAS ECONÓMICAS MENCIÓN : GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y NEGOCIOS Fecha de diploma: 12/07/19 Fecha matrícula: 19/05/2013 Fecha egreso: 17/01/2015	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO *PERU*

Fuente: Registro Nacional de Grados y Títulos - SUNEDU

En ese sentido, mediante oficio n.° 002-2026-UNT/DGA-SACPD de 28 de enero de 2026 **(Apéndice n.°58)**, el servidor Luis Alberto Blas Baltodano, comunicó lo siguiente: *"(...) El que suscribe a la fecha cuenta con Título Profesional de Licenciado en Matemáticas, Título Profesional de Ingeniero Industrial (...)"*; es menester indicar que, en el caso del Título Profesional de Ingeniero Industrial a la fecha, no se

encuentra registrado en la SUNEDU, y ha sido emitido el 27 de octubre de 2025; es decir, posterior a la aceptación del cargo, que fue realizado el 21 de mayo de 2025 formalizado con la Resolución Rectoral n.° 0829-2025/UNT de 21 de mayo de 2025 **(Apéndice n.°57)**.

Imagen n.° 16
Grado obtenido por Luis Alberto Blas Baltodano


UPN
UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE

REPÚBLICA DEL PERÚ

En Nombre de la Nación, la Universidad Privada del Norte confiere el Título Profesional de Ingeniero Industrial a:

LUIS ALBERTO BLAS BALTODANO

Quien optó por dicho Título en la Facultad de Ingeniería, carrera profesional de Ingeniería Industrial, de la sede Trujillo - campus San Isidro, cumpliendo con los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes. Por tanto, se expide el presente diploma a fin de que se le reconozca como tal.

Trujillo, 27 de octubre de 2025

Giancarlo A. Flores Barron
Decano

Jorge Martin R. Santana Ormeño
Rector

Alex M. Rueda Berrero
Secretario General

Fuente: Oficio n.° 002-2026-UNT/DGA-SACPD, de 28 de enero de 2026 **(Apéndice n.°58)**.

Sobre el particular, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil en la Resolución n.° 002479-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de 30 de octubre de 2019, señaló:

> *"(...)*
> *20. Al respecto, resulta ilustrativo tener en consideración la Directiva Nº 001-2016-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles De Puestos-MPP", que es aplicable a regímenes distintos a la Ley del Servicio Civil, tal como es el caso del concurso público de méritos cuestionado que estableció requisitos para cubrir una plaza, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057.*
> *En el paso 5 de la referida Directiva se efectúa una precisión sobre el uso del término "afines" para los requisitos de formación académica, de conformidad con lo siguiente:*
> ***"El empleo de afines' se limita a determinadas situaciones que son propias a las funciones y ubicación del puesto en la estructura organizacional y/o a las condiciones del mercado formativo. En términos generales "afines" en la formación académica, debe entenderse de manera limitada a carreras profesionales similares por los fines que persiguen y/o procesos que abordan y/o materias desarrolladas, siempre que se guarde relación directa con las funciones del puesto***
> *21. De conformidad con lo anterior, el término "afines" aplicado a profesiones, se debe interpretar de forma limitada y, únicamente, se debe extender a aquellas carreras profesionales que guarden una relación directa con las funciones del puesto a cubrir.*
> *(...)" (énfasis nuestro)*

Aunado a ello, el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aprobó con Resolución Jefatural N° 067-2024-INEI de 8 de marzo de 2024, el "*Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior y Técnico Productiva 2022*", que contiene en el numeral 5.3. la estructura de la clasificación, en donde las categorías se agrupan a los programas con contenidos temáticos similares, el cual se ha diseñado como una jerarquía de tres niveles: campo amplio (el primer nivel), campo específico (el segundo nivel) y el campo detallado (el tercer nivel), y utiliza un esquema de codificación de 3 dígitos, conforme es de verse:

Imagen n.° 17
Estructura y Códigos por campos de Educación



Fuente: Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior y Técnico Productiva 2022.

Imagen n.° 18
Códigos y denominación de los campos amplios de educación

4	Ciencias Administrativas y Derecho	41	Administración y Comercio	411	Contabilidad e Impuestos
				412	Gestión Financiera, Administración Bancaria y Seguros
				413	Gestión y Administración
				414	Marketing y Publicidad
				415	Secretariado y Trabajo de Oficina
				416	Negocios Internacionales
				417	Administración Pública
				418	Competencias Laborales
				419	Otros Programas en Administración y Comercio
		42	Derecho	421	Derecho

Campo amplio (1er dígito)		Campo específico (2do dígito)		campo detallado (3er dígito)	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
5	Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadística	51	Ciencias Biológicas y Afines	511	Biología
		52	Medio Ambiente	521	Ecología y Medio Ambiente
				522	Recursos Hídricos
		53	Ciencias Físicas y Químicas	531	Química
				532	Ciencias de la Tierra
				533	Física
		54	Matemáticas y Estadística	541	Matemática
				542	Estadística
				543	Investigación Operativa

Fuente: Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior y Técnico Productiva 2022.

En el numeral 9, que corresponde a Notas Explicativas, en la categoría ***"4 CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DERECHO"***, señala que está relacionado temas en las diferentes áreas de las ciencias financieras, empresariales y el derecho por medio del estudio y la interpretación de las leyes, la comparación y comprensión de las normas, de acuerdo a los diferentes sistemas jurídicos nacional e internacional, incluyendo la gestión pública; mientras que, en la categoría " ***5 CIENCIAS NATURALES, MATEMÁTICAS Y ESTADISTICA"***, señala que agrupa temas relacionados a las disciplinas científicas dedicadas a la naturaleza; englobando las propiedades, composición, estructura y el comportamiento de la energía y la materia, cuya relación con la realidad de la naturaleza es explicar las correlaciones y dependencias con un fenómeno físico o natural, estableciendo en el numeral 541, lo siguiente:

> *"541 Matemática*
> *Este grupo de programas está enfocado en las matemáticas, como ciencia formal, parte de axiomas y razonamientos lógicos. Estudia las propiedades y relaciones entre entidades abstractas y en el uso de técnicas matemáticas. Los programas comprendidos se circunscriben a la matemática pura, o a especialidades enlazadas a la informática, la física y la estadística, así*

como a la matemática aplicada, que trata sobre los métodos y herramientas que pueden ser utilizados en el estudio o solución de problemas concretos o abstractos relacionados al área de las Ciencias. Los programas con los siguientes contenidos principales se clasifican aquí:
(...)
Matemáticas
(....)"

Al respecto, en el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución Rectoral n.° 0834-99/UNT de 12 de abril de 1999 **(Apéndice n.°59)**, se tiene a la Unidad de Reclutamiento y Control Docente, con el cargo de jefe de la Unidad de Control Docente, al respecto señala las siguientes funciones:

"(...)
2. - Funciones:
a.- Programar y coordinar con la Jefatura de la Oficina Técnica los procesos de registro y control del personal docente.
b.- Dirigir y coordinar la formulación de documentos e informes técnicos relativos a licencias, permisos, vacaciones de docentes.
c.- Formular Resoluciones Jefaturales de Licencia por Capacitación hasta por tres meses, vacaciones, comisiones de servicios y oficialización de amonestaciones escritas y/o multas a docentes.
d.- Elaborar anteproyectos de Directivas que normen el cumplimiento de Asistencia y permanencia de los Docentes.
e.- Supervisar y evaluar el control de asistencias del personal docente así como proponer normas Técnicas necesarios para el buen funcionamiento.
f.- Coordinar y supervisar la elaboración del Directorio, Cuadros estadísticos, referidos al personal docente y visación de documentos.
g.- Integrar comisiones de trabajo, emitir informes técnicos, absolver consultas y orientar al usuario en su trámite.
h.- Realizar otras funciones afines al cargo y las demás asignadas por el jefe inmediato.
(...)."

En conclusión, se establece que el servidor Luis Alberto Blas Baltodano, designado mediante Resolución Rectoral n.° 0829-2025/UNT de 21 de mayo de 2025 **(Apéndice n.°57)**, no cumple con el requisito de contar con título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional exigido para el cargo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 de las Notas Explicativas del *Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior y Técnico Productiva 2022*, aprobado por Resolución Jefatural n.° 067-2024-INEI 8 de marzo de 2024, los programas de la categoría "5 Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadística", específicamente el numeral 541 "Matemática", se circunscriben al estudio de entidades abstractas, razonamientos lógicos y técnicas aplicadas a fenómenos físicos o naturales, sin relación con la gestión administrativa o funcional requerida; en consecuencia, el título profesional del servidor se ubica en un campo académico distinto al perfil exigido, configurándose el incumplimiento del requisito normativo aplicable.

De la misma forma, del análisis al acervo documentario se advierte el incumplimiento de los requisitos de experiencia, respecto a lo establecido en el MCC 2021 **(Apéndice n.°4)**, que exige **"Dos (02) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional."** y de establecido en el Reglamento de la Ley, que requiere: **"Experiencia específica en la función o materia: dos (02) años o en puestos o cargos: un (1) año"**, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 10
Experiencia laboral de Luis Alberto Blas Baltodano

Entidad	Cargo	Periodo		Experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional.		Experiencia específica en la función, materia y en puestos o cargos		Días computables
		Inicio	Fin	SI	NO	SI	NO	
Universidad Nacional de Trujillo	Auxiliar	7/02/2011	31/08/2018		X		X	
	Técnico en computación del Centro de Cómputo de Ingeniería Industrial	10/09/2018	13/05/2025		X		X	

Fuente: Reporte de Escalafón de Luis Alberto Blas Baltodano **(Apéndice n.°60)**.
Elaborado por: Comisión de control.

Se advierte que tanto el MCC **(Apéndice n.°4)** como el Reglamento de la Ley establecen como condición contar con dos (2) años de experiencia específica vinculada a la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional, o en la función o materia correspondiente, por ende, el servidor Luis Alberto Blas Baltodano, no cumplía con el perfil al momento de su designación.

En ese sentido, mediante oficio n.° 000022-2026-CG/OC0222 recibido el 23 de enero de 2026 **(Apéndice n.°61)**, se le solicito al servidor Luis Alberto Blas Baltodano, acreditar los años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional; en respuesta, mediante oficio n.° 002-2026-UNT/DGA-SACPD de 28 de enero de 2026 **(Apéndice n.°58)**, comunicó lo siguiente:

> *"(...) Respecto a la experiencia requerida, se adjunta la constancia emitida por el Laboratorio de Inteligencia Competitiva – INCADSU 4.0, donde se acredita que el suscrito desempeño funciones técnicas y de coordinación en proyectos institucionales durante las fases de implementación, operación y mantenimiento (2021-2024) (...)"*

La referida constancia a la que alude el servidor designado, fue emitida por Luis Benites Gutiérrez, Coordinador del Laboratorio de Inteligencia Competitiva, quien hace constar la participación en el Proyecto PIC-09-2014 III CANON, conforme se aprecia a continuación:

Imagen n.° 19
Constancia de participación en su Proyecto PIC-09-2014 III CANON



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO
Grupo de Investigadores de Cadena de Suministro | INCADSU 4.0
RESOLUCIÓN N° 061-2023-VIN-UNT
LABORATORIO DE INTELIGENCIA COMPETITIVA

El Coordinador del Laboratorio de Inteligencia Competitiva del Departamento de Ingeniería Industrial - Facultad de Ingeniería, Dr. Luis Alberto Benites Gutiérrez.

HACE CONSTAR:

Que, el **Ing. Luis Alberto Blas Baltodano**, en su calidad de Administrador del Área Informática de la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial, desarrolló funciones técnicas y de coordinación en nuestro **Proyecto PIC-09-2014 III CANON**, en las siguientes fases del Proyecto:

Fuente: Oficio n.° 002-2026-UNT/DGA-SACPD de 28 de enero de 2026 **(Apéndice n.°58)**.

Al respecto, es de precisar que los proyectos de investigación científica y tecnológica financiados con recursos del canon minero en la Universidad Nacional de Trujillo, bajo el marco del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Universitario n.° 585-2014/UNT de 15 de setiembre de 2014 **(Apéndice n.°62)**, constituyen iniciativas estrictamente académicas. Su finalidad es la generación de

conocimiento y el desarrollo tecnológico para la resolución de problemáticas locales, regionales y nacionales.

En tal sentido, la participación en dichos proyectos se configura como una actividad de investigación científica y no guarda relación con el desempeño de funciones administrativas ni con la conducción de sistemas administrativos o funcionales. Por su naturaleza académica y de producción tecnológica, esta labor carece de la equivalencia técnica requerida para acreditar la experiencia directiva exigida en el perfil de puesto, conforme a lo estipulado en la normativa citada.

En la misma línea, respecto a lo alegado por el servidor en el Oficio n.° 002-2026-UNT/DGA-SACPD **(Apéndice n.°58)** antes citado, quien sostiene que el perfil para la jefatura de la Sub Área de Control Personal Docente debe regirse por el Manual de Organización y Funciones (MOF) [13], es de precisar que dicha postura contraviene el marco legal vigente.

De acuerdo con el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de la Ley n.° 31419, se prohíbe taxativamente que los instrumentos de gestión interna establezcan requisitos menores a los previstos por la norma nacional. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final de la citada Ley solo faculta a las entidades a fijar requisitos adicionales o superiores, mas no inferiores.
En consecuencia, al estar los requisitos del MOF por debajo de los mínimos legales de idoneidad, se configura una inobservancia normativa que invalida el criterio de evaluación aplicado y afecta la legalidad del proceso de designación.

De igual forma, respecto al requisito **"f) Capacitación en ofimática a nivel intermedio"**, al revisar el legajo correspondiente al servidor Luis Alberto Blas Baltodano se advierte que no cumple con dicho requisito, toda vez que no cuenta con la acreditación solicitada. En su expediente únicamente figura un curso de ofimática de 16 horas académicas, lo cual resulta insuficiente para acreditar el nivel intermedio exigido por la normativa aplicable, conforme se detalla:

Imagen n.° 20
Capacitaciones realizadas por Luis Alberto Blas Baltodano


UNT
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
ÁREA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO
CERTIFICADO
Otorgado a:
LUIS ALBERTO BLAS BALTODANO
Por su participación en el curso de capacitación "Ofimática", autorizado con Resolución Rectoral N° 0733-2024/UNT, realizado del 02 al 28 de mayo del 2024, con un total de 16 horas académicas
Trujillo, 29 de mayo 2024

Fuente: Legajo del servidor – Curriculum propuesto **(Apéndice n.° 63)**.

Este hecho evidencia la falta de verificación del cumplimiento de requisitos, dado que la capacitación en ofimática constituye un requisito obligatorio para el perfil del cargo. La aceptación de un curso básico o de corta duración como equivalente al nivel intermedio requerido configura un incumplimiento del procedimiento de evaluación y vinculación, afectando la legalidad y validez del acto administrativo que respalda la designación del servidor.

[13] *En el numeral 7.- Cargo: Jefe de la Unidad de Control Docente. (D3-05-295-1) (Pág. 71) del Manual de Organización y Funciones de la UNT*
Requisitos mínimos:
- Título profesional universitario en el área de CC. Económicas, Derecho, y/o afines.
- Un (01) año de experiencia en la conducción de Programas de un Sistema Administrativo.
- Capacitación en computación.

Al respecto, se realizó la consulta[14] a Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, Rector a fin que informe y sustente el criterio adoptado para la designación de Luis Alberto Blas Baltodano; al respecto, mediante oficio n.° 0062-2026-R/UNT de 30 de enero de 2026 **(Apéndice n.°16)**, señalo lo siguiente: *"(...) Que, respecto del señor Luis Alberto Blas Baltodano, Jefe de la Sub Area de Control de Personal Académico, se dispuso a la Unidad de Recursos Humanos que, en el marco del personal con el que cuenta la Universidad, evalúe y proponga al servidor que pudiera asumir dicha jefatura. En atención a ello, mediante Oficio N° 0661-2025-UNT/URH e Informe N° 0216-2025-URH/APADM, se alcanzó a mi despacho la propuesta correspondiente. En dichos documentos se deja constancia de que el servidor propuesto cumple con el perfil requerido para desempeñar el cargo y que, además, no presenta impedimentos para el ejercicio de la función pública. (...)".*

En virtud de lo expuesto, se puede evidenciar que el referido servidor Luis Alberto Blas Baltodano, no cumple con 3 requisitos establecidos en el MCC 2021 **(Apéndice n.°4)** y en el Reglamento de la Ley, para el cargo de Jefe de la Sub Área de Control de Personal Académico, que equivale al puesto de Director de Sistema Administrativo I; pese a ello, aceptó y ejerció el cargo como Jefe de la Sub Área de Control de Personal Académico de la Unidad de Recursos Humanos durante el periodo 14 de mayo al 31 de diciembre de 2025 con Resolución Rectoral n.° 0829-2025/UNT de 21 de mayo de 2025 **(Apéndice n.°57)**; y siendo ratificada para el periodo 2026 a través de la Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.°31)** que señala:

> *"(...)*
> *2° AUTORIZAR las acciones de personal para ejercer funciones en las plazas vacantes y descubiertas de los niveles F2 y F4, así como el encargo de funciones de nivel directivo, ejecutivo o de responsabilidad administrativa, al personal administrativo nombrado y contratado de la Universidad Nacional de Trujillo, por el periodo que se indica, conforme se precisa a continuación:*
>
> *ÓRGANOS ESPECIALES Y DE ALTA DIRECCION*
> *(...)*
> *DESIGNAR en la plaza N° 141 Director de Sistema Administrativo 1— F2, registro AIRH-SP 001053 al Mg. LUIS ALBERTO BLAS BALTODANO, para asumir las funciones de Jefe de la Sub Área de Control Docente del Área de Personal Docente, a partir del 01 de enero de 2026 hasta que la autoridad lo estime conveniente, sin exceder el ejercicio presupuestal. (...)"*

De ello, se evidencia que Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, en su calidad de Rector, designó al señor Luis Alberto Blas Baltodano como Jefe de la Sub Área de Control de Personal Académico para el periodo del 14 de mayo al 31 de diciembre de 2025, mediante la Resolución Rectoral n.° 0829-2025-UNT de 21 de mayo de 2025 **(Apéndice n.°57)**, la cual fue emitida de manera posterior al inicio del ejercicio de la función, reflejando un acto administrativo irregular en cuanto a la secuencia y oportunidad de la designación; y nuevamente para el periodo 2026 a través de la Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.°31)**, consolidando una designación contraria a la normativa vigente, toda vez que el referido servidor no cumple con el perfil exigido por el Manual de Clasificador de Cargos 2021 **(Apéndice n.°4)** ni con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley, al no contar no contar con título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional, no acreditar capacitación en informática, y no cumplir con el requisito de dos (2) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional".

Además de carecer de la experiencia específica en la función o materia y en puestos o cargos exigida por el Reglamento de la Ley, inobservó el procedimiento de vinculación obligatoria previsto en el artículo 28° del Reglamento de la Ley, dado que no existe documento de propuesta que adjunte copia del currículum vitae documentado del personal propuesto, el mismo que debió estar sujeto a evaluación, afectando con ello la legalidad y validez del acto administrativo que confiere el cargo.
Por su parte, se advierte presunta responsabilidad de Wilbber Vigo Alfaro, en su condición de jefe de la Unidad de Recursos Humanos, al emitir el Oficio n.° 00661-2025-UNT/URH **(Apéndice n.°55)**,

[14] Oficio n.° 000018-2026-CG/OC0222 recibido el 22 de enero de 2025 **(Apéndice n.°15)**.

recibido el 13 de mayo de 2025, mediante dicho documento, comunicó las propuestas de acciones de personal para la Sub Área de Control de Personal Académico, limitándose al traslado del Informe n.° 0216-2025-URH/APADM **(Apéndice n.° 54),** sin ejercer su deber de cautelar el cumplimiento del procedimiento de vinculación obligatoria establecido en el artículo 28 del Reglamento de la Ley n.° 31419.

Además, el citado funcionario permitió que el proceso continuara a pesar de la inexistencia de un currículum vitae documentado que sustentara la evaluación técnica de idoneidad, incumpliendo así su obligación de garantizar que el acceso a cargos de libre designación cumpla con los requisitos mínimos de ley. Asimismo, tras la emisión de la Resolución Rectoral, no requirió a la persona designada la suscripción de la Declaración Jurada (Anexo n.° 02) sobre la inexistencia de impedimentos, afectando la legalidad, transparencia y validez del procedimiento de designación.

De igual forma, se advierte presunta responsabilidad de Vicente Rusber Rodríguez Pérez, jefe (e) del área de personal administrativo, al emitir el Informe n.° 0216-2025-URH/APADM de 9 de mayo de 2025 **(Apéndice n.°54)**, no realizó una correcta evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el MCC 2021 **(Apéndice n.°4)** y en el numeral 14.6 del artículo 14° del Reglamento de la Ley, limitándose a señalar que el servidor propuesto cumplía con el perfil y los requisitos para desempeñar las funciones de Jefe de la Sub Área de Control de Personal Académico, pese a que no se contó con la documentación exigida para sustentar la verificación y el referido servidor incumplía requisitos esenciales, tales como no contar con título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional, no acreditar capacitación en informática, y no cumplir con el requisito de dos (2) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional, además de carecer de la experiencia específica en la función o materia y en puestos o cargos exigida por el Reglamento de la Ley, lo que evidencia una deficiencia en la verificación técnica realizada y afecta la legalidad y validez del procedimiento de designación.

Asimismo, se evidenció que Luis Alberto Blas Baltodano, aceptó y viene ejerciendo el cargo como Jefe de la Sub Área de Control de Personal Académico para el periodo del 14 de mayo al 31 de diciembre de 2025; a la fecha, pese a no cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC 2021) **(Apéndice n.°4)** ni en el Reglamento de la Ley, toda vez que no contar con título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional, no acreditó capacitación en informática, y tampoco cumplió con el requisito de dos (2) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional", además de carecer de la experiencia específica en la función o materia y en puestos o cargos exigida por el Reglamento de la Ley n.°31419, configurando así un incumplimiento de las normas que garantizan la idoneidad, mérito y legalidad en el acceso y ejercicio de la función pública, lo que afecta la validez del acto administrativo que respalda su designación.

4.4. Proceso de designación y aceptación de Marilyn Solís Guzmán en el cargo de jefe de la Unidad de Redes y Plataforma UNT Virtual:

Mediante oficio n.° 0056-2025-OTI-UNT de 18 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°64)**, el jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, Edwin Monzón Llempén, remitió al jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Manuel Sánchez Sandoval, propuesta de asignación para el cargo de Director de Sistema Administrativo I F-2 a Marilyn Solis Guzmán, adjuntando su CV.

En atención a dicho requerimiento, a través del Informe n.° 0148-2025-URH/APADM **(Apéndice n.°65)**, del 7 de abril de 2025, el jefe (e) del Área de Personal Administrativo, Vicente Rusber Rodríguez Pérez, elevó al jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Wilbbert Vigo Alfaro, la evaluación de la propuesta de acciones de personal, señalando lo siguiente:

"(...)

3.10. En ese sentido, se informa que de la revisión del currículo de doña Marilyn Solis Guzmán, se ha determinado lo siguiente:

PERFIL REQUERIDO	RESULTADO DE LA EVALUACIÓN
Título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional.	*Título profesional de ingeniero informático.*
Colegiatura y habilitación profesional por el colegio profesional respectivo.	*Habilitada.*
Capacitación en el campo de su especialidad.	*Cumple.*
Dos (02) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional.	*Acredita experiencia en la conducción de actividades funcionales.*
Capacitación en gestión pública.	*Cumple.*
Capacitación en computación y en relaciones humanas.	*Cumple.*

Al respecto, de la evaluación realizada, se concluye que la servidora propuesta cumple con los requisitos mínimos establecidos para desempeñar el cargo de jefe de la Unidad de Redes y plataforma UNT Virtual. (...)"

Mediante el Oficio n.° 00418-2025-UNT/URH **(Apéndice n.°66)**, recibido el 8 de abril de 2025, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Wilbbert Vigo Alfaro, solicitó al Rector Hermes Sifuentes Inostroza la autorización para emitir la resolución de designación de Marilyn Solís Guzmán en la plaza n.° 145, Director de Sistema Administrativo I F-2.

En atención a dicho requerimiento, mediante proveído S/N de 8 de abril de 2025 **(Apéndice n.°67)**, la Oficina de Rectorado dispuso la instrucción: "*Para emitir Resol. Rectoral*". En virtud de ello, se expidió la Resolución Rectoral n.° 0680-2025/UNT **(Apéndice n.°68)**, del 24 de abril de 2025, la cual resolvió:

> *"(...) 2°) **DESIGNAR** en la plaza N° 145, Director de Sistema Administrativo I – F2, registro AIRH-SP N° 001104 a la ing. **MARILYN SOLÍS GUZMÁN**, para asumir el cargo de jefe de la Unidad de Redes y Plataforma UNT Virtual de la Oficina de Tecnología de la Información, a partir de la emisión de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre del 2025 o hasta que la autoridad lo estime conveniente.".*

Al respecto, tras el análisis del currículum vitae presentado para la designación del puesto y la revisión de su legajo personal, se contrastaron los requisitos exigidos por el MCC: **"*Dos (02) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional.*"**, y por el Reglamento de la Ley: **"*Experiencia específica en la función o materia: dos (02) años o en puestos o cargos: un (1) año*"**; advirtiéndose lo siguiente:

Cuadro n.° 11
Experiencia laboral de Marilyn Solís Guzmán

Entidad	Cargo	Periodo		Experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional.		Experiencia específica en la función, materia y en puestos o cargos		Días computables
		Inicio	Fin	SI	NO	SI	NO	
Edpyme Acceso Crediticio S.A.	Analista de Operaciones en la Gerencia de Operaciones, Sistemas y Métodos	02/11/2012	30/06/2016		X		X	

Consultorio Especializado en Diabetes y Endocrinología del Norte	Programador de Sistemas	01/06/2017	11/07/2017		X		X	
Universidad Nacional de Trujillo	Técnico	7/02/2011	31/08/2018		X		X	
	Técnico en soporte informático y ayuda al usuario	10/09/2018	13/05/2025		X		X	

Fuente: Oficio n.° 0056-2025-OTI-UNT de 18 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°64)** y Reporte de Escalafón **(Apéndice n.°69)**.

Se advierte que tanto el MCC 2021 **(Apéndice n.°4)** y el Reglamento de la Ley establecen como condición contar con dos (2) años de experiencia específica vinculada a la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional, o en la función o materia correspondiente y dos (2) años de experiencia específica en la función o materia y un año (1) en puestos o cargos, advirtiéndose que la servidora Marilyn Solís Guzmán, no cumplía con el perfil al momento de su designación.

En ese sentido, mediante oficio n.° 000025-2026-CG/OC0222 recibido el 23 de enero de 2026 **(Apéndice n.°70)**, se le solicito a la referida servidora, acreditar los años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional; en respuesta, mediante documento S/N de 28 de enero de 2026 **(Apéndice n.°71)**, adjuntó una constancia de trabajo suscrita por Edwin Monzón Llempén, jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, donde refiere lo siguiente:

> *"(...)*
> *Durante dicho período, la señora Solís Guzmán ha ejercido funciones permanentes relacionadas con la gestión operativa, administración y control funcional del Sistema Universitario Virtual (SUV), plataforma institucional estratégica que concentra la información académica de los estudiantes y egresados de la Universidad Nacional de Trujillo, constituyéndose en uno de los sistemas Informáticos más relevantes para la gestión académica y administrativa de la institución.".*

Además, a través de informe n.° 0002-2026-OTI-UNT/EGML de 30 de enero de 2026 **(Apéndice n.°72)**, el jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, señaló: *"(...) que la referida disposición fue de manera verbal sin ser formalizada por escrito (...);* por ende, la servidora designada no acredita la experiencia en actividades de un sistema administrativo o funcional requerida por el MCC.
Sobre el particular, se trae como referencia el Informe n.° 0059-2026-URH/APADM de 30 de enero de 2026 **(Apéndice n.°27)**, suscrito por Vicente Rusber Rodríguez Pérez, jefe del área de Personal Administrativo, que señala:

> *"(...) conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Universidad Nacional de Trujillo, aprobado mediante Resolución Rectoral n.° 1225-2017/UNT de fecha 22 de agosto de 2017, la Unidad de Recursos Humanos es la dependencia competente para aprobar solicitudes. Sin perjuicio de la información remitida, corresponde indicar que las funciones adicionales a las estipuladas en los contratos que pudieran desempeñar los servidores, son competencia de los jefes inmediatos quienes pueden reflejar su accionar en documentos como:* ***resoluciones, cartas, memorandos u otros, más no a través de certificados o constancias laborales****, siendo estos últimos competencia de la Unidad de Recursos Humanos."* ***(énfasis añadido)***;

Bajo esa premisa, se concluye que la referida constancia de trabajo suscrita por Edwin Monzón Llempén, jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, carece de validez administrativa para

acreditar experiencia en la conducción de sistemas, toda vez que no fue emitida por la autoridad competente ni bajo el procedimiento estipulado en los instrumentos de gestión de la entidad.
Adicionalmente a lo antes expuesto, se advirtió que la servidora Marilyn Solís Guzmán, al momento de su designación se encontraba inhabilitada para el ejercicio profesional desde el 1 de abril al 22 de junio de 2025, siendo su designación el 24 de abril de 2025, por lo tanto, también incumplió con el requisito establecido en el literal b), conforme es de verse a continuación:

Imagen n.° 21
Habilitación de Marilyn Solís Guzmán

APELLIDOS Y NOMBRES	REG. CIP	FECHA DE INCORPORACIÓN	SEDE	PERIODO	HÁBIL	INHÁBIL
SOLIS GUZMAN MARILYN	234498	02/10/2019	LA LIBERTAD	01-04-2025 AL 18-11-2025		01-04-2025 Al 22-06-2025
					23-06-2025 Al 31-03-2025	

Fuente: Carta n.° 225-2025/D/CIP-CDLL de 22 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.°73)**.

Es necesario precisar que, en la evaluación contenida en el Informe n.° 0148-2025-URH/APADM, del 7 de abril de 2025 **(Apéndice n.°65)**, el jefe (e) del Área de Personal Administrativo, Vicente Rusber Rodríguez Pérez, validó una experiencia funcional que no corresponde a la naturaleza del cargo. Tras el análisis de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios n.° 219-2021 **(Apéndice n.°74)**, se determinó que las labores desempeñadas por la servidora fueron de apoyo administrativo, las cuales no acreditan la experiencia exigida en la conducción de un sistema administrativo o funcional. Asimismo, en el citado informe no advirtió que la servidora **Marilyn Solís Guzmán** se encontraba en condición de **inhábil** entre el 1 de abril y el 22 de junio de 2025; no obstante, su designación se efectuó el 24 de abril de 2025, contraviniendo el impedimento legal vigente.

Así también, se evidencia incumplimiento en ofimática, al revisar el legajo personal, se advierte que la servidora no cumple con el requisito de **"Capacitación en ofimática a nivel intermedio"**, toda vez que no obra en su expediente documentación que acredite dicha formación. No obstante, en el Informe n.° 0148-2025-URH/APADM **(Apéndice n.°65)**, la jefatura de Personal Administrativo evaluó erróneamente capacitaciones en "computación y relaciones humanas", cuando el perfil para el cargo de Director de Sistema Administrativo I exige taxativamente ofimática a nivel intermedio. Esta incongruencia evidencia una evaluación carente de rigor técnico y contraria a la normativa.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la servidora Marilyn Solís Guzmán no acredita el perfil establecido en el MCC ni en el Reglamento de la Ley para la Jefatura de la Unidad de Redes y Plataforma UNT Virtual. Pese a ello, aceptó y ejerció funciones del 24 de abril al 31 de diciembre de 2025 bajo la Resolución Rectoral N.° 0680-2025/UNT **(Apéndice n.°68)**, siendo posteriormente ratificada para el periodo 2026 mediante la Resolución Rectoral N.° 009-2026/UNT **(Apéndice n.°31)**, de fecha 6 de enero de 2026, la cual señala:

> *"(...)*
> *2° AUTORIZAR las acciones de personal para ejercer funciones en las plazas vacantes y descubiertas de los niveles F2 y F4, así como el encargo de funciones de nivel directivo, ejecutivo o de responsabilidad administrativa, al personal administrativo nombrado y contratado de la Universidad Nacional de Trujillo, por el periodo que se indica, conforme se precisa a continuación:*
>
> *ÓRGANOS DE APOYO*
> *(...)*
> *DESIGNAR en la plaza N° 145 Director de Sistema Administrativo 1 — F2, registro AIRH-SP 001104, a la Ing. MARILYN SOLIS GUZMÁN, para asumir las funciones de Jefa de la Unidad de*

Redes y Plataforma UNT Virtual de la Oficina de Tecnologías de la Información, a partir del 01 de enero de 2026 hasta que la autoridad lo estime conveniente, sin exceder el ejercicio presupuestal. (...)"

Al respecto, se realizó la consulta[15] a Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, Rector a fin que informe y sustente el criterio adoptado para la designación de Marilyn Solís Guzmán; al respecto, mediante oficio n.° 0062-2026-R/UNT de 30 de enero de 2026 **(Apéndice n.°16)**, señaló lo siguiente:

"(...) Que, en relación a la señorita Marilyn Solis Guzmán, Jefa de la Unidad de Redes y Plataforma UNT Virtual; unidad que depende estructuralmente de la Oficina de Tecnologías de la información, a través del Oficio N° 0056-2025-OTI-UNT, hace llegar la propuesta para asumir dicha jefatura, siendo derivada a la Unidad de Recursos Humanos para su evaluación, quien con oficio N° 0418-2025-UNT/URH e Informe N 0148-2025-URH/APADM, alcanza a mi despacho los resultados de la evaluación, en dichos documentos se manifiesta que la servidora propuesta cumple con el perfil para desempeñar el cargo, y no tiene impedimentos para ejercer la función pública. (...)".

De ello, se evidencia que Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, en su calidad de Rector, designó a Marilyn Solís Guzmán como Jefa de la Unidad de Redes y Plataforma UNT Virtual de la Oficina de Tecnologías de la Información para el periodo del 24 de abril al 31 de diciembre de 2025, mediante la Resolución Rectoral n.° 0680-2025-UNT de 24 de abril de 2025 **(Apéndice n.°68)**, y nuevamente para el periodo 2026 a través de la Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.°31)**, consolidando una designación contraria a la normativa vigente, toda vez que la referida servidora no cumple con el perfil exigido por el Manual de Clasificador de Cargos 2021 **(Apéndice n.°4)** ni con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley, lo que afecta la legalidad y validez del acto administrativo que confiere el cargo y evidencia un ejercicio indebido de la facultad discrecional de la autoridad al no respetar los límites normativos que regulan el acceso a puestos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción.

Por su parte, se identifica presunta responsabilidad de Wilbber Vigo Alfaro, en su condición de jefe de la Unidad de Recursos Humanos, al emitir el Oficio n.° 0418-2025-UNT/URH de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.°66)**, mediante dicho documento, comunicó las propuestas de acciones de personal para la Unidad de Redes y Plataforma UNT Virtual, limitándose al traslado del Informe n.° 0148-2025-URH/APADM **(Apéndice n.°65)** sin ejercer su deber de verificación y control técnico. La falta de validación de los requisitos mínimos exigidos para el acceso a cargos de libre designación y remoción constituye un incumplimiento de sus funciones que afecta directamente la legalidad y validez del procedimiento de designación.

De igual forma, se identifica presunta responsabilidad de Vicente Rusber Rodríguez Pérez, jefe (e) del Área de Personal Administrativo, quien mediante el Informe n.° 0148-2025-URH/APADM **(Apéndice n.°65)**, del 7 de abril de 2025, no realizó una rigurosa evaluación técnica de idoneidad conforme al Manual de Clasificador de Cargos 2021 **(Apéndice n.°4)** y al artículo 14 del Reglamento de la Ley n.° 31419, al validar la propuesta sin advertir que la servidora incumplía con tres requisitos esenciales para la jefatura de la Unidad de Redes y Plataforma UNT Virtual: La inexistencia de habilitación profesional vigente, la falta de acreditación de capacitación en informática a nivel intermedio y el incumplimiento de la experiencia mínima, toda vez que no acreditó los dos (2) años exigidos en la conducción de sistemas administrativos o funcionales ni la experiencia específica en la función o materia requerida por la normativa. Esta deficiencia en la verificación técnica vicia la validez del proceso y compromete la legalidad del acto administrativo al permitir la designación de personal que no reúne las condiciones de idoneidad técnica y legal exigibles.

Asimismo, se evidencia que Marilyn Solís Guzmán, aceptó y ejerció el cargo como Jefa de la Unidad de Redes y Plataforma UNT Virtual de la Oficina de Tecnologías de la Información para el periodo del 24

[15] Oficio n.° 000018-2026-CG/OC0222 recibido el 22 de enero de 2025 **(Apéndice n.°15)**.

de abril de 2025 a la fecha, pese a no cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC 2021) **(Apéndice n.°4)** ni en el Reglamento de la Ley, toda vez que no contaba con habilitación profesional vigente, no acreditó capacitación en informática, y tampoco cumplió con el requisito de dos (2) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional, configurando así un incumplimiento de las normas que garantizan la idoneidad, mérito y legalidad en el acceso y ejercicio de la función pública, lo que afecta la validez del acto administrativo que respalda su designación.

4.5. Proceso de designación y aceptación de Milton Ricardo Gómez Silva en el cargo de jefe de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno de la Oficina de Secretaría General:



A través de oficio n.° 044-2025-SG/UNT[16] de 25 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°75)**, la secretaria general (e), Haydeé Marisol Carranza Castañeda, solicitó al Rector, Hermes Sifuentes Inostroza, la designación de Milton Ricardo Gómez Silva, para asumir funciones en la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno de la Oficina de Secretaría General.

La referida propuesta fue remitida con proveído[17] de 1 de abril de 2025 **(Apéndice n.°76)**, con el asunto "*autorizado*", por el Rector a la Unidad de Recursos Humanos; quien, a su vez, mediante hoja de tramite[18] le solicita al Área de Personal Administrativo, tomar acciones.



A raíz de ello, mediante informe n.° 0165-2025-URH/APADM, recibido el 3 de abril de 2025 **(Apéndice n.°77)**, Vicente Rusber Rodríguez Pérez, jefe (e) de Área de Personal Administrativo, remite al jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Wilbbert Vigo Alfaro, la propuesta de acciones

"(...)
*3.9. En ese sentido, se informa que de la revisión del curriculo de don **Milton Ricardo Gómez Silva** se ha determinado lo siguiente:*

PERFIL REQUERIDO	*RESULTADO DE LA EVALUACIÓN*
Título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional.	*Título profesional de abogado.*
Colegiatura y habilitación profesional por el colegio respectivo.	*Colegiado.*
Capacitación en el campo de su especialidad.	*Cumple.*
Dos (02) años de experiencia en la conducción de un sistema administrativo funcional.	*Según el sistema escalafonario desde 01/03/2018 se desempeña como Asistente en Secretaria General.*
Capacitación en gestión pública.	*Acreditación certificación.*
Capacitación en computación y en relaciones humanas.	*Acreditación certificación.*

3.10. De igual manera, se informa que se han verificado los impedimentos para el acceso a la función pública, consultándose en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, y en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, RNSSC, encontrándose que a la fecha la Ing. Milton Ricardo Gómez Silva, no tiene impedimentos para ejercer la función pública (...)"





Seguidamente, mediante el Oficio n.° 00482-2025-UNT/URH de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.°78)**, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Wilbbert Vigo Alfaro, se dirigió al Rector, Hermes Sifuentes Inostroza, manifestando lo siguiente:

"(...) solicito a su despacho se sirva autorizar la emisión de la resolución respectiva (...) designar al Abog. MILTON RICARDO GOMEZ SILVA para desempeñar el cargo de Jefe de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno de la Oficina de Secretaria General (...)".

[16] Oficio que consta de 1 folio.
[17] Con exp. n.° 25725404 – registro n.° 9525404E
[18] Con exp. n.° 25725404 – registro n.° 9525404E

En atención a dicha solicitud, la Oficina de Rectorado emitió un proveído de 8 de abril de 2025 **(Apéndice n.°79)**, disponiendo: "Para emitir la R.R.". En consecuencia, se formalizó la Resolución Rectoral n.° 0561-2025/UNT, de fecha 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.°80)**, la cual resolvió en su artículo tercero:

> *"(...) 3°) DESIGNAR al Abog. MILTON RICARDO GOMEZ SILVA, en la plaza vacante N° 34 Director de Sistema Administrativo – F2, registro AIRH-SP 001313, servidor contratado a plazo indeterminado bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios, para desempeñar el cargo de jefe de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno de la Secretaría General, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo, a partir del 01 de abril de 2025 hasta que la autoridad lo determine".*

En el presente caso, conforme se advierte en el oficio n.° 044-2025-SG/UNT de 25 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°75)**, que consta solo de un (1) folio, se ha inobservado el procedimiento de vinculación obligatoria previsto en el artículo 28° del Reglamento de la Ley, al no adjuntarse la copia del currículum vitae documentado del personal propuesto, requisito indispensable para la evaluación correspondiente; constituyendo un incumplimiento normativo que afecta la validez del proceso de designación.

Sobre el particular, tras la revisión del legajo personal del servidor, se advierte el incumplimiento del requisito de ***"Dos (02) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional"***, establecido en el MCC 202 y el incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley sobre la ***"Experiencia específica en la función o materia: dos (02) años o en puestos o cargos: un (1) año"***, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro n.°12
Experiencia laboral de Milton Ricardo Gómez Silva

Entidad	Cargo	Periodo		*Experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional.*		*Experiencia específica en la función o materia y en puestos o cargos*		Días computables
		Inicio	Fin	Si	No	Si	No	
Universidad Nacional de Trujillo	Profesional en Secretaría General	06/04/2017	28/02/2018		X		X	
	Asistente Legal en Secretaría General	01/03/2018	31/03/2025		X		X	

Fuente: Reporte de escalafón de Milton Ricardo Gómez Silva **(Apéndice n.°81)**.

Al respecto, mediante el Oficio n.° 041-2026-CG/OC0222 de 29 de enero de 2026 **(Apéndice n.°28)**, esta Comisión de Control requirió información detallada sobre las funciones desempeñadas por Milton Ricardo Gómez Silva. En respuesta, el Oficio n.° 134-2026/S.G.-UNT de 3 de febrero de 2026[19] **(Apéndice n.°82)**, la Secretaria General (e), Haydeé Carranza Castañeda, comunicó que el citado servidor ejerció funciones en el marco del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N.° 422-2021 **(Apéndice n.°83)**, en su condición de Asistente Legal de la Oficina de Secretaría General.

Asimismo, informó que el servidor asumió funciones adicionales conferidas mediante el Memorando s/n de 18 de enero de 2023 **(Apéndice n.°84)**, emitido por la propia Haydeé Carranza Castañeda en su calidad de jefa de la Unidad de Gestión Documentaria. El detalle de dichas funciones se presenta a continuación:

[19] Remitido con informe n.° 0069-2026-URH/APADM de 3 febrero de 2026 **(Apéndice n.°29)**.

Imagen n.° 22
Memorando S/N suscrito por Haydeé Carranza Castañeda

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO
UNT
SECRETARÍA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MEMORANDO

Para: Milton Ricardo Gomez S. /
Cargo: Asistente Legal
Area: Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno

De: Lic. Haydeé Marisol Carranza Castañeda
Cargo: Jefa de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno

Asunto: Delegación de funciones

En cumplimiento de las responsabilidades asignadas a la Jefatura de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno, y con el fin de optimizar los procesos internos de nuestra oficina, se delegan a usted las siguientes funciones:

1. Coordinar y supervisar la distribución del despacho, garantizando la correcta asignación, registro y seguimiento de los expedientes que pasan para resolución, asegurando que sean debidamente revisados, proyectados y derivados para su firma según corresponda, conforme a los procedimientos establecidos.
2. Atender y absolver las consultas del personal de la Unidad respecto a los expedientes puestos a despacho, brindando orientación técnica y jurídica para la adecuada interpretación de los actuados y la correcta elaboración y tramitación de las resoluciones rectorales, del Consejo Universitario y de la Asamblea Universitaria.

La presente delegación se realiza con el fin de optimizar la gestión operativa de la oficina, permitiendo un seguimiento más ágil de los expedientes y consultas, debiendo las funciones delegadas ejercerse en coordinación con la Jefa de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno, asegurando que los procesos internos se ejecuten de manera oportuna y organizada.

Agradezco su compromiso en el cumplimiento de estas responsabilidades.

Trujillo, 18 de enero de 2025.

Lic. Haydeé Marisol Carranza Castañeda
Jefa de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno
Oficina de Secretaría General

Fuente: Oficio n.° 134-2026/S.G.-UNT de 3 de febrero de 2026 **(Apéndice n.°82)**.

En mérito a lo expuesto, corresponde señalar que las funciones adicionales otorgadas al servidor Milton Gómez Silva se condicen con las funciones previstas en su contrato; sin embargo, la disposición de delegación de funciones debe emanar de la autoridad jerárquica superior competente, conforme a lo establecido en el artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. n.° 004-2019-JUS, que dispone que la delegación de competencias solo puede recaer en órganos subordinados dentro de la estructura orgánica correspondiente; en el presente caso, el servidor cumple funciones en la Oficina de Secretaría General, pero el memorando que dispone la delegación fue emitido por otra unidad que no constituye su dependencia directa, razón por la cual dicho documento carece de validez para acreditar experiencia en conducción administrativa o funcional.

Sobre el particular, se advierte que mediante el Informe n.° 0165-2025-URH/APADM **(Apéndice n.°77)**, recibido el 3 de abril de 2025, el jefe (e) del Área de Personal Administrativo, Vicente Rusber Rodríguez Pérez, validó el cumplimiento del requisito de experiencia del servidor, señalando que el funcionario cumple con el requisito al ostentar el cargo de Asistente en Secretaría General desde el 1 de marzo de 2018.

No obstante, tras el análisis del Contrato Administrativo de Servicios N.° 422-2021 **(Apéndice n.°83)**, específicamente en su Cláusula Octava, se determina que dichas funciones corresponden estrictamente a labores de apoyo administrativo. En consecuencia, tales actividades no acreditan experiencia en la conducción de un sistema administrativo o funcional, toda vez que el puesto de asistente carece de facultades de dirección, liderazgo integral y coordinación estratégica sobre procesos institucionales.

Esta situación evidencia una deficiencia en la evaluación técnica realizada por el jefe (e) del Área de Personal Administrativo, Vicente Rusber Rodríguez Pérez, afectando la legalidad del proceso y

comprometiendo el cumplimiento de los estándares de idoneidad exigidos para el acceso a cargos de alta conducción administrativa.

Además, es importante señalar que, el señor Milton Ricardo Gómez Silva, al momento de su designación se encontraba inhabilitado en el Colegio de Abogados de La Libertad; por lo tanto, también incumplió con el requisito establecido en el literal b), para el cargo de Director de Sistema Administrativo I del Manual de Clasificador de Cargos de la Universidad; como se aprecia a continuación:

Imagen n.° 23

Inhabilitación de colegiatura de Milton Gómez Silva

- En el periodo 2025 los meses de enero a marzo se encontró **HABILITADO**
- En el mes de abril hasta el 9 de mayo el agremiado estuvo **INHABILITADO**
- De HABILITADO el 10 de mayo 2025 hasta agosto 2025
- Estuvo **INHABILITADO** desde 1 de setiembre al 27 de noviembre 2025
- Se habilita desde 28 de noviembre hasta marzo 2026

AÑO 2025	HABILITADA	INHALITADA
ENERO	HABIL	
FEBRERO	HABIL	
MARZO	HABIL	
ABRIL		INHALITADO
MAYO	DESDE 10/05/2025	1/05/25 AL 9/05/25
JUNIO	HABIL	
JULIO	HABIL	
AGOSTO	HABIL	
SETIEMBRE		INHALITADO
OCTUBRE		INHALITADO
NOVIEMBRE	28/11/2025	1/11/25 AL 27/11/25
DICIEMBRE	HABIL	

Fuente: Oficio n.° 134-2025/D-CALL/MADC de 5 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.°85)**

De ello, podemos señalar que en la evaluación realizada mediante el informe n.° 0165-2025-URH/APADM **(Apéndice n.°77)**, de 3 de abril de 2025, el jefe (e) del Área de Personal Administrativo, Vicente Rusber Rodríguez Pérez, indicó que el servidor Milton Ricardo Gómez Silva se encontraba habilitado para el ejercicio profesional; sin embargo, ello no corresponde a la realidad, puesto que, el referido servidor se encontraba inhabilitado entre el 1 de abril hasta el 9 de mayo de 2025, siendo su designación efectuada el 1 de abril de 2025; y volviendo a estar inhabilitado desde el 1 de setiembre de 31 de octubre de 2025, es decir, durante el ejercicio de sus funciones.

Así también, respecto al requisito **"f) Capacitación en ofimática a nivel intermedio"**, al revisar el legajo correspondiente al servidor Milton Ricardo Gómez Silva **(Apéndice n.°86)** se advierte que no cumple con dicho requisito, toda vez que no obra en su expediente documento alguno que acredite haber recibido la capacitación exigida.

En virtud de lo expuesto, se puede evidenciar que el servidor Milton Ricardo Gómez Silva no cumple con acreditar el perfil establecido en el MCC y en el Reglamento de la Ley, para el cargo de jefe de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno de la Secretaría General, que equivale al puesto de Director de Sistema Administrativo I; pese a ello, aceptó y ejerció el cargo como jefe de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno de la Secretaría General durante el periodo 1 de abril al 31 de diciembre de 2025 con Resolución Rectoral n.° 0561-2025/UNT de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.°80)**; y siendo ratificada para el periodo 2026 a través de la Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.°31)**, que señala:

> *"(...)*
> *2° AUTORIZAR las acciones de personal para ejercer funciones en las plazas vacantes y descubiertas de los niveles F2 y F4, así como el encargo de funciones de nivel directivo, ejecutivo o de responsabilidad administrativa, al personal administrativo nombrado y contratado de la Universidad Nacional de Trujillo, por el periodo que se indica, conforme se precisa a continuación:*

000060

ÓRGANOS DE APOYO
(...)
DESIGNAR en la plaza N° 34 Director de Sistema Administrativo I - F2, registro AIRH-SP 001313, al Abg. MILTON RICARDO GOMEZ SILVA, para asumir las funciones de Jefe de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno de la Oficina de Secretaría General, a partir del 01 de enero de 2026 hasta que la autoridad lo estime conveniente, sin exceder el ejercicio presupuestal. (...)"

Al respecto, se realizó la consulta[20] a Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, Rector Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, Rector, a fin que informe y sustente el criterio adoptado para la designación de Milton Ricardo Gómez Silva; en respuesta, mediante oficio n.° 0062-2026-R/UNT de 30 de enero de 2026 **(Apéndice n.°16)**, señaló lo siguiente:

"(...) Que, respecto a Milton Ricardo Gómez Silva, Jefe de la Unidad de Gestión Documentaria, unidad que depende estructuralmente de Secretaria General, a través del Oficio N° 0244-2025-SG/UNT, hace llegar la propuesta de servidor para asumir dicha jefatura, siendo derivada a la Unidad de Recursos Humanos para su evaluación, quien con mediante oficio N° 00482-2025-UNT/URH e Informe N°0165-2025-URH/APADM, alcanza a mi despacho los resultados de la evaluación, en dichos documentos se manifiesta que el servidor propuesto cumple con el perfil para desempeñar el cargo, y no tiene impedimentos para ejercer la función pública. (...)".

De ello, se evidencia que Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, en su calidad de Rector, designó a Milton Ricardo Gómez Silva como jefe de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno de la Secretaría General para el periodo del 1 de abril al 31 de diciembre de 2025, mediante la Resolución Rectoral n.° 0561-2025-UNT de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.°80)**, y nuevamente para el periodo 2026 a través de la Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.°31)**, consolidando una designación contraria a la normativa vigente, toda vez que el referido servidor, no cumple con el perfil exigido por el Manual de Clasificador de Cargos 2021 **(Apéndice n.°4)** ni con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley, lo que afecta la legalidad y validez del acto administrativo que confiere el cargo y evidencia un ejercicio indebido de la facultad discrecional de la autoridad al no respetar los límites normativos que regulan el acceso a puestos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción.

Por su parte, se identifica presunta responsabilidad de Wilbber Vigo Alfaro, en su condición de jefe de la Unidad de Recursos Humanos, al emitir el Oficio n.° 00482-2025-UNT/URH de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.°78)**. Mediante dicho documento, comunicó las propuestas de acciones de personal para la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno de la Secretaría General, limitándose al traslado del informe n.° 0165-2025-URH/APADM, recibido el 3 de abril de 2025 **(Apéndice n.°77)** sin efectuar la supervisión y validación de la evaluación contenida en él; pese a ser responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para cargos de libre designación, afectando la legalidad del procedimiento de designación. Asimismo, tras la emisión de la Resolución Rectoral, no requirió a la persona designada la suscripción de la Declaración Jurada (Anexo n.° 02) sobre la inexistencia de impedimentos, requisito imperativo según el Reglamento de la Ley que garantiza la idoneidad para el ejercicio de la función pública.

De igual forma, se identifica presunta responsabilidad de Vicente Rusber Rodríguez Pérez, jefe (e) del Área de Personal Administrativo, quien mediante el Informe n.° 0165-2025-URH/APADM **(Apéndice n.°77)** realizó una inadecuada evaluación de idoneidad, contraviniendo el Manual de Clasificador de Cargos 2021 **(Apéndice n.°4)** y el artículo 14 del Reglamento de la Ley n.° 31419. El citado funcionario validó la propuesta sin advertir que el servidor incumplía con tres requisitos esenciales para la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno: La inexistencia de habilitación profesional vigente —condición indispensable para el ejercicio legal del cargo—, la falta de acreditación de capacitación en informática a nivel intermedio según las exigencias del perfil, y el incumplimiento de la experiencia mínima, toda vez que no acreditó los dos (2) años exigidos en la

[20] Oficio n.° 000018-2026-CG/OC0222 recibido el 22 de enero de 2025 **(Apéndice n.°15)**.

conducción de sistemas administrativos o funcionales ni la experiencia específica en la función o materia requerida por la normativa.

Asimismo, se evidencia que Milton Ricardo Gómez Silva, aceptó y ejerció el cargo como Jefe de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno de la Secretaría General para el periodo del 1 de abril de 2025 a la fecha, pese a no cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos 2021 (MCC) **(Apéndice n.°4)** ni en el Reglamento de la Ley, toda vez que no contaba con habilitación profesional vigente, no acreditó capacitación en informática nivel intermedio, y tampoco cumplió con el requisito de contar con dos (2) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional, configurando así un incumplimiento de las normas que garantizan la idoneidad, mérito y legalidad en el acceso y ejercicio de la función pública, lo que afecta la validez del acto administrativo que respalda su designación.

Los hechos expuestos inobservaron la siguiente normativa:

Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019

"(...)
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de Legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
(...)

Artículo 78.- Delegación de competencia
78.1 Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad.
(...)"

Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 28175, de 12 de agosto de 2002:

"Artículo 6. Principios de la Función Pública
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(...)

2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona.
(...)

4. Idoneidad:
Entendida como la aptitud técnica, legal, moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública."

- **Ley n.° 28175, Ley marco del empleo público publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005**

"TITULO PRELIMINAR
(...)
Artículo IV.- Principios
Son principios que rigen el empleo público
1. *Principio de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo publico se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.*

(...)
6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuara de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiere la función pública.
(...)
Artículo 7° .- Requisitos para postular
Son los requisitos para postular al empleo público:
(...)
d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.
(...)
Artículo 9°. - Incumplimiento de las normas de acceso
La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidad administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.
(...)"

Ley del Servicio civil, Ley n.° 30057, publicada el 4 de julio de 2023

"(...)
Artículo 8. Proceso de selección
(...)
En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos.
(...)
Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción
Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente.
(...)
Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos
El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto.
(...)"

Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción

"(...)
Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:
(...)
c) Experiencia laboral general: es el tiempo que la persona ha laborado, independientemente del régimen laboral o modalidad de contratación, y se cuenta desde el momento de haber egresado de la formación universitaria completa o técnica completa.
Las prácticas preprofesionales y profesionales forman parte de la experiencia laboral y se regulan por la ley de la materia.
d) Experiencia laboral específica: forma parte de la experiencia laboral general; se asocia a uno o más de los siguientes tres componentes y se acredita con el cumplimiento de alguno de ellos:
- En el puesto o cargo.
- En la función o materia.
- En el sector público.
e) Formación académica: es el conjunto de conocimientos adquiridos y se asocia a:
- Nivel académico.
- Grado académico.
- Situación académica.
- Carreras o especialidades requeridas.
(...)

TERCERA. Responsabilidad funcional por reducción de requisitos de acceso a la función pública
Las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores, pero no menores, a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes.
(...)"

- **Reglamento de la Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción aprobada por Decreto supremo n.° 053-2022-PCM, publicado el 18 de mayo de 2022.**

"(...)
Artículo 2. Responsabilidades

2.1. Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas, son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción.
2.2. Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente Reglamento, la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos.
(...)

Artículo 4. Aplicación de requisitos previstos para cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción en instrumentos de gestión de la entidad.

4.1. En ningún caso, los instrumentos de gestión de la entidad pueden contener requisitos menores a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento, bajo responsabilidad de los/as funcionarios/as y servidores/as civiles involucrados/as en los procesos de aprobación de los instrumentos de gestión, o a quienes se delegue dicha responsabilidad, según corresponda.

4.6. Cada entidad debe establecer requisitos específicos y/o adicionales a los dispuestos en el presente Reglamento, en función al ámbito de su competencia, o a las funciones del cargo o puesto y la normatividad aplicable.
(...)

***14.6.** Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del nivel nacional:*
***a) Formación académica:** Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.*
***b) Experiencia general:** cuatro (04) años.*
***c) Experiencia específica en la función o materia:** dos (02) años.*
***d) Experiencia específica en puestos o cargos de** especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año."*
(...)

Artículo 28. Procedimiento de vinculación

28.1. Inicio del procedimiento. El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos.

28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto. La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder.

Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. Si vencido el plazo, la persona propuesta no cumple con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y en los instrumentos de gestión respectivos, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, emite el informe de no cumplimiento.
Para efectos del cumplimiento del requisito de formación, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe verificar que los grados o títulos profesionales se encuentren registrados en el Registro Nacional de Grados y Títulos, administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en el Registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero, administrado por SERVIR, de ser el caso.

28.3. Verificación de impedimentos para el acceso a la función pública. El informe que emita la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe contener la verificación de que la persona propuesta no cuente con impedimentos para el acceso a la función pública. Para tal efecto se revisa obligatoriamente la información proporcionada por la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles y el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de encontrarse inscrito en este último deberá cancelar el registro o autorizar el descuento por planilla o por otro medio de pago, previo a la expedición de la resolución de designación correspondiente, de acuerdo a la Ley Nº 28970, Ley que crea el registro de Deudores Alimentarios Morosos. Adicionalmente, debe considerarse los registros disponibles vinculados a cargos y funciones específicas creadas con normas con rango de ley, según se detalla en el Compendio Normativo sobre Impedimentos para el Acceso a la Función Pública, Anexo Nº 01 al presente Reglamento.

Asimismo, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, requiere a la persona propuesta la suscripción de la Declaración Jurada, Anexo N° 02, de no tener impedimentos para ser designado.
28.4. Designación y publicación. De haberse emitido el informe que contiene la revisión al cumplimiento del perfil y de impedimentos para el acceso a la función pública, la entidad puede continuar con el procedimiento para la emisión de la Resolución de designación, la cual se publica en la sede digital de la entidad, y en el diario oficial El Peruano, de corresponder.
(...)"

- **Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Trujillo aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria n.° 011-2021/UNT**

"(...)
Art. 25°. - El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:
(...)
Designar al Director General de Administración y al Secretario General, a propuesta del Rector.
(...)
Art. 28°. - El Rector tiene las siguientes atribuciones:
(...)
h. Dictar medidas extraordinarias para hacer frente a situaciones de emergencia, dentro de su ámbito, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario, el que puede ratificarlas o desaprobarlas.
(...)"

Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021.

"(...)

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	***SERVIDOR PÚBLICO – DIRECTIVO SUPERIOR***	***SP-DS-EC***
(...)		
IV. REQUISITOS: *f) Título profesional universitario en Ciencias Económicas y con grado de maestro en gestión pública.* *g) Colegiatura y habilitación profesional por el colegio profesional respectivo.* *h) Experiencia profesional no menor de diez (10) años.* *i) Experiencia no menor de cinco (05) años como jefe o director o de nivel equivalente.* *j) Experiencia específica no menor de cinco (05) años desempeñando funciones relacionadas a los sistemas administrativos del Estado.*		

(...)

DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO III	***SERVIDOR PÚBLICO – EJECUTIVO***	***SP-EJ***
(...)		
IV. REQUISITOS: a) Título profesional universitario relacionado a las Ciencias Económicas o afines. b) Colegiatura y habilitación profesional por el colegio profesional respectivo. c) De preferencia con grado académico de maestro en Gestión Pública o de la especialidad. d) Capacitación en el campo de su especialidad. e) Cinco (05) años de experiencia en la conducción de programas y de un sistema administrativo o funcional. f) Capacitación en gestión pública. g) Capacitación en ofimática y en relaciones humanas.		

(...)

DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	SERVIDOR PÚBLICO – EJECUTIVO	SP-EJ
(...)		
IV. REQUISITOS: a) Título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional. b) Colegiatura y habilitación profesional por el colegio profesional respectivo. c) Capacitación en el campo de su especialidad. d) Tres (03) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional. e) Capacitación en gestión pública. f) Capacitación en computación y en relaciones humanas.		

(...)

DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	SERVIDOR PÚBLICO – EJECUTIVO	SP-EJ
(...)		
IV. REQUISITOS: a) *Título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional.* b) *Colegiatura y habilitación profesional por el colegio profesional respectivo.* c) *Dos (02) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional.* d) *Capacitación en el campo de su especialidad.* e) *Capacitación en gestión pública.* f) *Capacitación en ofimática a nivel intermedio.*		

(...)"

Los hechos expuestos, conllevaron a que personal con cargo de funcionarios directivos de libre designación y remoción fuera designados y aceptaran dicho cargo directivo, sin cumplir el perfil requerido en el Manual de Clasificador de Cargos 2021 **(Apéndice n.°4)** ni el Reglamento de la Ley n.° 31419, vulnerándose la legalidad e idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública, afectándose el correcto funcionamiento de la administración pública, al afectarse la probidad, ética pública, de mérito y capacidad, establecidos en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y recogidos en la Ley n.° 30057, los cuales establecen que el empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos, desde el ingreso y permanencia en el empleo público lo cual se fundamenta en el mérito y capacidad del personal de la administración pública, es así que, se generó perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública, lo que inobservó la normativa pertinente vinculada a resguardar la idoneidad de acceso a la función pública, hecho evidenciado con la emisión de resoluciones de consejo universitario y resoluciones rectorales. Asimismo, se causó perjuicio al estado al vulnerarse el procedimiento de vinculación de funcionarios con cargo directivo de libre designación y remoción, y no asegurar la idoneidad y probidad de los mismos para el ejercicio de la función pública de los funcionarios designados.

Los hechos expuesto se originaron por el Consejo Universitario conformado por Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, Rector; Pablo Aguilar Marín , vicerrector académico; Víctor Eduardo Lau Torres, Vicerrector de Investigación; Soledad Janett Mostacero Llerena, Directora (e) de la Escuela de Posgrado; Teódulo Jenaro Santos Cruz, Decano (e) de la Facultad de Derecho y CC.PP; Carlos Francisco Mozo Blas, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales; Víctor Javier Vásquez Villalobos, Decano de la Facultad de CC. Agropecuarias; Representantes Estudiantiles: Evelyn Mollo Villanueva, Francisco Manuel Escalante Correa, José Erli Tantalean Vásquez, quienes en uso de facultades conforme se observa del acta de sesión ordinaria de consejo universitario de 26 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°10)**, formalizado con Resolución de Consejo Universitario n.° 149-2025/UNT de 27 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°11)**, votaron aprobando la propuesta del Rector, para el encargo las funciones del Director General de Administración, al servidor público Alberto Luis Cava Carhuayo para el cargo directivo de Director General de Administración; quién

no cumplía con el perfil de puesto conforme lo señala el Manual de Clasificación de Cargos (MCC) **(Apéndice n.°4)**; de igual manera, no cautelaron que se realice el procedimiento de vinculación correspondiente conforme a lo regulado en la normativa vigente, permitiendo que el referido acceda al ejercicio de la función pública ocupando cargos públicos; afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública de los funcionarios designados.

De igual manera, para el año 2026, el Consejo Universitario conformado Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, Rector; Víctor Eduardo Lau Torres, Vicerrector de Investigación; Soledad Janett Mostacero Llerena, Directora (e) de la Escuela de Posgrado; Víctor Javier Vásquez Villalobos, Decano de la Facultad de CC. Agropecuarias; Teódulo Jenaro Santos Cruz, Decano (e) de la Facultad de Derecho y CC.PP; Orlando Velásquez Benites, Decano de la Facultad de CC. Sociales; y los Representantes Estudiantiles: José Erli Tantalean Vásquez, quienes en uso de facultades conforme se observa del Sesión Extraordinaria del Consejo Universitaria de 8 de enero de 2026 **(Apéndice n.°18)**, formalizado con Resolución de Consejo Universitario n.° 020-2026/UNT del 16 de enero de 2026 **(Apéndice n.°19)**, votaron aprobando por ratificar la Resolución Rectoral n.° 2148-2025/UNT de 31 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.°17)** emitida por el rector, encargando nuevamente para el periodo 2026, las funciones del cargo directivo de Director General de Administración, al servidor público Alberto Luis Cava Carhuayo, quién no cumplía con el perfil de puesto conforme lo señala el Manual de Clasificación de Cargos (MCC) **(Apéndice n.°4)**; y desconociendo que la referida facultad de designar al Director General de Administración, es inherente al Consejo Universitario; afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública de los funcionarios designados.

De igual forma, Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, Rector, en mérito a sus atribuciones de su cargo, proceso, designó y cesó en cargos de confianza a servidores mediante resoluciones rectorales, entre los cuales, se encuentran los siguientes: Director General de Administración, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Jefe de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno de la Secretaría General, Jefe de la Unidad de Presupuesto, Jefe de la Unidad de Redes y Plataforma UNT Virtual, Jefe de la Sub Área de Personal Académico, Jefe de la Unidad de Servicio Alimentario y Jefe de la Unidad de Servicios Generales, los cuales no cumplían con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos 2021 **(Apéndice n.°4)** y el Reglamento de la Ley; los mismo que fueron nuevamente designados para el periodo 2026; y sin cumplir con el procedimiento de vinculación establecido en el artículo 28° del Reglamento de la Ley n.° 31419.

Asimismo, Wilbbert Valdemar Vigo Alfaro, quien en calidad de jefe de la Unidad de Recursos Humanos, pese a tener conocimiento de las precisiones estipuladas en la normativa, respecto al procedimiento de vinculación, a la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y los perfiles de puesto de acuerdo a los documentos normativos de la Entidad, no realizó una correcta evaluación y verificación del cumplimiento de los requisitos del puesto para el desempeño de los cargos de confianza de la Entidad, lo que permitió que un servidor que no cuenta con el perfil requerido acceda al ejercicio de la función pública ocupando cargo público, afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública.

Asimismo, Vicente Rusber Rodríguez Pérez, jefe (e) del Área del Personal Administrativo, pese a tener conocimiento de las precisiones estipuladas en la normativa, contravino su obligación de realiza una adecuada verificación para el correcto y oportuno cumplimiento de los perfiles de los servidores propuestos, lo que permitió que un servidor que no cuenta con el perfil requerido acceda al ejercicio de la función pública ocupando cargo público, afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública.

De igual forma, Alberto Luis Cava Carhuayo, Director General de Administración, Elmo Linder Cruzado Oliva, jefe de la Unidad de Servicios Generales, Aleida Yamalí González Acosta, jefe de la Unidad de Servicio Alimentario, Luis Alberto Blas Baltodano, jefe de la Sub Área de Control de Personal Académico,

Marilyn Solís Guzmán, jefe de la Unidad de Redes y Plataforma UNT Virtual, Anthony Frank Pérez Rosas, jefe de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto Milton Ricardo Gómez Silva, jefe de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno de la Oficina de Secretaría General; y, Wilbbert Valdemar Vigo Alfaro, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, quienes aceptaron el cargo a pesar que no acreditaron cumplir con los requisitos establecidos en el MCC 2021 **(Apéndice n.°4)** y el Reglamento de Ley, para el ejercicio de la función pública al momento de su designación.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones a la desviación de cumplimiento, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 89** del Informe de Control Específico.

Se precisa que los señores Pablo Aguilar Marín, Víctor Eduardo Lau Torres, Soledad Janett Mostacero Llerena, Teódulo Jenaro Santos Cruz, Orlando Velásquez Benites, José Erli Tantaleán Vásquez, Francisco Manuel Escalante Correa y Evelyn Mollo Villanueva, no remitieron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado **(Apéndice n.° 89)**.

Así también, el señor Anthony Frank Pérez Rosas presentó extemporáneamente sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado **(Apéndice n.° 89)**.

Así mismo, se deja constancia del fallecimiento del señor Carlos Francisco Mozo Blas, comprendido en los hechos específicos presuntamente irregulares, a quién debió haberse notificado el Pliego de Hechos, se precisa que dicha condición se verificó de manera previa a la notificación del mismo, razón por la cual no fue posible formalizar la comunicación **(Apéndice n.° 89)**.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados **(Apéndice n.° 89)**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 89** del Informe de Control Específico, conforme se describe a continuación:

1. **Hermes Natividad Sifuentes Inostroza,** identificado con DNI n.° 18173287, **Rector - Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Trujillo,** durante el periodo 12 de marzo de 2025 a la actualidad con Resolución Rectoral n.° 2177-2024/UNT de 26 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 88)**, se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 010-2026-CG/OCI-SCE-UNT **(Apéndice n.° 89),** cuyos comentarios y aclaraciones fueron presentados mediante Carta n.° 0001-2026-UNT/HNSI de 16 de abril de 2026 con cuatro (4) folios. **(Apéndice n.° 89)**

Así, culminada la evaluación de comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 89** del Informe de Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha determinado que, subsiste su participación, al no defender ni cautelar los intereses de la Universidad Nacional de Trujillo, al realizar propuestas, emitir su voto en sesión de consejo universitario, dictar resoluciones rectorales, sin sujeción a la leyes emitiendo las Resoluciones Rectores mediante las cuales realizó la designación de cargos públicos a servidores que no cumple con el perfil establecido en el Manual de Clasificador de Cargos 2021 **(Apéndice n.°4)** ni con el Reglamento de la Ley n.° 31419, según se describe a continuación:

Como presidente del Consejo Universitario, periodo 2025-2026:

- Se evidencia que en el acta de sesión ordinaria de consejo universitario de 26 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°10)**, formalizada con Resolución de Consejo Universitario n.° 149-2025/UNT de 27 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°11)**, en uso de facultades, votó aprobando la propuesta para el

encargo las funciones del Director General de Administración, al servidor público Alberto Luis Cava Carhuayo; quién no cumplía con el perfil de puesto conforme lo señala el Manual de Clasificación de Cargos (MCC) **(Apéndice n.°4)**; de igual manera, no cauteló que se realice el procedimiento de vinculación correspondiente conforme a lo regulado en la normativa vigente, permitiendo que el referido servidor acceda al ejercicio de la función pública ocupando cargos públicos; afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública de los funcionarios designados.

- A su vez, se advierte su participación en la Sesión Extraordinaria de Consejo Universitaria de 8 de enero de 2026 **(Apéndice n.°18)**, formalizado con Resolución de Consejo Universitario n.° 020-2026/UNT del 16 de enero de 2026 **(Apéndice n.°19)**, en la cual votó a favor de ratificar la Resolución Rectoral n.° 2148-2025/UNT de 31 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.°17)** emitida por el rector, encargando nuevamente para el periodo 2026, las funciones de Director General de Administración, al servidor público Alberto Luis Cava Carhuayo, para el periodo 2026, pese a que este no cumplía con el perfil de puesto conforme lo señala el Manual de Clasificación de Cargos (MCC) 2021 **(Apéndice n.°4)**; e inobservando que la facultad de designar a dicho funcionario es inherente al Consejo Universitario y no una potestad rectoral sujeta a ratificación; afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública del funcionario designado.

Como Rector:

Por haber propuesto, mediante Oficio n.° 308-2025-R/UNT **(Apéndice n.°9)**, al servidor Alberto Luis Cava Carhuayo para el cargo de Director General de Administración; sin observar el procedimiento de vinculación previsto en el artículo 28° del Reglamento de la Ley n.° 31419; con su accionar permitió el acceso a la función pública de un servidor que no acredita el perfil del Manual de Clasificación de Cargos (MCC) 2021 **(Apéndice n.°4)**, al no ostentar el grado de Maestro en Gestión Pública, acceda al ejercicio de la función pública ocupando cargos públicos.

Asimismo, por haber emitido la Resolución Rectoral n.° 2148-2025/UNT de 31 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.°17)**, mediante la cual encargó nuevamente para el periodo 2026, el cargo directivo de Director General de Administración, sin contar con la facultad correspondiente y sin observar el procedimiento normativo, configurándose una actuación reiterada y contraria a la legalidad y que compromete la validez del proceso de designación de un servidor que no cuenta con el perfil exigido por el Manual Clasificador de Cargos **(Apéndice n.°4)**; afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública de los funcionarios designados.

- Por haber designado Wilbber Valdemar Vigo Alfaro, como jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante la Resolución Rectoral n.° 0526-2025-UNT de 31 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°21)**, y nuevamente para el periodo 2026 a través de la Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.°31)**, sin cumplir con el procedimiento de vinculación exigido en el artículo 28° del Reglamento de la Ley n.° 31419; con su accionar permitió que un servidor que no acredita los cinco (5) años de experiencia en la conducción de sistemas administrativos, requisito indispensable según el Manual de Clasificación de Cargos (MCC) 2021 **(Apéndice n.°4)**, acceda y permanezca en el ejercicio de la función pública ocupando cargos público; afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública.

- Asimismo, por designar a Elmo Linder Cruzado Oliva como Jefe de la Unidad de Servicios Generales, mediante la Resolución Rectoral n.° 1279-2025-UNT de 4 de agosto de 2025 **(Apéndice n.°42)**, y cesado con Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026

(Apéndice n.°31), pese a tener conocimiento del informe n.° 311-2025-URH/APADM **(Apéndice n.°40)**, recibido el 24 de julio de 2025, en donde indica taxativamente con la experiencia profesional requerida; aunado a ello, se advierte que no cumplía con el perfil exigido por el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) 2021 **(Apéndice n.°4)** ni con los requisitos establecidos el artículo 14° numeral 14.6 del Reglamento de la Ley n.° 31419, toda vez que el designado carecía de: 1) Título profesional relacionado al sistema administrativo; 2) Dos (2) años de experiencia en conducción de actividades según el MCC y experiencia específica en la función según el Reglamento de la Ley; y 3) Capacitación en ofimática a nivel intermedio. Su accionar permitió el acceso a la función pública de un servidor sin la idoneidad requerida, afectando la probidad y el correcto funcionamiento de la administración.

Dicha conducta inobservó, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y, lo dispuesto en el artículo 50°, numerales 1 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.°004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: "*1. Recibir con la antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones, con la agenda conteniendo el orden del día y la información suficiente sobre cada tema, de manera que puedan conocer las cuestiones que deban ser debatidas. (...) 5. Recibir y obtener copia de cualquier documento o acta de las sesiones del órgano colegiado.*"

Así como los numerales 1), 2) y 4) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 referido a los principios de la función pública, que disponen: "*1.-Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2.-Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4.-Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*"

Así también; así como, los numerales 1) y 6) del artículo IV, el literal d) del artículo 7° y artículo 9° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, referido a los deberes generales del empleado público, los requisitos para postular y el incumplimiento de las normas de acceso, que disponen: *"Artículo IV.- Principios (...) 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública. (...) Artículo 7.- Requisitos para postular (...) d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante. (...) Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso: La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita."*

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 54°, 59° y los literales d) y ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2023, que indica: *"(...) Artículo 8. Proceso de selección (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos. (...) Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción: Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente. (...) Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos: El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el*

perfil establecido para el puesto. (...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...) ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...)"

También la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 31419, que establece *"(...) Las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores, pero no menores, a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes. (...)"*; así como los numerales 4.1 y 4.6 del artículo 4°, inciso 14.6 del artículo 14° y artículo 28° de su Reglamento, que regula: *"(...) Artículo 4. Aplicación de requisitos previstos para cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción en instrumentos de gestión de la entidad: 4.1. En ningún caso, los instrumentos de gestión de la entidad pueden contener requisitos menores a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento, bajo responsabilidad de los/as funcionarios/as y servidores/as civiles involucrados/as en los procesos de aprobación de los instrumentos de gestión, o a quienes se delegue dicha responsabilidad, según corresponda. (...) 4.6. Cada entidad debe establecer requisitos específicos y/o adicionales a los dispuestos en el presente Reglamento, en función al ámbito de su competencia, o a las funciones del cargo o puesto y la normatividad aplicable. (...) Artículo 14. Requisitos mínimos para cargos o puestos de directivos/as públicos/as del nivel nacional (...) 14.6. Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del nivel nacional: a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia, b) Experiencia general: cuatro (04) años, c) Experiencia específica en la función o materia: dos (02) años, d) Experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año. (...) Artículo 28. Procedimiento de vinculación: 28.1. Inicio del procedimiento. El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos. 28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto. La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. Si vencido el plazo, la persona propuesta no cumple con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y en los instrumentos de gestión respectivos, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, emite el informe de no cumplimiento. Para efectos del cumplimiento del requisito de formación, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe verificar que los grados o títulos profesionales se encuentren registrados en el Registro Nacional de Grados y Títulos, administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en el Registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero, administrado por SERVIR, de ser el caso. (...)"*

De igual forma, inobservó el literal b) del artículo 25° y el inciso h) del artículo 28° de Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Trujillo aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria n.° 011-2021/UNT, que señala: *"(...) Art. 25°. - El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...) b. Designar al Director General de Administración y al Secretario General, a propuesta del Rector. (...) Art. 28°. - El Rector tiene las siguientes atribuciones: (...) h. Dictar medidas extraordinarias para hacer frente a situaciones de emergencia, dentro de su ámbito, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario, el que puede ratificarlas o desaprobarlas. (...)"*; así también transgredió Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, que establece los requisitos para el perfil de puesto del director General de Administración y de los directores de Sistema Administrativo I y III, detallado en el numeral II del presente informe.

De igual manera, inobservó el literal b del artículo 7° del Reglamento del Consejo Universitario, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT, que establece: *b. solicitar a los funcionarios responsables de la administración en general los informes que consideren necesarios y obtener respuesta oportuna y pertinente. (...)".*

Así también, incumplió el literal b) y h) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral n.° 1173-2022/UNT de 1 de setiembre de 2022, que establece las funciones inherentes a su cargo: "(...) Art. 11°. - Son funciones del Rectorado las siguientes: (...) b.-Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera (...) h.-Dictar medidas extraordinarias para hacer frente a situaciones de emergencia, dentro de su ámbito, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario, el que puede ratificadas o desaprobarlas. (...)".

En tal sentido, la conducta descrita generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública; así como, al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes. Al igual que, presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad de la Contraloría, derivada del incumplimiento de sus funciones; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

2. **Pablo Aguilar Marín,** identificado con DNI n.° 18071385, Vicerrector Académico, **en calidad de Consejero[21] Universitario de la Universidad Nacional de Trujillo,** durante el periodo 12 de marzo de 2025 a la actualidad con Resolución Rectoral n.° 2177-2024/UNT de 26 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 88),** se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 001-2026-CG/OCI-SCE-UNT **(Apéndice n.° 89),** sin presentar sus comentarios o aclaraciones a la comisión de control; subsiste su participación, dado que, en el Acta de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de 26 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, formalizada con Resolución de Consejo Universitario n.° 149-2025/UNT de 27 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 11)**, en uso de facultades, votó aprobando la propuesta del Rector, para el encargo las funciones del Director General de Administración, al servidor público Alberto Luis Cava Carhuayo; quién no cumplía con el perfil de puesto conforme lo señala el Manual de Clasificación de Cargos (MCC) 2021 **(Apéndice n.° 4)**; de igual manera, no cautelo que se realice el procedimiento de vinculación correspondiente conforme a lo regulado en la normativa vigente, permitiendo que el referido servidor acceda al ejercicio de la función pública ocupando cargos públicos; afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública de los funcionarios designados.

Dicha conducta inobservó, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y, lo dispuesto en el artículo 108°, numerales 1 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.°004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: *"1. Recibir con la antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones, con la agenda conteniendo el orden del día y la información suficiente sobre cada tema, de manera que puedan conocer las cuestiones que deban ser debatidas. (...) 5. Recibir y obtener copia de cualquier documento o acta de las sesiones del órgano colegiado."*

Así como los numerales 1), 2) y 4) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 referido a los principios de la función pública, que disponen: *"1.-Respeto:*

[21] Denominación establecida en el artículo 4° del Reglamento del Consejo Universitario aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT de 17 de enero de 2008.

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2.-Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4.-Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones."

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 54°, 59° y el literal ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2023, que indica: *"(...) Artículo 8. Proceso de selección (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos. (...) Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción: Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente. (...) Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos: El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto. (...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...)"*

También la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 31419, que establece *"(...) Las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores, pero no menores, a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes. (...)"*; así como los numerales 4.1 y 4.6 del artículo 4°y artículo 28° de su Reglamento, que regula: *"(...) Artículo 4. Aplicación de requisitos previstos para cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción en instrumentos de gestión de la entidad: 4.1. En ningún caso, los instrumentos de gestión de la entidad pueden contener requisitos menores a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento, bajo responsabilidad de los/as funcionarios/as y servidores/as civiles involucrados/as en los procesos de aprobación de los instrumentos de gestión, o a quienes se delegue dicha responsabilidad, según corresponda. (...) 4.6. Cada entidad debe establecer requisitos específicos y/o adicionales a los dispuestos en el presente Reglamento, en función al ámbito de su competencia, o a las funciones del cargo o puesto y la normatividad aplicable. (...) Artículo 28. Procedimiento de vinculación: 28.1. Inicio del procedimiento. El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos. 28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto. La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. Si vencido el plazo, la persona propuesta no cumple con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y en los instrumentos de gestión respectivos, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, emite el informe de no cumplimiento. Para efectos del cumplimiento del requisito de formación, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe verificar que los grados o títulos profesionales se encuentren registrados en el Registro Nacional de Grados y Títulos, administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en el Registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero, administrado por SERVIR, de ser el caso. (...)"*

Así también, transgredió Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, que establece los requisitos para el perfil de puesto del director General de Administración detallado en el numeral II del presente informe.

De igual manera, inobservó el literal b del artículo 7° del Reglamento del Consejo Universitario, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT, que establece: *b. solicitar a los funcionarios responsables de la administración en general los informes que consideren necesarios y obtener respuesta oportuna y pertinente. (...)".*
En tal sentido, la conducta descrita generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública; así como, al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes. Al igual que, presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad de la Contraloría, derivada del incumplimiento de sus funciones; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

Víctor Eduardo Lau Torres, identificado con DNI n.° 17875166, Vicerrector de Investigación, **en calidad de Consejero[22] Universitario de la Universidad Nacional de Trujillo,** durante el periodo 12 de marzo de 2025 a la actualidad con Resolución Rectoral n.° 2177-2024/UNT de 26 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 88),** se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 002-2026-CG/OCI-SCE-UNT **(Apéndice n.° 89),** sin presentar sus comentarios o aclaraciones a la comisión de control; subsiste su participación, dado que, en el acta de sesión ordinaria de consejo universitario de 26 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, formalizada con Resolución de Consejo Universitario n.° 0149-2025/UNT de 27 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 11)**, en uso de facultades, votó aprobando la propuesta del Rector, para el encargo las funciones del Director General de Administración, al servidor público Alberto Luis Cava Carhuayo; quién no cumplía con el perfil de puesto conforme lo señala el Manual de Clasificación de Cargos 2021 (MCC) **(Apéndice n.° 4)**; de igual manera, no cautelo que se realice el procedimiento de vinculación correspondiente conforme a lo regulado en la normativa vigente, permitiendo que el referido acceda al ejercicio de la función pública ocupando cargos públicos.

A su vez, se advierte su participación en la Sesión Extraordinaria de Consejo Universitaria de 8 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 18)**, formalizado con Resolución de Consejo Universitario n.° 020-2026/UNT del 16 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 19)**, en la cual votó a favor de ratificar la Resolución Rectoral n.° 2148-2025/UNT de 31 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 17)** emitida por el rector, encargando nuevamente para el periodo 2026, las funciones de Director General de Administración, al servidor público Alberto Luis Cava Carhuayo, para el periodo 2026, pese a que este no cumplía con el perfil de puesto conforme lo señala el Manual de Clasificación de Cargos (MCC) 2021 **(Apéndice n.° 4)**; e inobservando que la facultad de designar a dicho funcionario es inherente al Consejo Universitario y no una potestad rectoral sujeta a ratificación; afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública de los funcionarios designados.

Dicha conducta inobservó, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y, lo dispuesto en el artículo 106°, numerales 1 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.°004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: *"1. Recibir con la antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones, con la agenda conteniendo el orden del día y la información suficiente sobre cada tema, de manera que puedan conocer las*

[22] Denominación establecida en el artículo 4° del Reglamento del Consejo Universitario aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT de 17 de enero de 2008.

cuestiones que deban ser debatidas. (...) 5. Recibir y obtener copia de cualquier documento o acta de las sesiones del órgano colegiado."

Así como los numerales 1), 2) y 4) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 referido a los principios de la función pública, que disponen: "*1.-Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2.-Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4.-Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*"

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 54°, 59° y el literal ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2023, que indica: *"(...) Artículo 8. Proceso de selección (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos. (...) Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción: Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente. (...) Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos: El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto. (...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...)"*

También la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 31419, que establece *"(...) Las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores, pero no menores, a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes. (...)"*; así como los numerales 4.1 y 4.6 del artículo 4°y artículo 28° de su Reglamento, que regula: *"(...) Artículo 4. Aplicación de requisitos previstos para cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción en instrumentos de gestión de la entidad: 4.1. En ningún caso, los instrumentos de gestión de la entidad pueden contener requisitos menores a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento, bajo responsabilidad de los/as funcionarios/as y servidores/as civiles involucrados/as en los procesos de aprobación de los instrumentos de gestión, o a quienes se delegue dicha responsabilidad, según corresponda. (...) 4.6. Cada entidad debe establecer requisitos específicos y/o adicionales a los dispuestos en el presente Reglamento, en función al ámbito de su competencia, o a las funciones del cargo o puesto y la normatividad aplicable. (...) Artículo 28. Procedimiento de vinculación: 28.1. Inicio del procedimiento. El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos. 28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto. La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. Si vencido el plazo, la persona propuesta no cumple con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y en los instrumentos de gestión respectivos, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, emite el informe de no cumplimiento. Para efectos del cumplimiento del requisito de formación, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe verificar que los grados o títulos profesionales se encuentren registrados en el Registro Nacional de Grados y Títulos, administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en el Registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero, administrado por SERVIR, de ser el caso. (...)"*

De igual forma, inobservó el literal b) del artículo 25° y el inciso h) del artículo 28° de Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Trujillo aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria n.° 011-2021/UNT, que señala: *"(...) Art. 25°. - El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...) b. Designar al Director General de Administración y al Secretario General, a propuesta del Rector. (...)"*; así también transgredió Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, que establece los requisitos para el perfil de puesto del director General de Administración, detallado en el numeral II del presente informe.

De igual manera, inobservó el literal b del artículo 7° del Reglamento del Consejo Universitario, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT, que establece: *b. solicitar a los funcionarios responsables de la administración en general los informes que consideren necesarios y obtener respuesta oportuna y pertinente. (...)".*

En tal sentido, la conducta descrita generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública; así como, al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes. Al igual que, presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad de la Contraloría, derivada del incumplimiento de sus funciones; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

4. **Soledad Janett Mostacero Llerena,** identificada con DNI n.° 17922799, Directora (e) de la Escuela de Posgrado, **en calidad de Consejera[23] Universitaria de la Universidad Nacional de Trujillo,** durante el periodo 12 de marzo de 2025 a la actualidad con Resolución Rectoral n.° 0401-2025/UNT de 12 de marzo de 2025 y Resolución Rectoral n.° 2150-2025/UNT de 31 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 88),** se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 003-2026-CG/OCI-SCE-UNT **(Apéndice n.° 89),** sin presentar sus comentarios o aclaraciones a la comisión de control; subsiste su participación, dado que, en el acta de sesión ordinaria de consejo universitario de 26 de marzo de 2025, formalizada con Resolución de Consejo Universitario n.° 149-2025/UNT de 27 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 11),** en uso de facultades, votó aprobando la propuesta del Rector, para el encargo las funciones del Director General de Administración, al servidor público Alberto Luis Cava Carhuayo; quién no cumplía con el perfil de puesto conforme lo señala el Manual de Clasificación de Cargos 2021 (MCC) **(Apéndice n.° 4);** de igual manera, no cautelo que se realice el procedimiento de vinculación correspondiente conforme a lo regulado en la normativa vigente, permitiendo que el referido acceda al ejercicio de la función pública ocupando cargos públicos.

A su vez, se advierte su participación en la Sesión Extraordinaria de Consejo Universitaria de 8 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 18)**, formalizado con Resolución de Consejo Universitario n.° 020-2026/UNT del 16 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 19)**, en la cual votó a favor de ratificar la Resolución Rectoral n.° 2148-2025/UNT de 31 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 17)** emitida por el rector, encargando nuevamente para el periodo 2026, las funciones de Director General de Administración, al servidor público Alberto Luis Cava Carhuayo, para el periodo 2026, pese a que este no cumplía con el perfil de puesto conforme lo señala el Manual de Clasificación de Cargos (MCC) 2021 **(Apéndice n.° 4);** e inobservando que la facultad de designar a dicho funcionario es inherente al Consejo Universitario y no una potestad rectoral sujeta a ratificación; afectando con ello, el correcto funcionamiento de la

[23] Denominación establecida en el artículo 4° del Reglamento del Consejo Universitario aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT de 17 de enero de 2008.

administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública de los funcionarios designados.

Dicha conducta inobservó, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y, lo dispuesto en el artículo 108°, numerales 1 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.°004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: "*1. Recibir con la antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones, con la agenda conteniendo el orden del día y la información suficiente sobre cada tema, de manera que puedan conocer las cuestiones que deban ser debatidas. (...) 5. Recibir y obtener copia de cualquier documento o acta de las sesiones del órgano colegiado.*"

Así como los numerales 1), 2) y 4) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 referido a los principios de la función pública, que disponen: "*1.-Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2.-Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4.-Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*"

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 54°, 59° y el literal ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2023, que indica: *"(...) Artículo 8. Proceso de selección (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos. (...) Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción: Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente. (...) Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos: El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto. (...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...)"*

También la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 31419, que establece *"(...) Las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores, pero no menores, a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes. (...)"*; así como los numerales 4.1 y 4.6 del artículo 4°y artículo 28° de su Reglamento, que regula: *"(...) Artículo 4. Aplicación de requisitos previstos para cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción en instrumentos de gestión de la entidad: 4.1. En ningún caso, los instrumentos de gestión de la entidad pueden contener requisitos menores a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento, bajo responsabilidad de los/as funcionarios/as y servidores/as civiles involucrados/as en los procesos de aprobación de los instrumentos de gestión, o a quienes se delegue dicha responsabilidad, según corresponda. (...) 4.6. Cada entidad debe establecer requisitos específicos y/o adicionales a los dispuestos en el presente Reglamento, en función al ámbito de su competencia, a las funciones del cargo o puesto y la normatividad aplicable. (...) Artículo 28. Procedimiento de vinculación: 28.1. Inicio del procedimiento. El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos. 28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto. La Oficina de*

Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. Si vencido el plazo, la persona propuesta no cumple con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y en los instrumentos de gestión respectivos, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, emite el informe de no cumplimiento. Para efectos del cumplimiento del requisito de formación, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe verificar que los grados o títulos profesionales se encuentren registrados en el Registro Nacional de Grados y Títulos, administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en el Registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero, administrado por SERVIR, de ser el caso. (...)"

De igual forma, inobservó el literal b) del artículo 25° y el inciso h) del artículo 28° de Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Trujillo aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria n.° 011-2021/UNT, que señala: *"(...) Art. 25°. - El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...) b. Designar al Director General de Administración y al Secretario General, a propuesta del Rector. (...)"*; así también transgredió Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, que establece los requisitos para el perfil de puesto del director General de Administración, detallado en el numeral II del presente informe.

De igual manera, inobservó el literal b del artículo 7° del Reglamento del Consejo Universitario, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT, que establece: *b. solicitar a los funcionarios responsables de la administración en general los informes que consideren necesarios y obtener respuesta oportuna y pertinente. (...)".*

En tal sentido, la conducta descrita generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública; así como, al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes. Al igual que, presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad de la Contraloría, derivada del incumplimiento de sus funciones; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

5. **Teódulo Jenaro Santos Cruz,** identificado con DNI n.° 17929684, Decano (e) de la Facultad de Derecho y CC.PP, **en calidad de Consejero[24] Universitario de la Universidad Nacional de Trujillo,** durante el periodo 15 de marzo de 2025 al 15 de marzo de 2026 con Resolución Rectoral n.° 0472-2025/UNT de 24 de marzo de 2025 y Resolución Rectoral n.° 386-2026/UNT de 13 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 88),** se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 004-2026-CG/OCI-SCE-UNT **(Apéndice n.° 89),** sin presentar sus comentarios o aclaraciones a la comisión de control; subsiste su participación, dado que, en el acta de sesión ordinaria de consejo universitario de 26 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, formalizada con Resolución de Consejo Universitario n.° 149-2025/UNT de 27 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 11)**, en uso de facultades, votó aprobando la propuesta del Rector, para el encargo las funciones del Director General de Administración, al servidor público Alberto Luis Cava Carhuayo; quién no cumplía con el perfil de puesto conforme lo señala el Manual de Clasificación de Cargos 2021 (MCC) **(Apéndice n.° 4)**; de igual manera, no cautelo que se realice el procedimiento de vinculación correspondiente conforme a lo

[24] Denominación establecida en el artículo 4° del Reglamento del Consejo Universitario aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT de 17 de enero de 2008.

regulado en la normativa vigente, permitiendo que el referido acceda al ejercicio de la función pública ocupando cargos públicos.

A su vez, se advierte su participación en la Sesión Extraordinaria de Consejo Universitaria de 8 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 18)**, formalizado con Resolución de Consejo Universitario n.° 020-2026/UNT del 16 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 19)**, en la cual votó a favor de ratificar la Resolución Rectoral n.° 2148-2025/UNT de 31 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 17)** emitida por el rector, encargando nuevamente para el periodo 2026, las funciones de Director General de Administración, al servidor público Alberto Luis Cava Carhuayo, para el periodo 2026, pese a que este no cumplía con el perfil de puesto conforme lo señala el Manual de Clasificación de Cargos (MCC) 2021 **(Apéndice n.° 4)**; e inobservando que la facultad de designar a dicho funcionario es inherente al Consejo Universitario y no una potestad rectoral sujeta a ratificación; afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública de los funcionarios designados.

Dicha conducta inobservó, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y, lo dispuesto en el artículo 108°, numerales 1 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.°004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: "*1. Recibir con la antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones, con la agenda conteniendo el orden del día y la información suficiente sobre cada tema, de manera que puedan conocer las cuestiones que deban ser debatidas. (...) 5. Recibir y obtener copia de cualquier documento o acta de las sesiones del órgano colegiado.*"

Así como los numerales 1), 2) y 4) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 referido a los principios de la función pública, que disponen: "*1.-Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2.-Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4.-Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*"

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 54°, 59° y el literal ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2023, que indica: *"(...) Artículo 8. Proceso de selección (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos. (...) Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción: Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente. (...) Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos: El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto. (...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...)"*

También la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 31419, que establece *"(...) Las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores, pero no menores, a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes. (...)"*; así como los numerales 4.1 y 4.6 del artículo 4°y artículo 28° de su Reglamento, que regula: *"(...) Artículo 4. Aplicación de requisitos previstos para cargos o*

puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción en instrumentos de gestión de la entidad: 4.1. En ningún caso, los instrumentos de gestión de la entidad pueden contener requisitos menores a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento, bajo responsabilidad de los/as funcionarios/as y servidores/as civiles involucrados/as en los procesos de aprobación de los instrumentos de gestión, o a quienes se delegue dicha responsabilidad, según corresponda. (...) 4.6. Cada entidad debe establecer requisitos específicos y/o adicionales a los dispuestos en el presente Reglamento, en función al ámbito de su competencia, o a las funciones del cargo o puesto y la normatividad aplicable. (...) Artículo 28. Procedimiento de vinculación: 28.1. Inicio del procedimiento. El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos. 28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto. La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. Si vencido el plazo, la persona propuesta no cumple con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y en los instrumentos de gestión respectivos, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, emite el informe de no cumplimiento. Para efectos del cumplimiento del requisito de formación, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe verificar que los grados o títulos profesionales se encuentren registrados en el Registro Nacional de Grados y Títulos, administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en el Registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero, administrado por SERVIR, de ser el caso. (...)"

De igual forma, inobservó el literal b) del artículo 25° y el inciso h) del artículo 28° de Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Trujillo aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria n.° 011-2021/UNT, que señala: *"(...) Art. 25°. - El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...) b. Designar al Director General de Administración y al Secretario General, a propuesta del Rector. (...)"*; así también transgredió Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, que establece los requisitos para el perfil de puesto del director General de Administración, detallado en el numeral II del presente informe.

De igual manera, inobservó el literal b del artículo 7° del Reglamento del Consejo Universitario, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT, que establece: *b. solicitar a los funcionarios responsables de la administración en general los informes que consideren necesarios y obtener respuesta oportuna y pertinente. (...)".*

En tal sentido, la conducta descrita generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública; así como, al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes. Al igual que, presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad de la Contraloría, derivada del incumplimiento de sus funciones; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

6. **Víctor Javier Vásquez Villalobos,** identificado con DNI n.° 17863291, Decano de la Facultad de CC. Agropecuarias, en calidad de **Consejero[25] Universitario de la Universidad Nacional de Trujillo,** durante el periodo 15 de marzo de 2025 al 15 de marzo de 2026 con Resolución Rectoral n.° 0472-2025/UNT de 24 de marzo de 2025 y Resolución Rectoral n.° 386-2026/UNT de 13 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 88),** se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 005-2026-CG/OCI-SCE-UNT **(Apéndice n.° 89),** cuyos comentarios y aclaraciones fueron presentados mediante documento S/N de 17 de abril de 2026 con cinco (5) folios.

Así, culminada la evaluación de comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 89** del Informe de Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha determinado que, subsiste su participación, dado que, en el acta de sesión ordinaria de consejo universitario de 26 de marzo de 2025**(Apéndice n.° 10),** formalizada con Resolución de Consejo Universitario n.° 149-2025/UNT de 27 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 11),** en uso de facultades, votó aprobando la propuesta del Rector, para el encargo las funciones del Director General de Administración, al servidor público Alberto Luis Cava Carhuayo; quién no cumplía con el perfil de puesto conforme lo señala el Manual de Clasificación de Cargos 2021 (MCC) **(Apéndice n.° 4);** de igual manera, no cauteló que se realice el procedimiento de vinculación correspondiente conforme a lo regulado en la normativa vigente, permitiendo que el referido acceda al ejercicio de la función pública ocupando cargos públicos.

A su vez, se advierte su participación en la Sesión Extraordinaria de Consejo Universitaria de 8 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 18),** formalizado con Resolución de Consejo Universitario n.° 020-2026/UNT del 16 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 19),** en la cual votó a favor de ratificar la Resolución Rectoral n.° 2148-2025/UNT de 31 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 17)**emitida por el rector, encargando nuevamente para el periodo 2026, las funciones de Director General de Administración, al servidor público Alberto Luis Cava Carhuayo, para el periodo 2026, pese a que este no cumplía con el perfil de puesto conforme lo señala el Manual de Clasificación de Cargos (MCC) 2021 **(Apéndice n.° 4);** e inobservando que la facultad de designar a dicho funcionario es inherente al Consejo Universitario y no una potestad rectoral sujeta a ratificación; afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública de los funcionarios designados.

Dicha conducta inobservó, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y, lo dispuesto en el artículo 108°, numerales 1 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.°004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: *"1. Recibir con la antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones, con la agenda conteniendo el orden del día y la información suficiente sobre cada tema, de manera que puedan conocer las cuestiones que deban ser debatidas. (…) 5. Recibir y obtener copia de cualquier documento o acta de las sesiones del órgano colegiado."*

Así como los numerales 1), 2) y 4) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 referido a los principios de la función pública, que disponen: *"1.-Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2.-Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (…) 4.-Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para*

[25] Denominación establecida en el artículo 4° del Reglamento del Consejo Universitario aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT de 17 de enero de 2008.

el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones."

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 54°, 59° y el literal ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2023, que indica: *"(...) Artículo 8. Proceso de selección (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos. (...) Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción: Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente. (...) Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos: El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto. (...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...)"*

También la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 31419, que establece *"(...) Las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores, pero no menores, a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes. (...)"*; así como los numerales 4.1 y 4.6 del artículo 4°y artículo 28° de su Reglamento, que regula: *"(...) Artículo 4. Aplicación de requisitos previstos para cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción en instrumentos de gestión de la entidad: 4.1. En ningún caso, los instrumentos de gestión de la entidad pueden contener requisitos menores a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento, bajo responsabilidad de los/as funcionarios/as y servidores/as civiles involucrados/as en los procesos de aprobación de los instrumentos de gestión, o a quienes se delegue dicha responsabilidad, según corresponda. (...) 4.6. Cada entidad debe establecer requisitos específicos y/o adicionales a los dispuestos en el presente Reglamento, en función al ámbito de su competencia, o a las funciones del cargo o puesto y la normatividad aplicable. (...) Artículo 28. Procedimiento de vinculación: 28.1. Inicio del procedimiento. El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos. 28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto. La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. Si vencido el plazo, la persona propuesta no cumple con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y en los instrumentos de gestión respectivos, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, emite el informe de no cumplimiento. Para efectos del cumplimiento del requisito de formación, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe verificar que los grados o títulos profesionales se encuentren registrados en el Registro Nacional de Grados y Títulos, administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en el Registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero, administrado por SERVIR, de ser el caso. (...)"*

De igual forma, inobservó el literal b) del artículo 25° y el inciso h) del artículo 28° de Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Trujillo aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria n.° 011-2021/UNT, que señala: *"(...) Art. 25°. - El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...) b. Designar al Director General de Administración y al Secretario General, a propuesta del Rector. (...)"*; así también transgredió Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, que establece los requisitos para el perfil de puesto del director General de Administración, detallado en el numeral II del presente informe.

De igual manera, inobservó el literal b del artículo 7° del Reglamento del Consejo Universitario, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT, que establece: *b. solicitar a los funcionarios responsables de la administración en general los informes que consideren necesarios y obtener respuesta oportuna y pertinente. (...)".*

En tal sentido, la conducta descrita generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública; así como, al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes. Al igual que, presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad de la Contraloría, derivada del incumplimiento de sus funciones; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

7. **Orlando Velásquez Benites,** identificado con DNI n.° 17932948, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, **en calidad de Consejero[26] Universitario de la Universidad Nacional de Trujillo,** durante el periodo 22 de setiembre de 2025 al 15 de marzo de 2026 con Resolución Rectoral n.° 1653-2025/UNT de 9 de octubre de 2025 y Resolución Rectoral n.° 386-2026/UNT de 13 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 88),** se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 006-2026-CG/OCI-SCE-UNT **(Apéndice n.° 89),** sin presentar sus comentarios o aclaraciones a la comisión de control; subsiste su participación, dado que, en la Sesión Extraordinaria de Consejo Universitaria de 8 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 18),** formalizado con Resolución de Consejo Universitario n.° 020-2026/UNT del 16 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 19),** en la cual votó a favor de ratificar la Resolución Rectoral n.° 2148-2025/UNT de 31 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 17)** emitida por el rector, encargando para el periodo 2026, las funciones de Director General de Administración, al servidor público Alberto Luis Cava Carhuayo, para el periodo 2026, pese a que este no cumplía con el perfil de puesto conforme lo señala el Manual de Clasificación de Cargos 2021 (MCC) 2021 **(Apéndice n.° 4);** e inobservando que la facultad de designar a dicho funcionario es inherente al Consejo Universitario y no una potestad rectoral sujeta a ratificación; afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública de los funcionarios designados.

Dicha conducta inobservó, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y, lo dispuesto en el artículo 108°, numerales 1 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.°004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: *"1. Recibir con la antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones, con la agenda conteniendo el orden del día y la información suficiente sobre cada tema, de manera que puedan conocer las cuestiones que deban ser debatidas. (...) 5. Recibir y obtener copia de cualquier documento o acta de las sesiones del órgano colegiado."*

así como los numerales 1), 2) y 4) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 referido a los principios de la función pública, que disponen: *"1.-Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los*

[26] Denominación establecida en el artículo 4° del Reglamento del Consejo Universitario aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT de 17 de enero de 2008.

derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2.-Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4.-Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones."

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 54°, 59° y el literal ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2023, que indica: *"(...) Artículo 8. Proceso de selección (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos. (...) Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción: Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente. (...) Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos: El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto. (...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...)"*

También la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 31419, que establece *"(...) Las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores, pero no menores, a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes. (...)"*; así como los numerales 4.1 y 4.6 del artículo 4°y artículo 28° de su Reglamento, que regula: *"(...) Artículo 4. Aplicación de requisitos previstos para cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción en instrumentos de gestión de la entidad: 4.1. En ningún caso, los instrumentos de gestión de la entidad pueden contener requisitos menores a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento, bajo responsabilidad de los/as funcionarios/as y servidores/as civiles involucrados/as en los procesos de aprobación de los instrumentos de gestión, o a quienes se delegue dicha responsabilidad, según corresponda. (...) 4.6. Cada entidad debe establecer requisitos específicos y/o adicionales a los dispuestos en el presente Reglamento, en función al ámbito de su competencia, o a las funciones del cargo o puesto y la normatividad aplicable. (...) Artículo 28. Procedimiento de vinculación: 28.1. Inicio del procedimiento. El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos. 28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto. La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. Si vencido el plazo, la persona propuesta no cumple con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y en los instrumentos de gestión respectivos, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, emite el informe de no cumplimiento. Para efectos del cumplimiento del requisito de formación, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe verificar que los grados o títulos profesionales se encuentren registrados en el Registro Nacional de Grados y Títulos, administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en el Registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero, administrado por SERVIR, de ser el caso. (...)"*

De igual forma, inobservó el literal b) del artículo 25° y el inciso h) del artículo 28° de Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Trujillo aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria n.° 011-2021/UNT, que señala: *"(...) Art. 25°. - El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...) b. Designar al Director General de Administración y al Secretario General, a propuesta del Rector. (...)"*; así también transgredió Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario

000085

n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, que establece los requisitos para el perfil de puesto del director General de Administración, detallado en el numeral II del presente informe.

De igual manera, inobservó el literal b del artículo 7° del Reglamento del Consejo Universitario, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT, que establece: *b. solicitar a los funcionarios responsables de la administración en general los informes que consideren necesarios y obtener respuesta oportuna y pertinente. (...)".*

En tal sentido, la conducta descrita generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública; así como, al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes. Al igual que, presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad de la Contraloría, derivada del incumplimiento de sus funciones; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

8. **Evelyn Mollo Villanueva,** identificada con DNI n.° 72196692, representante estudiantil, **en calidad de Consejera[27] Universitaria de la Universidad Nacional de Trujillo,** durante el periodo 1 de marzo de 2024 al 1 de marzo de 2026 con Resolución Rectoral n.° 0485-2024/UNT de 8 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 88),** se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 007-2026-CG/OCI-SCE-UNT **(Apéndice n.° 89),** sin presentar sus comentarios o aclaraciones a la comisión de control; subsiste su participación, dado que, en el acta de sesión ordinaria de consejo universitario de 26 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, formalizada con Resolución de Consejo Universitario n.° 149-2025/UNT de 27 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 11)**, en uso de facultades, votó aprobando la propuesta del Rector, para el encargo las funciones del Director General de Administración, al servidor público Alberto Luis Cava Carhuayo quién no cumplía con el perfil de puesto conforme lo señala el Manual de Clasificación de Cargos 2021 (MCC); de igual manera, no cauteló que se realice el procedimiento de vinculación correspondiente conforme a lo regulado en la normativa vigente, permitiendo que el referido acceda al ejercicio de la función pública ocupando cargos públicos; afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública de los funcionarios designados.

Dicha conducta inobservó, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y, lo dispuesto en el artículo 108°, numerales 1 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.°004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: "*1. Recibir con la antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones, con la agenda conteniendo el orden del día y la información suficiente sobre cada tema, de manera que puedan conocer las cuestiones que deban ser debatidas. (...) 5. Recibir y obtener copia de cualquier documento o acta de las sesiones del órgano colegiado.*"

Así como los numerales 1), 2) y 4) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 referido a los principios de la función pública, que disponen: "*1.-Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del*

[27] Denominación establecida en el artículo 4° del Reglamento del Consejo Universitario aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT de 17 de enero de 2008.

proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2.-Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4.-Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones."

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 54°, 59° de la Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2023, que indica: *"(...) Artículo 8. Proceso de selección (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos. (...) Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción: Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente. (...) Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos: El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto. (...)"*

También la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 31419, que establece *"(...) Las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores, pero no menores, a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes. (...)"*; así como los numerales 4.1 y 4.6 del artículo 4°y artículo 28° de su Reglamento, que regula: *"(...) Artículo 4. Aplicación de requisitos previstos para cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción en instrumentos de gestión de la entidad: 4.1. En ningún caso, los instrumentos de gestión de la entidad pueden contener requisitos menores a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento, bajo responsabilidad de los/as funcionarios/as y servidores/as civiles involucrados/as en los procesos de aprobación de los instrumentos de gestión, o a quienes se delegue dicha responsabilidad, según corresponda. (...) 4.6. Cada entidad debe establecer requisitos específicos y/o adicionales a los dispuestos en el presente Reglamento, en función al ámbito de su competencia, o a las funciones del cargo o puesto y la normatividad aplicable. (...) Artículo 28. Procedimiento de vinculación: 28.1. Inicio del procedimiento. El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos. 28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto. La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. Si vencido el plazo, la persona propuesta no cumple con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y en los instrumentos de gestión respectivos, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, emite el informe de no cumplimiento. Para efectos del cumplimiento del requisito de formación, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe verificar que los grados o títulos profesionales se encuentren registrados en el Registro Nacional de Grados y Títulos, administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en el Registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero, administrado por SERVIR, de ser el caso. (...)"*

De igual forma, transgredió Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, que establece los requisitos para el perfil de puesto del director General de Administración, detallado en el numeral II del presente informe.

De igual manera, inobservó el literal b del artículo 7° del Reglamento del Consejo Universitario, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT, que establece: *b. solicitar a los funcionarios responsables de la administración en general los informes que consideren necesarios y obtener respuesta oportuna y pertinente. (...)".*

En tal sentido, la conducta descrita generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública; así como, al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes. Al igual que, presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad de la Contraloría, derivada del incumplimiento de sus funciones; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

Francisco Manuel Escalante Correa, identificado con DNI n.° 71883566, representante estudiantil, **en calidad de Consejero[28] Universitario de la Universidad Nacional de Trujillo,** durante el periodo 1 de marzo de 2024 al 1 de marzo de 2026 con Resolución Rectoral n.° 0485-2024/UNT de 8 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 88),** se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 008-2026-CG/OCI-SCE-UNT **(Apéndice n.° 89),** sin presentar sus comentarios o aclaraciones a la comisión de control; subsiste su participación, dado que, en el acta de sesión ordinaria de consejo universitario de 26 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, formalizada con Resolución de Consejo Universitario n.° 149-2025/UNT de 27 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 11)**, en uso de facultades, votó aprobando la propuesta del Rector, al servidor público Alberto Luis Cava Carhuayo; quién no cumplía con el perfil de puesto conforme lo señala el Manual de Clasificación de Cargos 2021 (MCC) **(Apéndice n.° 4)**; de igual manera, no cauteló que se realice el procedimiento de vinculación correspondiente conforme a lo regulado en la normativa vigente, permitiendo que el referido acceda al ejercicio de la función pública ocupando cargos públicos; afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública de los funcionarios designados.

Dicha conducta inobservó, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y, lo dispuesto en el artículo 108°, numerales 1 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.°004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: *"1. Recibir con la antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones, con la agenda conteniendo el orden del día y la información suficiente sobre cada tema, de manera que puedan conocer las cuestiones que deban ser debatidas. (...) 5. Recibir y obtener copia de cualquier documento o acta de las sesiones del órgano colegiado."*

Así como los numerales 1), 2) y 4) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 referido a los principios de la función pública, que disponen: *"1.-Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2.-Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4.-Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones."*

[28] Denominación establecida en el artículo 4° del Reglamento del Consejo Universitario aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT de 17 de enero de 2008.

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 54°, 59° del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2023, que indica: *"(...) Artículo 8. Proceso de selección (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos. (...) Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción: Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente. (...) Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos: El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto. (...)".*

También la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 31419, que establece *"(...) Las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores, pero no menores, a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes. (...)"*; así como los numerales 4.1 y 4.6 del artículo 4°y artículo 28° de su Reglamento, que regula: *"(...) Artículo 4. Aplicación de requisitos previstos para cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción en instrumentos de gestión de la entidad: 4.1. En ningún caso, los instrumentos de gestión de la entidad pueden contener requisitos menores a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento, bajo responsabilidad de los/as funcionarios/as y servidores/as civiles involucrados/as en los procesos de aprobación de los instrumentos de gestión, o a quienes se delegue dicha responsabilidad, según corresponda. (...) 4.6. Cada entidad debe establecer requisitos específicos y/o adicionales a los dispuestos en el presente Reglamento, en función al ámbito de su competencia, o a las funciones del cargo o puesto y la normatividad aplicable. (...) Artículo 28. Procedimiento de vinculación: 28.1. Inicio del procedimiento. El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos. 28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto. La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. Si vencido el plazo, la persona propuesta no cumple con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y en los instrumentos de gestión respectivos, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, emite el informe de no cumplimiento. Para efectos del cumplimiento del requisito de formación, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe verificar que los grados o títulos profesionales se encuentren registrados en el Registro Nacional de Grados y Títulos, administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en el Registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero, administrado por SERVIR, de ser el caso. (...)"*

De igual forma, transgredió Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, que establece los requisitos para el perfil de puesto del director General de Administración, detallado en el numeral II del presente informe.

De igual manera, inobservó el literal b del artículo 7° del Reglamento del Consejo Universitario, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT, que establece: *b. solicitar a los funcionarios responsables de la administración en general los informes que consideren necesarios y obtener respuesta oportuna y pertinente. (...)".*

En tal sentido, la conducta descrita generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública; así como, al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió

garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes. Al igual que, presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad de la Contraloría, derivada del incumplimiento de sus funciones; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

10. **José Erli Tantalean Vásquez,** identificado con DNI n.° 72467154, representante estudiantil, **en calidad de Consejero[29] Universitario de la Universidad Nacional de Trujillo,** durante el periodo 1 de marzo de 2024 al 1 de marzo de 2026 con Resolución Rectoral n.° 0485-2024/UNT de 8 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 88),** se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 009-2026-CG/OCI-SCE-UNT **(Apéndice n.° 89),** sin presentar sus comentarios o aclaraciones a la comisión de control; subsiste su participación, dado que, en el acta de sesión ordinaria de consejo universitario de 26 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 10),** formalizada con Resolución de Consejo Universitario n.° 149-2025/UNT de 27 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 11),** en uso de facultades, votó aprobando la propuesta del Rector, para el encargo las funciones del Director General de Administración, al servidor público Alberto Luis Cava Carhuayo; quién no cumplía con el perfil de puesto conforme lo señala el Manual de Clasificación de Cargos (MCC) **(Apéndice n.° 4)**; de igual manera, no cauteló que se realice el procedimiento de vinculación correspondiente conforme a lo regulado en la normativa vigente, permitiendo que el referido acceda al ejercicio de la función pública ocupando cargos públicos.

A su vez, se advierte su participación en la Sesión Extraordinaria de Consejo Universitaria de 8 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 18),** formalizado con Resolución de Consejo Universitario n.° 020-2026/UNT del 16 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 19),** en la cual votó a favor de ratificar la Resolución Rectoral n.° 2148-2025/UNT de 31 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 17)** emitida por el rector, encargando nuevamente para el periodo 2026, las funciones de Director General de Administración, al servidor público Alberto Luis Cava Carhuayo, para el periodo 2026, pese a que este no cumplía con el perfil de puesto conforme lo señala el Manual de Clasificación de Cargos (MCC) 2021 **(Apéndice n.° 4)**; e inobservando que la facultad de designar a dicho funcionario es inherente al Consejo Universitario y no una potestad rectoral sujeta a ratificación; afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública de los funcionarios designados.

Dicha conducta inobservó, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y, lo dispuesto en el artículo 108°, numerales 1 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.°004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: "*1. Recibir con la antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones, con la agenda conteniendo el orden del día y la información suficiente sobre cada tema, de manera que puedan conocer las cuestiones que deban ser debatidas. (…) 5. Recibir y obtener copia de cualquier documento o acta de las sesiones del órgano colegiado.*"

Así como los numerales 1), 2) y 4) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 referido a los principios de la función pública, que disponen: "*1.-Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los*

[29] Denominación establecida en el artículo 4° del Reglamento del Consejo Universitario aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT de 17 de enero de 2008.

derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2.-Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4.-Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones."

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 54°, 59° de la Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2023, que indica: *"(...) Artículo 8. Proceso de selección (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos. (...) Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción: Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente. (...) Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos: El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto. (...)"*

También la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 31419, que establece *"(...) Las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores, pero no menores, a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes. (...)"*; así como los numerales 4.1 y 4.6 del artículo 4°y artículo 28° de su Reglamento, que regula: *"(...) Artículo 4. Aplicación de requisitos previstos para cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción en instrumentos de gestión de la entidad: 4.1. En ningún caso, los instrumentos de gestión de la entidad pueden contener requisitos menores a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento, bajo responsabilidad de los/as funcionarios/as y servidores/as civiles involucrados/as en los procesos de aprobación de los instrumentos de gestión, o a quienes se delegue dicha responsabilidad, según corresponda. (...) 4.6. Cada entidad debe establecer requisitos específicos y/o adicionales a los dispuestos en el presente Reglamento, en función al ámbito de su competencia, o a las funciones del cargo o puesto y la normatividad aplicable. (...) Artículo 28. Procedimiento de vinculación: 28.1. Inicio del procedimiento. El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos. 28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto. La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. Si vencido el plazo, la persona propuesta no cumple con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y en los instrumentos de gestión respectivos, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, emite el informe de no cumplimiento. Para efectos del cumplimiento del requisito de formación, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe verificar que los grados o títulos profesionales se encuentren registrados en el Registro Nacional de Grados y Títulos, administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en el Registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero, administrado por SERVIR, de ser el caso. (...)"*

De igual forma, inobservó el literal b) del artículo 25° y el inciso h) del artículo 28° de Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Trujillo aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria n.° 001-2021/UNT, que señala: *"(...) Art. 25°. - El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...) b. Designar al Director General de Administración y al Secretario General, a propuesta del Rector. (...)"*; así también transgredió Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, que establece los requisitos para el perfil de puesto del director General de Administración, detallado en el numeral II del presente informe.

De igual manera, inobservó el literal b del artículo 7° del Reglamento del Consejo Universitario, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT, que establece: *b. solicitar a los funcionarios responsables de la administración en general los informes que consideren necesarios y obtener respuesta oportuna y pertinente. (...)".*

En tal sentido, la conducta descrita generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública; así como, al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes. Al igual que, presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad de la Contraloría, derivada del incumplimiento de sus funciones; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

11. **Wilbber Valdemar Vigo Alfaro,** identificado con DNI n.° 19082348, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, durante el periodo 1 de abril de 2025 a la actualidad, con Resolución Rectoral n.° 0526-2025-UNT de 31 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 21)** y Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026, **(Apéndice n.° 31),** se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 011-2026-CG/OCI-SCE-UNT **(Apéndice n.° 89),** cuyos comentarios y aclaraciones fueron presentados mediante Documento s/n de 16 de abril de 2026, en doce (12) folios.

Así, culminada la evaluación de comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 89** del Informe de Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha determinado que, subsiste su participación, toda vez, que aceptó y viene ejerciendo las funciones inherentes al cargo como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos para el periodo del 1 de abril de 2025 a la fecha, sin cumplir previamente con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos 2021 (MCC) **(Apéndice n.° 4),** toda vez que no acreditó contar con cinco (5) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional, configurando así un incumplimiento de las normas que garantizan la idoneidad, mérito y legalidad en el acceso y ejercicio de la función pública, lo que afecta la validez del acto administrativo que respalda su designación; y en mérito a esa designación contando con la calidad de titular de la oficina técnica de recursos humanos, es el responsable directo de verificar y cautelar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el acceso a cargos de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, realizó los siguientes actos administrativos:

- Por emitir el oficio n.° 00487-2025-UNT/URH de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 33),** comunicando las propuestas de acciones de personal para la **Unidad de Presupuesto**, limitándose únicamente al traslado del informe n.° 0167-2025-URH/APADM, de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 32),** sin cautelar que se cumpla el procedimiento de vinculación obligatoria previsto en el artículo 28° del Reglamento de la Ley, dado que no existe documento de propuesta que adjunte copia del currículum vitae documentado del personal propuesto, el cual debió estar sujeto a evaluación; además, no advirtió que pese a la ausencia de la documentación exigida para sustentar la verificación esta se realizó, incumpliendo su responsabilidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos. Al no verificar, permitió que el procedimiento de designación continuara a pesar de las deficiencias en el perfil.
 Además, tras la emisión de la Resolución Rectoral, no requirió al personal designado la suscripción de la Declaración Jurada (Anexo n.° 2) de no tener impedimentos para el ejercicio del cargo, conforme lo establece el Reglamento de la Ley; comprometiendo la transparencia y el debido proceso administrativo en el acceso a la función pública, afectando con ello, el correcto

funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública.

- Por emitir el oficio n.° 00998-2025-UNT/URH de 1 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 41)**, comunicando las propuestas de acciones de personal para la **Unidad de Servicios Generales**, sin indicar que el perfil profesional del servidor propuesto no cumple con el perfil, limitándose a señalar que, no cuenta con impedimentos para ejercer la función pública; pese a tener conocimiento del informe n.° 311-2025-URH/APADM, recibido el 24 de julio de 2025 **(Apéndice n.° 40)**, se indica que el referido servidor propuesto no cuenta con la experiencia requerida conforme lo descrito en el MCC. Al no verificar, permitió que el procedimiento de designación continuara a pesar de las deficiencias en el perfil.
Además, tras la emisión de la Resolución Rectoral, no requirió, al personal designado la suscripción de la Declaración Jurada (Anexo n.° 2) de no tener impedimentos para el ejercicio del cargo, conforme lo establece el Reglamento de la Ley; comprometiendo la transparencia y el debido proceso administrativo en el acceso a la función pública, afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública.

- Por emitir el oficio n.° 00797-2025-UNT/URH recibido el 10 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 50)**, comunicando las propuestas de acciones de personal para la **Unidad de Servicios Alimentarios**, limitándose al traslado del informe n.° 0245-2025-URH/APADM recibido el 5 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 49)**, sin verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el acceso a cargos o puestos de directivos públicos de libre designación y remoción.
Además, tras la emisión de la Resolución Rectoral, no requirió, al personal designado la suscripción de la Declaración Jurada (Anexo n.° 2) de no tener impedimentos para el ejercicio del cargo, conforme lo establece el Reglamento de la Ley; comprometiendo la transparencia y el debido proceso administrativo en el acceso a la función pública, afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública.

- Por emitir el oficio n.° 00418-2025-UNT/URH recibido el 8 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 66)**, comunicando las propuestas de acciones de personal para la **Unidad de Redes y Plataforma UNT Virtual**, limitándose únicamente al traslado del informe n.° 0148-2025-URH/APADM, de 7 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 11)**, pese a que es responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, lo que permitió que una servidora que no cuenta con el perfil requerido acceda al ejercicio de la función pública ocupando cargos público, afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad de la referida funcionaria para el ejercicio de la función pública.

- Por emitir el oficio n.° 00661-2025-UNT/URH recibido el 13 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 55)**, comunicando las propuestas de acciones de personal para la **Sub Área de Control de Personal Académico**, limitándose únicamente al traslado del informe n.° 0216-2025-URH/APADM de 9 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 54)**, sin cautelar que se cumpla el procedimiento de vinculación obligatoria previsto en el artículo 28° del Reglamento de la Ley, dado que no existe documento de propuesta que adjunte copia del curriculum vitae documentado del personal propuesto, el cual debió estar sujeto a evaluación; además, no advirtió que pese a la ausencia de la documentación exigida para sustentar la verificación esta se realizó, incumpliendo su responsabilidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el acceso a cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción.

Además, tras la emisión de la Resolución Rectoral, no requirió, al personal designado la suscripción de la Declaración Jurada (Anexo n.° 2) de no tener impedimentos para el ejercicio del

cargo, conforme lo establece el Reglamento de la Ley; comprometiendo la transparencia y el debido proceso administrativo en el acceso a la función pública, afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública.

- Por emitir el oficio n.° 00482-2025-UNT/URH de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 78)**, comunicando las propuestas de acciones de personal para la **Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno de la Secretaría General**, limitándose únicamente al traslado del informe n.° 0165-2025-URH/APADM **(Apéndice n.° 77)**, recibido el 3 de abril de 2025, sin cautelar que se cumpla el procedimiento de vinculación obligatoria previsto en el artículo 28° del Reglamento de la Ley, dado que no existe documento de propuesta que adjunte copia del curriculum vitae documentado del personal propuesto, el cual debió estar sujeto a evaluación; además, no advirtió que pese a la ausencia de la documentación exigida para sustentar la verificación esta se realizó, incumpliendo su responsabilidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el acceso a cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción.

 Además, tras la emisión de la Resolución Rectoral, no requirió, al personal designado la suscripción de la Declaración Jurada (Anexo n.° 2) de no tener impedimentos para el ejercicio del cargo, conforme lo establece el Reglamento de la Ley; comprometiendo la transparencia y el debido proceso administrativo en el acceso a la función pública, afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública.

Dicha conducta inobservó, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Así como los numerales 1), 2) y 4) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 referido a los principios de la función pública, que disponen: *"1.-Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2.-Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4.-Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones."*

Así también; así como, los numerales 1) y 6) del artículo IV, el literal d) del artículo 7° y artículo 9° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, referido a los deberes generales del empleado público, los requisitos para postular y el incumplimiento de las normas de acceso, que disponen: *"Artículo IV.- Principios (...) 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución las leyes, que requiera la función pública. (...) Artículo 7.- Requisitos para postular (...) d) Reunir los requisitos y atributos propios de la plaza vacante. (...) Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso: La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita."*

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 54°, 59° y los literales d) y ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2023, que indica: *"(...) Artículo 8. Proceso de selección (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos. (...) Artículo 54. Requisitos mínimos para*

funcionarios de libre designación o remoción: Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente. (...) Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos: El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto. (...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...) ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...)"

También la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 31419, que establece *"(...) Las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores, pero no menores, a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes. (...)"*; así como los numerales201 y 2.2. del artículo 2, los numerales 4.1 y 4.6 del artículo 4°, inciso 14.6 del artículo 14° y artículo 28° de su Reglamento, que regula: *"(...) Artículo 2. Responsabilidades: 2.1. Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas, son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, 2.2. Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente Reglamento, la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos; Artículo 4. Aplicación de requisitos previstos para cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción en instrumentos de gestión de la entidad: 4.1. En ningún caso, los instrumentos de gestión de la entidad pueden contener requisitos menores a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento, bajo responsabilidad de los/as funcionarios/as y servidores/as civiles involucrados/as en los procesos de aprobación de los instrumentos de gestión, o a quienes se delegue dicha responsabilidad, según corresponda. (...) 4.6. Cada entidad debe establecer requisitos específicos y/o adicionales a los dispuestos en el presente Reglamento, en función al ámbito de su competencia, o a las funciones del cargo o puesto y la normatividad aplicable. (...) Artículo 14. Requisitos mínimos para cargos o puestos de directivos/as públicos/as del nivel nacional (...) 14.6. Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del nivel nacional: a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia, b) Experiencia general: cuatro (04) años, c) Experiencia especifica en la función o materia: dos (02) años, d) Experiencia especifica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año. (...) Artículo 28. Procedimiento de vinculación: 28.1. Inicio del procedimiento. El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos. 28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto. La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. Si vencido el plazo, la persona propuesta no cumple con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y en los instrumentos de gestión respectivos, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, emite el informe de no cumplimiento. Para efectos del cumplimiento del requisito de formación, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe verificar que los grados o títulos profesionales se encuentren registrados en el Registro Nacional de Grados y Títulos, administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o*

en el Registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero, administrado por SERVIR, de ser el caso. (...)"

De igual forma, transgredió Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, que establece los requisitos para el perfil de puesto de los directores de Sistema Administrativo I y II, detallado en el numeral II del presente informe.

Así también, incumplió los literales a), d) y h) del artículo 21° de la Ley de Bases de la carrera Administrativa, Decreto Legislativo n.° 276, que establece: *"CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DERECHOS Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...) d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; (...) h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento."*

Con su accionar incumplió el literal a, e y n del artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral n.° 1173-2022/UNT de 1 de setiembre de 2022, que establece: "Art. 54°. - La Unidad de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones: a) Organizar dirigir, ejecutar, supervisar y controlar la gestión del Sistema Administrativo de Recursos Humanos en el marco de los subsistemas establecidos en las disposiciones legales vigentes. (...) e) Gestionar el empleo o administración de personas, que involucra la selección del personal de la entidad, vinculación, inducción, administración de legajos, control de asistencias, desplazamientos, procedimientos disciplinarios y desvinculación del personal de la universidad. (...) n) Brindar asistencia técnica y asesoramiento a todas las unidades orgánicas que lo requieran de la universidad en materia de Recursos Humanos. (...)"

En tal sentido, la conducta descrita generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública; así como, al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes. Al igual que, presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad de la Contraloría, derivada del incumplimiento de sus funciones; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

12. **Vicente Rusber Rodríguez Pérez,** identificado con DNI n.° 42736249, **jefe (e) del área de personal administrativo,** durante el periodo 28 de agosto de 2024 a la actualidad, con Resolución Rectoral n.° 1391-2024/UNT de 23 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 88)**, se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 012-2026-CG/OCI-SCE-UNT **(Apéndice n.° 89)**, cuyos comentarios y aclaraciones fueron presentados mediante Documento S/N de 17 de abril de 2026, con veinticinco (25) folios. **(Apéndice n.° 89)**

Al culminada la evaluación de comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 89** del Informe de Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha determinado que, subsiste su participación, al haber realizado los siguientes actos administrativos:

- Por emitir el informe n.° 0167-2025-URH/APADM, de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 32)**, y no realizar una rigurosa evaluación técnica del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) 2021 **(Apéndice n.° 4)**, validando la propuesta de designación, sin advertir que el servidor propuesto incumplía con dos exigencias esenciales para la **Unidad de Presupuesto**: La habilitación profesional vigente. La falta de verificación

técnica constituye una deficiencia en el ejercicio de sus funciones que vicia la validez del procedimiento y afecta directamente la legalidad del acto administrativo, al permitir el acceso a un cargo directivo de un servidor que no reunía las condiciones de idoneidad legalmente exigibles.

- Por emitir el informe n.° 0245-2025-URH/APADM, recibido el 5 de julio de 2025 **(Apéndice n.° 49)**, y no realizar una rigurosa evaluación técnica del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) 2021 y el numeral 14.6 del artículo 14° del Reglamento de la Ley, limitándose a señalar que la referida servidora propuesta cumple con el perfil y los requisitos establecidos para desempeñar las funciones de jefa de la **Unidad de Servicio Alimentario**, lo que no permitió advertir que la servidora propuesta incumplía con cuatro requisitos esenciales del perfil de puesto para desempeñar las funciones de Unidad de Servicio Alimentario, toda vez que carece de: 1) Título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional, 2) Dos (2) años de experiencia específica vinculada a la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional, o en la función o materia correspondiente; 3) Capacitación en gestión pública; 4) Capacitación en ofimática a nivel intermedio, lo que permitió que una servidora que no cuenta con el perfil requerido acceda al ejercicio de la función pública ocupando cargos públicos, afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública.

- Por emitir el informe n.° 0148-2025-URH/APADM de 7 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 65)**, y no realizar una rigurosa evaluación técnica del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos 2021 y en el numeral 14.6 del artículo 14° del Reglamento de la Ley, al no advertir que la servidora propuesta incumplía con tres requisitos esenciales del perfil de puesto para desempeñar las funciones de Jefa de la **Unidad de Redes y Plataforma UNT Virtual** de la Oficina de Tecnologías de la Información, toda vez que carecía de: 1) Habilitación profesional vigente; 2) Capacitación en informática nivel intermedio; 3) Dos (2) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional ni experiencia específica en la función o materia y en puestos o cargos relacionados exigida por el Reglamento de la Ley, lo que permitió que una servidora que no cuenta con el perfil requerido acceda al ejercicio de la función pública ocupando cargo público, afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública.

- Por emitir el Informe n.° 0216-2025-URH/APADM de 9 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 54)**, sin realizar una rigurosa evaluación técnica del cumplimiento de los requisitos establecidos en el MCC 2021 **(Apéndice n.° 4)** y en el numeral 14.6 del artículo 14° del Reglamento de la Ley, limitándose a señalar que el servidor propuesto cumplía con el perfil y los requisitos para desempeñar las funciones de Jefe de la **Sub Área de Control de Personal Académico**, pese a que no se contó con la documentación exigida para sustentar la verificación, lo que conllevó a no advertir que el referido servidor incumplía requisitos esenciales, como son: 1) No contar con título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional; 2) No acreditar capacitación en informática; 3) No cumplir con el requisito de dos (02) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional ni contar con experiencia específica en la función o materia y en puestos o cargos relacionados exigida por el Reglamento de la Ley, lo que permitió que un servidor que no cuenta con el perfil requerido acceda al ejercicio de la función pública ocupando cargo público, afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública.

- Por emitir el informe n.° 0165-2025-URH/APADM, recibido el 3 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 77)**, sin contar con la documentación exigida para sustentar la verificación; no realizó una

rigurosa evaluación técnica del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos 2021 y en el numeral 14.6 del artículo 14° del Reglamento de la Ley n.° 31419, sin advertir que el servidor propuesto incumplía con tres requisitos esenciales del perfil de puesto para desempeñar las funciones de **Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno** de la Secretaría General, toda vez que, carecía de: 1) Habilitación profesional vigente; 2) Capacitación en informática nivel intermedio; 3) Dos (2) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional; ni experiencia específica en la función o materia y en puestos o cargos relacionados exigida por el Reglamento de la Ley, lo que permitió que un servidor que no cuenta con el perfil requerido acceda al ejercicio de la función pública ocupando cargo público, afectando con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública al no asegurar la idoneidad y probidad del referido funcionario para el ejercicio de la función pública.

Dicha conducta inobservó, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Así como los numerales 1), 2) y 4) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 referido a los principios de la función pública, que disponen: "*1.-Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2.-Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4.-Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*"

Así también; así como, los numerales 1) y 6) del artículo IV, el literal d) del artículo 7° y artículo 9° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, referido a los deberes generales del empleado público, los requisitos para postular y el incumplimiento de las normas de acceso, que disponen: *"Artículo IV.- Principios (...) 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública. (...) Artículo 7.- Requisitos para postular (...) d) Reunir los requisitos y atributos propios de la plaza vacante. (...) Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso: La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita."*

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 54°, 59° y los literales d) y ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2023, que indica: *"(...) Artículo 8. Proceso de selección (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos. (...) Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción: Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente. (...) Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos: El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto. (...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...) ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...)"*

También la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 31419, que establece *"(...) Las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores, pero no menores, a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes. (...)"*; así como, el numeral 2.1. del artículo 2°, los numerales 4.1 y 4.6 del artículo 4°, inciso 14.6 del artículo 14° y artículo 28° de su Reglamento, que regula: *"(...) Artículo 2. Responsabilidades: 2.1. Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas, son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción.(...) Artículo 4. Aplicación de requisitos previstos para cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción en instrumentos de gestión de la entidad: 4.1. En ningún caso, los instrumentos de gestión de la entidad pueden contener requisitos menores a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento, bajo responsabilidad de los/as funcionarios/as y servidores/as civiles involucrados/as en los procesos de aprobación de los instrumentos de gestión, o a quienes se delegue dicha responsabilidad, según corresponda. (...) 4.6. Cada entidad debe establecer requisitos específicos y/o adicionales a los dispuestos en el presente Reglamento, en función al ámbito de su competencia, o a las funciones del cargo o puesto y la normatividad aplicable. (...) Artículo 14. Requisitos mínimos para cargos o puestos de directivos/as públicos/as del nivel nacional (...) 14.6. Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del nivel nacional: a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia, b) Experiencia general: cuatro (04) años, c) Experiencia específica en la función o materia: dos (02) años, d) Experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año. (...) Artículo 28. Procedimiento de vinculación: 28.1. Inicio del procedimiento. El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos. 28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto. La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. Si vencido el plazo, la persona propuesta no cumple con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y en los instrumentos de gestión respectivos, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, emite el informe de no cumplimiento. Para efectos del cumplimiento del requisito de formación, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe verificar que los grados o títulos profesionales se encuentren registrados en el Registro Nacional de Grados y Títulos, administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en el Registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero, administrado por SERVIR, de ser el caso. (...)"*

De igual forma, transgredió Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, que establece los requisitos para el perfil de puesto de los directores de Sistema Administrativo I y II, detallado en el numeral II del presente informe.

Así también, incumplió los literales a), d) y h) del artículo 21° de la Ley de Bases de la carrera Administrativa, Decreto Legislativo n.° 276, que establece: *"CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DERECHOS Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...) d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; (...) h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento."*

En el desarrollo de sus funciones, incumplió el literal a, b y e del numeral 10.- Director de Sistema Administrativo II (D4-05-295-2) del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral n.° 0834-99/UNT de 12 de abril de 1999, que establece: *"Funciones: a.- Planificar, dirigir y coordinar los procesos técnico-normativos del sistema de personal administrativo. b.- Administrar los procesos técnicos de selección y promoción de personal administrativo. (...) e.- Realizar estudios, integrar comisiones técnicas, absolver consultas relacionados con su especialidad y emitir informes técnicos."*

En tal sentido, la conducta descrita generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública; así como, al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad de la Contraloría, derivada del incumplimiento de sus funciones; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

Alberto Luis Cava Carhuayo, identificado con DNI n.° 17858676, **Director General de Administración (e)** durante el periodo 1 de abril de 2025 a la actualidad, con Resolución de Consejo Universitario n.° 149-2025/UNT de 27 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 11)**, Resolución Rectoral n.° 2148-2025/UNT de 31 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 17)** y Resolución de Consejo Universitario N.° 020-2026/UNT de 16 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 19),** se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 013-2026-CG/OCI-SCE-UNT **(Apéndice n.° 89),** cuyos comentarios y aclaraciones fueron presentados mediante Documento S/N de 16 de abril de 2026 con doce (13) folios.

Así, culminada la evaluación de comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 89** del Informe de Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha determinado que, subsiste su participación, por la aceptación y el ejercicio de las funciones inherentes al cargo como Director General de Administración (e) desde el 1 de abril de 2025 hasta la fecha, sin cumplir con los requisitos del Manual de Clasificación de Cargos (MCC) 2021, al no acreditar el grado de Maestro en Gestión Pública; de igual manera, no haber acreditado de manera previa a su designación el cumplimiento de estos requisitos para el acceso a dicho cargo, configurando así un incumplimiento de las normas que garantizan la idoneidad, mérito y legalidad en el acceso y ejercicio de la función pública, lo que afecta la validez del acto administrativo que respalda su designación.

Dicha conducta inobservó, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Así como los numerales 1), 2) y 4) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 referido a los principios de la función pública, que disponen: *"1.-Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2.-Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4.-Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones."*

Así también; así como, los numerales 1) y 6) del articulo IV, el literal d) del artículo 7° y artículo 9° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, referido a los deberes generales del empleado público,

los requisitos para postular y el incumplimiento de las normas de acceso, que disponen: *"Artículo IV.- Principios (...) 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública. (...) Artículo 7.- Requisitos para postular (...) d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante. (...) Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso: La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita."*

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 54°, 59° y el literal ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2023, que indica: *"(...) Artículo 8. Proceso de selección (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos. (...) Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción: Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente. (...) Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos: El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto. (...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...)"*

También, incumplió el numeral 2.1 del Reglamento de la Ley n.° 31419, que establece *"(...) Artículo 7. Responsabilidades: 2.1. Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas, son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción. (...)"*

De igual forma, inobservó el Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, que establece los requisitos para el perfil de puesto del director General de Administración, detallado en el numeral II del presente informe.

Así también, incumplió los literales a) y h) del artículo 21° de la Ley de Bases de la carrera Administrativa, Decreto Legislativo n.° 276, que establece: *"CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DERECHOS Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...)h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento."*

En tal sentido, la conducta descrita generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública; así como, al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes. Al igual que, presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad de la Contraloría, derivada del incumplimiento de sus funciones; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

14. **Anthony Frank Pérez Rosas,** identificado con DNI n.° 18109955, **jefe de la Unidad de Presupuesto,** durante el periodo 1 de abril de 2025 a la actualidad, con Resolución Rectoral n.° 0569-2025/UNT de 7

de abril de 2025 **(Apéndice n.° 35)** rectificada mediante Resolución Rectoral n.° 0645-2025/UNT de 21 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 36)** y Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 31)**, se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 014-2026-CG/OCI-SCE-UNT **(Apéndice n.° 89)**, cuyos comentarios y aclaraciones fueron presentados mediante Documento S/N de 17 de abril de 2026 con cuarenta (40) folios.

Así, culminada la evaluación de comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 89** del Informe de Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha determinado que, subsiste su participación, por la aceptación y el ejercicio de las funciones inherentes al cargo como Jefe de la Unidad de Presupuesto desde el 1 de abril de 2025 hasta la fecha, sin cumplir con los requisitos del Manual de Clasificación de Cargos (MCC) 2021, se advierte que no cuenta con la habilitación profesional vigente; de igual manera, no haber acreditado de manera previa a su designación el cumplimiento de estos requisitos para el acceso a dicho cargo, configurando así un incumplimiento de las normas que garantizan la idoneidad, mérito y legalidad en el acceso y ejercicio de la función pública, lo que afecta la validez del acto administrativo que respalda su designación.

Dicha conducta inobservó, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Así como los numerales 1), 2) y 4) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 referido a los principios de la función pública, que disponen: "*1.-Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2.-Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4.-Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*"

Así también; así como, los numerales 1) y 6) del articulo IV, el literal d) del artículo 7° y artículo 9° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, referido a los deberes generales del empleado público, los requisitos para postular y el incumplimiento de las normas de acceso, que disponen: *"Artículo IV.- Principios (...) 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública. (...) Artículo 7.- Requisitos para postular (...) d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante. (...) Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso: La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita."*

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 54°, 59° y el literal ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2023, que indica: *"(...) Artículo 8. Proceso de selección (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos. (...) Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción: Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente. (...) Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos: El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto. (...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su*

gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...)"

También, incumplió el numeral 2.1 del Reglamento de la Ley n.° 31419, que establece *"(...) Artículo 2. Responsabilidades: 2.1. Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas, son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción. (...)"*

De igual forma, inobservó el Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, que establece los requisitos para el perfil de puesto del director de Sistema Administrativo II, detallado en el numeral II del presente informe.

Así también, incumplió los literales a) y h) del artículo 21° de la Ley de Bases de la carrera Administrativa, Decreto Legislativo n.° 276, que establece: *"CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DERECHOS Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...)h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento."*

En tal sentido, la conducta descrita generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública; así como, al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad de la Contraloría, derivada del incumplimiento de sus funciones; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

15. **Elmo Linder Cruzado Oliva,** identificado con DNI n.° 18167573, **jefe de la Unidad de Servicios Generales,** durante el periodo 5 de agosto de 2025 al 31 de diciembre de 2025, con Resolución Rectoral n.° 1279-2025-UNT de 4 de agosto de 2025, **(Apéndice n.° 42)** y Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 31),** se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 015-2026-CG/OCI-SCE-UNT **(Apéndice n.° 89),** cuyos comentarios y aclaraciones fueron presentados mediante Documento S/N de 16 de abril de 2026 con dieciséis (16) folios.

Así, culminada la evaluación de comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 89** del Informe de Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha determinado que, subsiste su participación, por la aceptación y ejercicio del cargo como Jefe de la Unidad de Servicios Generales desde el 5 de agosto al 31 de diciembre de 2025, pese a no cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) y el numeral 14.6 del artículo 14° del Reglamento de la Ley; toda vez, que no cuenta con Título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional, no cumplía con el requisito de dos (2) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional del MCC 2021, ni cumplía con la experiencia específica en la función o materia y en puestos o cargos relacionados exigida por el Reglamento de la Ley, y no acreditó de manera previa a su designación, el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dicho cargo, entre otros el de contar con capacitación en ofimática a nivel intermedio, incumpliendo las normas que garantizan la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública, lo que afecta la validez del acto administrativo que respalda su designación.

Dicha conducta inobservó, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades*

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Así como los numerales 1), 2) y 4) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 referido a los principios de la función pública, que disponen: "*1.-Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2.-Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4.-Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*"

Así también; así como, los numerales 1) y 6) del artículo IV, el literal d) del artículo 7° y artículo 9° de la ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, referido a los deberes generales del empleado público, los requisitos para postular y el incumplimiento de las normas de acceso, que disponen: *"Artículo IV.- Principios (...) 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública. (...) Artículo 7.- Requisitos para postular (...) d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante. (...) Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso: La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita."*

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 54°, 59° y el literal ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2023, que indica: *"(...) Artículo 8. Proceso de selección (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos. (...) Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción: Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente. (...) Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos: El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto. (...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...)"*

También, incumplió el numeral 2.2. del artículo 2° y el numeral 14.6 del artículo 14° del Reglamento de la Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción aprobada por Decreto supremo n.° 053-2022-PCM, publicado el 18 de mayo de 2022, que establece como responsabilidad: *"2.2. Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente Reglamento, la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos. (...) 14.6. Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del nivel nacional: a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia, b) Experiencia general: cuatro (04) años, c) Experiencia específica en la función o materia: dos (02) años, d) Experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año."*

De igual forma, inobservó el Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, que establece los requisitos para el perfil de puesto del director de Sistema Administrativo I, detallado en el numeral II del presente informe.

En tal sentido, la conducta descrita generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública; así como, al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad de la Contraloría, derivada del incumplimiento de sus funciones; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

16. **Aleida Yamalí González Acosta,** identificada con DNI n.° 46460423, **jefe de la Unidad de Servicios Alimentarios,** durante el periodo 12 de junio de 2025 a la actualidad, con Resolución Rectoral n.° 973-2025-UNT de 10 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 51)** y Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 31),** se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 016-2026-CG/OCI-SCE-UNT **(Apéndice n.° 89),** cuyos comentarios y aclaraciones fueron presentados mediante Documento S/N de 16 de abril de 2026 con veinte (20) folios.

Así, culminada la evaluación de comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 89** del Informe de Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha determinado que, subsiste su participación, por la aceptación y ejercicio del cargo como Jefe de la Unidad de Servicios Alimentarios desde el 12 de junio del 2025 a la fecha, pese a no cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) y el Reglamento de la Ley, toda vez que no cuenta con Título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional, no cumplía con acreditar dos (2) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional del MCC 2021, y experiencia específica en la función o materia y en puestos o cargos relacionados exigida por el Reglamento de la Ley, no contaba con capacitación en gestión pública y no acredito contar con capacitación en ofimática a nivel intermedio, así como, no acreditó de manera previa a su designación, el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dicho cargo, incumpliendo las normas que garantizan la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública, lo que afecta la validez del acto administrativo que respalda su designación.

Dicha conducta inobservó, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Así como los numerales 1), 2) y 4) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 referido a los principios de la función pública, que disponen: "*1.-Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2.-Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4.-Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*"

Así también; así como, los numerales 1) y 6) del articulo IV, el literal d) del artículo 7° y artículo 9° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, referido a los deberes generales del empleado público, los requisitos para postular y el incumplimiento de las normas de acceso, que disponen: *"Artículo IV.- Principios (...) 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su*

función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública. (...) Artículo 7.- Requisitos para postular (...) d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante. (...) Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso: La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita."

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 54°, 59° y el literal ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2023, que indica: *"(...) Artículo 8. Proceso de selección (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos. (...) Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción: Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente. (...) Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos: El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto. (...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...)"*

También, incumplió el numeral 2.2. del artículo 2° y el numeral 14.6 del artículo 14° del Reglamento de la Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción aprobada por Decreto supremo n.° 053-2022-PCM, publicado el 18 de mayo de 2022, que establece como responsabilidad: *2.2. Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente Reglamento, la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos. (...) 14.6. Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del nivel nacional: a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia, b) Experiencia general: cuatro (04) años, c) Experiencia específica en la función o materia: dos (02) años, d) Experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año."*

De igual forma, inobservó el Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, que establece los requisitos para el perfil de puesto del director de Sistema Administrativo I, detallado en el numeral II del presente informe.

En tal sentido, la conducta descrita generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública; así como, al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes. Al igual que, presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad de la Contraloría, derivada del incumplimiento de sus funciones; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

17. **Marilyn Solís Guzmán,** identificada con DNI n.° 43262393, **jefe de la Unidad de Redes y Plataforma UNT Virtual,** durante el periodo 24 de abril de 2025 a la actualidad, con Resolución Rectoral n.° 0680-2025-UNT de 24 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 68)** y Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT

de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 31),** se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 017-2026-CG/OCI-SCE-UNT **(Apéndice n.° 89),** cuyos comentarios y aclaraciones fueron presentados mediante Documento S/N de 16 de abril de 2026 con veinticuatro (24) folios.

Así, culminada la evaluación de comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 89** del Informe de Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha determinado que, subsiste su participación, por la aceptación y ejercicio del cargo como Jefa de la Unidad de Redes y Plataforma UNT Virtual de la Oficina de Tecnologías de la Información para el periodo del 24 de abril de 2025 a la fecha, pese a no cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC 2021) ni en el Reglamento de la Ley, toda vez que no contaba con habilitación profesional vigente, no acreditó capacitación en informática, y tampoco cumplió con el requisito de dos (2) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional, así como, no acreditó de manera previa a su designación, el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dicho cargo, así como, no acreditó de manera previa a su designación, el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dicho cargo, configurando así un incumplimiento de las normas que garantizan la idoneidad, mérito y legalidad en el acceso y ejercicio de la función pública, lo que afecta la validez del acto administrativo que respalda su designación.

Dicha conducta inobservó, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Así como los numerales 1), 2) y 4) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 referido a los principios de la función pública, que disponen: *"1.-Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2.-Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4.-Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones."*

Así también; así como, los numerales 1) y 6) del articulo IV, el literal d) del artículo 7° y artículo 9° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, referido a los deberes generales del empleado público, los requisitos para postular y el incumplimiento de las normas de acceso, que disponen: *"Artículo IV.- Principios (...) 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública. (...) Artículo 7.- Requisitos para postular (...) d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante. (...) Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso: La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita."*

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 54°, 59° y el literal ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2023, que indica: *"(...) Artículo 8. Proceso de selección (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos. (...) Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción: Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente. (...) Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos: El ingreso a un puesto directivo público se realiza*

por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto. (...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...)"

También, incumplió el numeral 2.2. del artículo 2° y el numeral 14.6 del artículo 14° del Reglamento de la Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción aprobada por Decreto supremo n.° 053-2022-PCM, publicado el 18 de mayo de 2022, que establece como responsabilidad: "*2.2. Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente Reglamento, la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos. (...) 14.6. Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del nivel nacional: a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia, b) Experiencia general: cuatro (04) años, c) Experiencia específica en la función o materia: dos (02) años, d) Experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año.*"

De igual forma, inobservó el Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, que establece los requisitos para el perfil de puesto del director de Sistema Administrativo I, detallado en el numeral II del presente informe.

En tal sentido, la conducta descrita generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública; así como, al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes. Al igual que, presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad de la Contraloría, derivada del incumplimiento de sus funciones; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

8. **Luis Alberto Blas Baltodano,** identificado con DNI n.° 18150063, **jefe de la Sub Área de Control de Personal Académico,** durante el periodo 14 de mayo de 2025 a la actualidad, con Resolución Rectoral n.° 0829-2025-UNT de 21 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 57)** y Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 31),** se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 018-2026-CG/OCI-SCE-UNT **(Apéndice n.° 89),** cuyos comentarios y aclaraciones fueron presentados mediante Documento S/N de 16 de abril de 2026 con treinta y tres (33) folios.

Así, culminada la evaluación de comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 89** del Informe de Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha determinado que, subsiste su participación, por la aceptación y ejercicio del cargo como Jefe de la Sub Área de Control de Personal Académico para el periodo del 14 de mayo al 31 de diciembre de 2025; a la fecha, pese a no cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC 2021) ni en el Reglamento de la Ley, toda vez que no contar con título profesional universitario relacionado al sistema administrativo o funcional, no acreditó capacitación en informática, y tampoco cumplió con el requisito de dos (2) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional, además de carecer de la experiencia específica en la función o materia y en puestos o cargos exigida por el Reglamento de la Ley, así como, no acreditó de manera previa a su designación, el cumplimiento de

los requisitos para el acceso a dicho cargo, configurando así un incumplimiento de las normas que garantizan la idoneidad, mérito y legalidad en el acceso y ejercicio de la función pública, así como, no acreditó de manera previa a su designación, el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dicho cargo, lo que afecta la validez del acto administrativo que respalda su designación.

Dicha conducta inobservó, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Así como los numerales 1), 2) y 4) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 referido a los principios de la función pública, que disponen: "*1.-Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2.-Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4.-Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*"

Así también; así como, los numerales 1) y 6) del artículo IV, el literal d) del artículo 7° y artículo 9° de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, referido a los deberes generales del empleado público, los requisitos para postular y el incumplimiento de las normas de acceso, que disponen: *"Artículo IV.- Principios (...) 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública. (...) Artículo 7.- Requisitos para postular (...) d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante. (...) Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso: La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita."*

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 54°, 59° y el literal ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2023, que indica: *"(...) Artículo 8. Proceso de selección (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos. (...) Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción: Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente. (...) Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos: El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto. (...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...)"*

También, incumplió el numeral 2.2. del artículo 2° y el numeral 14.6 del artículo 14° del Reglamento de la Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción aprobada por Decreto supremo n.° 053-2022-PCM, publicado el 18 de mayo de 2022, que establece como responsabilidad: "*2.2. Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente Reglamento, la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos. (...) 14.6. Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del nivel nacional: a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia, b) Experiencia general: cuatro (04)*

años, c) Experiencia específica en la función o materia: dos (02) años, d) Experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año."

De igual forma, inobservó el Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, que establece los requisitos para el perfil de puesto del director de Sistema Administrativo I, detallado en el numeral II del presente informe.

En tal sentido, la conducta descrita generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública; así como, al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes. Al igual que, presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad de la Contraloría, derivada del incumplimiento de sus funciones; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

19. **Milton Ricardo Gómez Silva,** identificado con DNI n.° 47367669, **jefe de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno,** durante el periodo 1 de abril de 2025 a la actualidad, con Resolución Rectoral n.° 0561-2025-UNT de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 80)** y Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 31),** se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 019-2026-CG/OCI-SCE-UNT **(Apéndice n.° 89),** cuyos comentarios y aclaraciones fueron presentados mediante Documento S/N de 16 de abril de 2026, en doce (12) folios.

Así, culminada la evaluación de comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 89** del Informe de Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha determinado que, subsiste su participación, por la aceptación y ejercicio del cargo como Jefe de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno de la Secretaría General para el periodo del 1 de abril de 2025 a la fecha, pese a no cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos 2021 (MCC) ni en el Reglamento de la Ley, toda vez que no contaba con habilitación profesional vigente, no acreditó capacitación en informática nivel intermedio, y tampoco cumplió con el requisito de contar con dos (2) años de experiencia en la conducción de actividades de un sistema administrativo o funcional, además de carecer de la experiencia específica en la función o materia y en puestos o cargos exigida por el Reglamento de la Ley, así como, no acreditó de manera previa a su designación, el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dicho cargo, configurando así un incumplimiento de las normas que garantizan la idoneidad, mérito y legalidad en el acceso y ejercicio de la función pública, lo que afecta la validez del acto administrativo que respalda su designación.

Dicha conducta inobservó, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Así como los numerales 1), 2) y 4) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 referido a los principios de la función pública, que disponen: *"1.-Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2.-Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad,*

procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4.-Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones."

Así también; así como, los numerales 1) y 6) del artículo IV, el literal d) del artículo 7° y artículo 9° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, referido a los deberes generales del empleado público, los requisitos para postular y el incumplimiento de las normas de acceso, que disponen: *"Artículo IV.- Principios (...) 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública. (...) Artículo 7.- Requisitos para postular (...) d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante. (...) Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso: La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita."*

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 54°, 59° y el literal ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2023, que indica: *"(...) Artículo 8. Proceso de selección (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos. (...) Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción: Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente. (...) Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos: El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto. (...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...)"*

También, incumplió el numeral 2.2. del artículo 2° y el numeral 14.6 del artículo 14° del Reglamento de la Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción aprobada por Decreto supremo n.° 053-2022-PCM, publicado el 18 de mayo de 2022, que establece como responsabilidad: *"2.2. Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente Reglamento, la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos. (...) 14.6. Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del nivel nacional: a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia, b) Experiencia general: cuatro (04) años, c) Experiencia específica en la función o materia: dos (02) años, d) Experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año."*

De igual forma, inobservó el Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021, que establece los requisitos para el perfil de puesto del director de Sistema Administrativo I, detallado en el numeral II del presente informe.

En tal sentido, la conducta descrita generó un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública; así como, al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes. Al igual que, presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad de la Contraloría, derivada del incumplimiento de sus funciones; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Designación y aceptación en cargos de libre designación y remoción a servidores públicos que no acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en el manual de clasificador de cargos, Ley n.° 31419 y su reglamento, generó que se afecte el correcto funcionamiento de la administración pública; así como la idoneidad y legalidad en el acceso y ejercicio de la función pública", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Designación y aceptación en cargos de libre designación y remoción a servidores públicos que no acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en el manual de clasificador de cargos, Ley n.° 31419 y su reglamento, generó que se afecte el correcto funcionamiento de la administración pública; así como la idoneidad y legalidad en el acceso y ejercicio de la función pública", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Universidad Nacional de Trujillo, se formula la conclusión siguiente:

La Universidad Nacional de Trujillo durante los periodos 2025 y 2026, designó y encargó funciones de directivos públicos en los cargos de Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno, Unidad de Presupuesto, Unidad de Redes y Plataforma UNT Virtual, Sub Área de Personal Académico, Unidad de Servicio Alimentario y Unidad de Servicios Generales a servidores que no acreditaban el perfil mínimo requerido, exigidos por el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) 2021 y Ley n.° 31419 y su reglamento, siendo además que, estos aceptaron los cargos en mención y asumieron funciones aun cuando incumplían con los requisitos conforme a la normativa antes expuesta, evidenciándose además la falta de supervisión y verificación de la correcta aplicación de los dispositivos legales por parte del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe del Área de Personal Administrativo, quienes no cautelaron en algunos casos se cumpla con el proceso de vinculación conforme a la normativa legal vigente y en otros casos procedieron a evaluar el cumplimiento de requisitos sin contar con el curriculum vitae del servidor propuesto para el cargo, validando el cumplimiento de los requisitos.

Contraviniendo así, con lo dispuesto en el artículo IV, numeral 1.1 y artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, referido al principio de legalidad y delegación de competencia. Asimismo, los numerales 1 y 4 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 28175, de 12 de agosto de 2002, referidos a la probidad e idoneidad.

Así como también los numerales 1 y 6 del artículo IV, artículos 7° y 9° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del empleo público publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005, referidos al Principio de Legalidad, Principio de probidad y ética pública, Requisitos para postular e incumplimiento de las normas de acceso, respectivamente. Asimismo, los artículos 8°, 54°, 59° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057, publicada el 4 de julio de 2023, referidos a proceso de selección, requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción e Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos, respectivamente.

Además transgrediendo los artículos 1° y 3° de la Ley n.° 31419 Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, referidos al objeto de la Ley, las definiciones de Experiencia laboral general, experiencia laboral específica, formación académica directivos públicos, carreras o especialidades requeridas; así como, los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2, numeral 4.1 del artículo 4°, numeral 14.6, numerales 28.1, 28.2, 28.3 y 28.4 del artículo 28°, de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 053-2022-PCM, que establece las responsabilidades, requisitos previstos para cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción en instrumentos de gestión de la entidad, otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del nivel nacional y procedimiento de vinculación.

Finalmente, inobservando los artículos 25° y 28° del Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Trujillo aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria n.° 011-2021/UNT, relacionados a las atribuciones del Consejo Universitario y del Rector; así también al haber transgredido el Manual de Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021.

Generándose un perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública, así también causó perjuicio al estado al vulnerarse el procedimiento de vinculación obligatorio que impidió garantizar la idoneidad y probidad de los funcionarios designados, exponiendo a la administración pública a decisiones carentes de respaldo técnico y legal.

La situación expuesta ha sido ocasionada por la actuación irregular y reiterada por parte de las máximas autoridades de la Universidad Nacional de Trujillo, principalmente del Consejo Universitario y del rector Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, quienes aprobaron, ratificaron y ejecutaron designaciones y encargaturas de funcionarios de confianza sin verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Clasificación de Cargos (MCC) 2021 y en la normativa vigente, especialmente en lo referido al procedimiento de vinculación regulado en el artículo 28° del Reglamento de la Ley n.° 31419. Estas actuaciones permitieron que el servidor Alberto Luis Cava Carhuayo asumiera y permaneciera en el cargo de Director General de Administración durante los años 2025 y 2026, pese a no acreditar el perfil requerido para dicho puesto.

Asimismo, la situación expuesta fue originada por el accionar al margen de la normativa por parte del Consejo Universitario, integrado por diversas autoridades universitarias y representantes estudiantiles, aprobó inicialmente el encargo de funciones mediante la Resolución de Consejo Universitario n.° 149-2025/UNT y posteriormente ratificó la Resolución Rectoral n.° 2148-2025/UNT para el periodo 2026, desconociendo incluso que la facultad de designar al Director General de Administración corresponde de manera inherente al propio Consejo Universitario. Esta situación demuestra una falta de observancia de las competencias legales y de los principios que rigen el acceso a la función pública, afectando el correcto funcionamiento de la administración universitaria.

De igual manera, ha sido ocasionada por la actuación irregular de Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, rector de la Universidad Nacional de Trujillo, quien propuso, designó y cesó a diversos funcionarios de

confianza mediante resoluciones rectorales, entre ellos los cargos de Director General de Administración, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Jefe de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno, Jefe de la Unidad de Presupuesto, Jefe de la Unidad de Redes y Plataforma UNT Virtual, Jefe de la Sub Área de Personal Académico, Jefe de la Unidad de Servicio Alimentario y Jefe de la Unidad de Servicios Generales, sin que dichos servidores acreditaran cumplir los requisitos mínimos estabiecidos en el MCC y el Reglamento de la Ley. Además, dichas designaciones fueron renovadas para el periodo 2026 sin respetar el procedimiento de vinculación correspondiente.

También fue ocasionada por las actuaciones al margen de la normativa de Wilbbert Valdemar Vigo Alfaro, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, y Vicente Rusber Rodríguez Pérez, jefe (e) del Área de Personal Administrativo, quienes, pese a conocer las disposiciones normativas relacionadas con la verificación de perfiles y requisitos para el acceso a cargos de confianza, no efectuaron una evaluación adecuada y oportuna del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos. Esta omisión permitió el acceso y permanencia en cargos públicos de servidores que no reunían las condiciones requeridas, vulnerando los principios de idoneidad, mérito y probidad en la función pública.

Finalmente, fue ocasionada por su accionar al margen de la normativa de los propios funcionarios designados entre ellos Alberto Luis Cava Carhuayo, Elmo Linder Cruzado Oliva, Aleida Yamalí González Acosta, Luis Alberto Blas Baltodano, Marilyn Solís Guzmán, Anthony Frank Pérez Rosas, Milton Ricardo Gómez Silva y Wilbbert Valdemar Vigo Alfaro, aceptaron ejercer cargos públicos pese a no acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el MCC 2021 y en el Reglamento de la Ley n.° 31419. En consecuencia, las actuaciones descritas afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública universitaria, al permitir el ejercicio de funciones públicas por servidores que no garantizaban la idoneidad y probidad exigidas para el desempeño de cargos de dirección y confianza.

(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Presidente de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Trujillo:

1. Realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Universidad Nacional de Trujillo comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

2. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios públicos y tercero participe, comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 : Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4 : Copia fedateada de la parte pertinente del Manual de Clasificador de Cargos aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.° 269-2021/UNT de 26 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 5 : Copia fedateada de la parte pertinente del Manual de Clasificador de Cargos aprobado con Resolución Rectoral n.° 010-2026/UNT de 5 de enero de 2026

Apéndice n.° 6 : Copia fedateada de Resolución de Consejo Universitario n.° 037-2026/UNT de 23 de enero de 2026.

Apéndice n.° 7 : Copia fedateada de Resolución de Asamblea Universitaria n.° 001-2021/UNT de 10 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 8 : Copia fedateada de la parte pertinente del Estatuto aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria n.° 011-2021/UNT de 8 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 9 : Copia fedateada de Oficio n.° 308-2025-R/UNT de 26 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 10 : Copia fedateada de Acta de sesión ordinaria de consejo universitario de 26 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 11 : Copia fedateada de Resolución de Consejo Universitario n.° 149-2025/UNT de 27 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 12 : Copia fedateada del Legajo del servidor propuesto Alberto Luis Cava Carhuayo

Apéndice n.° 13 : Copia fedateada de oficio n.° 000019-2026-OCG/OC0222 de 22 de enero de 2026.

Apéndice n.° 14 : Copia fedateada de oficio n.° 123-2026-DGC-UNT de 27 de enero de 2026.

Apéndice n.° 15 : Copia fedateada de oficio n.° 000018-2026-CG/OC0222 de 22 de enero de 2025.

Apéndice n.° 16 : Copia fedateada de oficio n.° 0062-2026-R/UNT de 30 de enero de 2026.

Apéndice n.° 17 : Copia fedateada de Resolución Rectoral n.° 2148-2025/UNT de 31 de diciembre de 2025

Apéndice n.° 18 : Copia Fedateada de Acta de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de 8 de enero de 2026.

Apéndice n.° 19 : Copia fedateada de Resolución de Consejo Universitario n.° 020-2026/UNT del 16 de enero de 2026.

Apéndice n.° 20 : Copia fedateada de Oficio n.° 318-2025-R/UNT de 28 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 21 : Copia fedateada de Resolución Rectoral n.° 0526-2025/UNT de 31 de marzo de 2025

Apéndice n.° 22 : Copia fedateada de partes pertinentes del Legajo del servidor Wilbbert Vigo Alfaro, que corresponde a las constancias de trabajo:

- COPY GRAPH de 30 de enero de 1995.
- COVICASA de setiembre de 1995.
- Oficina General del Sistema de Bibliotecas – UNT, sin fecha.
- Centro de Procesamiento de Datos – UNT de 15 de mayo de 1996.
- Centro de Procesamiento de Datos – UNT de 15 de mayo de 1996.
- COPY GRAPH de marzo de 2000.
- Negocios y Representaciones CORAL EIRL de 15 de febrero de 2000.

Apéndice n.° 23 : Copia fedateada de Reporte de escalafón del servidor Wilbbert Vigo Alfaro

Apéndice n.° 24 : Copia fedateada de Oficio n.° 000020-2026-CG/OC0222 recibido el 23 de enero de 2026.

Apéndice n.° 25 : Copia fedateada de Oficio n.° 0079-2026-UNT/URH de 27 de enero de 2026.

Apéndice n.° 26 : Copia fedateada de Correo electrónico de 28 enero de 2026.

Apéndice n.° 27 : Copia fedateada de Informe n.° 0059-2026-URH/APADM. de 30 de enero de 2026.

Apéndice n.° 28 : Copia fedateada de Oficio n.° 041-2026-CG/OC0222 de 29 de enero de 2026.

Apéndice n.° 29 : Copia fedateada de Informe n.° 0069-2026-URH/APADM. de 3 de febrero de 2026.

Apéndice n.° 30 : Copia fedateada de Informe n.° 0026-2026-APER/ACAD de 2 de febrero de 2026.

Apéndice n.° 31 : Copia fedateada de Resolución Rectoral n.° 009-2026/UNT de 6 de enero de 2026.

Apéndice n.° 32 : Copia fedateada del Informe n.° 0167-2025-URH/APADM. de 4 de abril de 2025.

Apéndice n.° 33 : Copia fedateada de Oficio n.° 00487-2025-UNT/URH de 4 de abril de 2025

Apéndice n.° 34 : Copia fedateada de Proveído de 7 de abril de 2025

Apéndice n.° 35 : Copia fedateada de Resolución Rectoral n.° 0569-2025/UNT de 7 de abril de 2025.

Apéndice n.° 36 : Copia fedateada de Resolución Rectoral n.° 0645-2025/UNT de 21 de abril de 2025

Apéndice n.° 37 : Copia fedateada de Oficio n.° 49-2025-CCPLL-CD de 19 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 38 : Copia fedateada de Oficio n.° 973-2025-DGA/UNT, recibido el 22 de julio de 2025

Apéndice n.° 39 : Copia fedateada de Hoja de Trámite (Reg. n.° 355825566 – Exp. n.° 63325566E) de 22 de julio de 2025.

Apéndice n.° 40 : Copia fedateada de Informe n.° 0311-2025-URH/APADM. recibido el 24 de julio de 2025

Apéndice n.° 41 : Copia fedateada de Oficio n.° 00998-2025-UNT/URH. de 1 de agosto de 2025

Apéndice n.° 42 : Copia fedateada de Resolución Rectoral n.° 1279-2025-UNT de 4 de agosto de 2025

Apéndice n.° 43 : Copia fedateada de la parte pertinente del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Resolución Rectoral n.° 1173-2022/UNT de 1 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 44 : Copia fedateada de Reporte de escalafón del servidor Elmo Linder Cruzado Oliva

Apéndice n.° 45 : Copia fedateada de Resolución Rectoral n.° 0812-2025/UNT de 19 de mayo de 2025

Apéndice n.° 46 : Copia fedateada de Oficio n.° 337-2025-DBU, recibido el 29 de mayo de 2025

Apéndice n.° 47 : Copia fedateada de Proveído S/N recibido el 30 de mayo de 2025

Apéndice n.° 48 : Copia fedateada de Proveído S/N recibido el 2 de junio de 2025.

Apéndice n.° 49 : Copia fedateada de Informe n.° 0245-2025-URH/APADM de 5 de junio de 2025

Apéndice n.° 50 : Copia fedateada de Oficio n.° 00797-2025-UNT/URH recibido el 10 de junio de 2025

Apéndice n.° 51 : Copia fedateada de Resolución Rectoral n.° 973-2025-UNT de 10 de junio de 2025

Apéndice n.° 52 : Copia fedateada de Oficio n.° 000023-2026-CG/OC0222 recibido el 26 de enero de 2026

Apéndice n.° 53 : Copia fedateada de Oficio n.° 0001-OGBU/OTAA/CU-AYGA de 27 de enero de 2026

Apéndice n.° 54 : Copia fedateada de Informe n.° 0216-2025-URH/APADM. de 9 de mayo de 2025

Apéndice n.° 55 : Copia fedateada de Oficio n.° 00661-2025-UNT/URH recibido el 13 de mayo de 2025

Apéndice n.° 56 : Copia fedateada de Proveído S/N de 14 de mayo de 2025.

Apéndice n.° 57 : Copia fedateada de Resolución Rectoral n.° 0829-2025/UNT de 21 de mayo de 2025

Apéndice n.° 58 : Copia fedateada de Oficio n.° 002-2026-UNT/DGA-SACPD sin fecha

Apéndice n.° 59 : Copia autenticada de la parte pertinente del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Rectoral n.° 0834-99/UNT de 12 de abril de 1999.

Apéndice n.° 60 : Copia fedateada de Reporte de escalafón del servidor Luis Alberto Blas Baltodano

Apéndice n.° 61 : Copia fedateada de Oficio n.° 000022-2026-CG/OC0222 recibido el 23 de enero de 2026

Apéndice n.° 62 : Copia fedateada de Resolución de Consejo Universitario n.° 0585-2014/UNT de 15 de setiembre de 2014.

Apéndice n.° 63 : Copia fedateada de Legajo del servidor Luis Alberto Blas Baltodano.

Apéndice n.° 64 : Copia fedateada de Oficio n.° 0056-2025-OTI-UNT de 18 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 65 : Copia fedateada de Informe n.° 0148-2025-URH/APADM. de 7 de abril de 2025.

Apéndice n.° 66 : Copia fedateada de Oficio n.° 00418-2025-UNT/URH. recibido el 8 de abril de 2025.

Apéndice n.° 67 : Copia fedateada de Proveído S/N de 8 de abril de 2025.

Apéndice n.° 68 : Copia fedateada de Resolución Rectoral n.° 0680-2025/UNT de 24 de abril de 2025.

Apéndice n.° 69 : Copia fedateada de Reporte de escalafón de la servidora Marilyn Solís Guzmán.

Apéndice n.° 70 : Copia fedateada de Oficio n.° 000025-2026-CG/OC0222 recibido el 27 de enero de 2026.

Apéndice n.° 71 : Copia fedateada de Documento S/N de 28 de enero de 2026.

Apéndice n.° 72 : Copia fedateada de Informe n.° 0002-2026-OTI-UNT/EGML de 30 de enero de 2026.

Apéndice n.° 73 : Copia fedateada de Carta n.° 225-2025/D/CIP-CDLL de 22 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 74 : Copia fedateada de Contrato Administrativo de Servicios n.° 219-2021 de 4 de enero de 2021.

Apéndice n.° 75 : Copia fedateada de Oficio n.° 0244-2025-SG/UNT de 25 de marzo de 2025

Apéndice n.° 76 : Copia fedateada de Proveído de 1 de abril de 2025

Apéndice n.° 77 : Copia fedateada de Informe n.° 0165-2025-URH/APADM, recibido el 3 de abril de 2025

Apéndice n.° 78 : Copia fedateada de Oficio n.° 00482-2025-UNT /URH de 4 de abril de 2025

Apéndice n.° 79 : Copia fedateada de Proveído de 8 de abril de 2025

Apéndice n.° 80 : Copia fedateada de Resolución Rectoral n.° 0561-2025/UNT, de fecha 4 de abril de 2025.

Apéndice n.° 81 : Copia fedateada de Reporte de escalafón de Milton Ricardo Gómez Silva

Apéndice n.° 82 : Copia fedateada de Oficio n.° 134-2026/S.G.-UNT recibido el 3 de febrero de 2026

Apéndice n.° 83 : Copia fedateada de Contrato Administrativo de Servicios n.° 422-2021

Apéndice n.° 84 : Copia fedateada de Memorando S/N de 18 de enero de 2023.

Apéndice n.° 85 : Copia fedateada del Oficio n.° 134-2025/D-CALL/MADC de 5 de diciembre de 2025.

Apéndice n.° 86 : Copia fedateada de Legajo del servidor Milton Ricardo Gómez Silva

Apéndice n.° 87 : Copia fedateada de la parte pertinente del Reglamento del Consejo Universitario aprobado por Resolución de Consejo Universitario n.° 0034-2008/UNT de 17 de enero de 2008.

Apéndice n.° 88 : Copia autenticada de las resoluciones de designación y cese de los funcionarios y/o servidores comprendidos en la presunta irregularidad:

- Resolución Rectoral n.° 2177-2024/UNT de 26 de diciembre de 2024.
- Resolución Rectoral n.° 0401-2025/UNT de 12 de marzo de 2025.
- Resolución Rectoral n.° 2150-2025/UNT de 31 de diciembre de 2025.
- Resolución Rectoral n.° 0472-2025/UNT de 24 de marzo de 2025

- Resolución Rectoral n.° 1653-2025/UNT de 9 de octubre de 2025.
- Resolución Rectoral n.° 386-2026/UNT de 13 de marzo de 2026
- Resolución Rectoral n.° 0485-2024/UNT de 8 de marzo de 2024.
- Resolución Rectoral n.° 1391-2024/UNT de 23 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 89 : Copia visada de las cédulas de notificación del Pliego de Hechos, que cuentan con firma electrónica:

- Cédula de notificación n.° 001-2026-CG/OCI-SCE-UNT de 8 de abril de 2026.



- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2026-CG/0222-02-013 - 00000006-2026-CG/0222-02-013, notificada el 9 de abril de 2026, y sus cargos de notificación, dirigidos a Pablo Aguilar Marín.
- Cédula de notificación n.° 002-2026-CG/OCI-SCE-UNT de 8 de abril de 2026.



- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000009-2026-CG/0222-02-013 - 00000010-2026-CG/0222-02-013, notificada el 9 de abril de 2026, y sus cargos de notificación, dirigidos a Víctor Eduardo Lau Torres.
- Cédula de notificación n.° 003-2026-CG/OCI-SCE-UNT de 8 de abril de 2026.



- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000013-2026-CG/0222-02-013 - 00000014-2026-CG/0222-02-013, notificada el 9 de abril de 2026, y sus cargos de notificación, dirigidos a Soledad Janett Mostacero Llerena.
- Cédula de notificación n.° 004-2026-CG/OCI-SCE-UNT de 8 de abril de 2026.
- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000017-2026-CG/0222-02-013 - 00000019-2026-CG/0222-02-013, notificada el 9 de abril de 2026, y sus cargos de notificación, dirigidos a Teódulo Jenaro Santos Cruz.



- Cédula de notificación n.° 005-2026-CG/OCI-SCE-UNT de 8 de abril de 2026.
- Cédula de notificación n.° 006-2026-CG/OCI-SCE-UNT de 8 de abril de 2026.
- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000025-2026-CG/0222-02-013 - 00000026-2026-CG/0222-02-013, notificada el 9 de abril de 2026, y sus cargos de notificación, dirigidos a Orlando Velásquez Benites.

- Cédula de notificación n.° 007-2026-CG/OCI-SCE-UNT de 8 de abril de 2026.

- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000029-2026-CG/0222-02-013 - 00000030-2026-CG/0222-02-013, notificada el 9 de abril de 2026, y sus cargos de notificación, dirigidos a Evelyn Mollo Villanueva.

- Cédula de notificación n.° 008-2026-CG/OCI-SCE-UNT de 8 de abril de 2026.

- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000032-2026-CG/0222-02-013 - 00000034-2026-CG/0222-02-013, notificada el 9 de abril de 2026, y sus cargos de notificación, dirigidos a Francisco Manuel Escalante Correa.

- Cédula de notificación n.° 009-2026-CG/OCI-SCE-UNT de 8 de abril de 2026.

- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000035-2026-CG/0222-02-013 - 00000037-2026-CG/0222-02-013, notificada el 9 de abril de 2026, y sus cargos de notificación, dirigidos a José Erli Tantalean Vásquez.

- Cédula de notificación n.° 010-2026-CG/OCI-SCE-UNT de 8 de abril de 2026.

- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000036-2026-CG/0222-02-013 - 00000038-2026-CG/0222-02-013, notificada el 9 de abril de 2026, y sus cargos de notificación, dirigidos a Hermes Natividad Sifuentes Inostroza.

- Cédula de notificación n.° 011-2026-CG/OCI-SCE-UNT de 8 de abril de 2026.

- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2026-CG/0222-02-013 - 00000002-2026-CG/0222-02-013, notificada el 9 de abril de 2026, y sus cargos de notificación, dirigidos a Wilbber Valdemar Vigo Alfaro.

- Cédula de notificación n.° 012-2026-CG/OCI-SCE-UNT de 8 de abril de 2026.

- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2026-CG/0222-02-013 - 00000004-2026-CG/0222-02-013, notificada el 9 de abril de 2026, y sus cargos de notificación, dirigidos a Vicente Rusber Rodríguez Pérez.

- Cédula de notificación n.° 013-2026-CG/OCI-SCE-UNT de 8 de abril de 2026.

- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2026-CG/0222-02-013 - 00000008-2026-CG/0222-02-013, notificada el 9 de abril de 2026, y sus cargos de notificación, dirigidos a Alberto Luis Cava Carhuayo.

- Cédula de notificación n.° 014-2026-CG/OCI-SCE-UNT de 8 de abril de 2026.

- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000011-2026-CG/0222-02-013 - 00000012-2026-CG/0222-02-013, notificada el 9 de abril de 2026, y sus cargos de notificación, dirigidos a Anthony Frank Pérez Rosas.

- Cédula de notificación n.° 015-2026-CG/OCI-SCE-UNT de 8 de abril de 2026.

- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000015-2026-CG/0222-02-013 - 00000016-2026-CG/0222-02-013, notificada el 9 de abril de 2026, y sus cargos de notificación, dirigidos a Elmo Linder Cruzado Oliva.

- Cédula de notificación n.° 016-2026-CG/OCI-SCE-UNT de 8 de abril de 2026.

- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000018-2026-CG/0222-02-013 - 00000020-2026-CG/0222-02-013, notificada el 9 de abril de 2026, y sus cargos de notificación, dirigidos a Aleida Yamalí González Acosta.

- Cédula de notificación n.° 017-2026-CG/OCI-SCE-UNT de 8 de abril de 2026.

- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000022-2026-CG/0222-02-013 - 00000024-2026-CG/0222-02-013, notificada el 9 de abril de 2026, y sus cargos de notificación, dirigidos a Marilyn Solís Guzmán.

- Cédula de notificación n.° 018-2026-CG/OCI-SCE-UNT de 8 de abril de 2026.

- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000027-2026-CG/0222-02-013 - 00000028-2026-CG/0222-02-013, notificada el 9 de abril de 2026, y sus cargos de notificación, dirigidos a Luis Alberto Blas Baltodano.

- Cédula de notificación n.° 019-2026-CG/OCI-SCE-UNT de 8 de abril de 2026.

- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000031-2026-CG/0222-02-013 - 00000033-2026-CG/0222-02-013, notificada el 9 de abril de

2026, y sus cargos de notificación, dirigidos a Milton Ricardo Gómez Silva.

- Copia visada de Ficha RENIEC de Carlos Francisco Mozo Blas.

Solicitudes de ampliación de plazo:

- Copia visada del documento sin número de 15 de abril de 2026 de Víctor Vásquez Villalobos.
- Copia visada del documento sin número de 16 de abril de 2026 de Vicente Rusber Rodríguez Pérez.

Comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad:

- Copia fedateada del documento sin número recibido el 16 de abril de 2026, emitido por Wilbbert Valdemar Vigo Alfaro, en doce (12) folios.
- Copia fedateada de la Carta n.° 0001-2026-UNT/HNSI recibido el 16 de abril de 2026, emitido por Hermes Natividad Sifuentes Inostroza, en cuatro (4) folios.
- Copia fedateada del documento sin número recibido el 16 de abril de 2026, emitido por Marilyn Solís Guzmán, en veinticuatro (24) folios.
- Copia fedateada del documento sin número recibido el 16 de abril de 2026, emitido por Alberto Luis Cava Carhuayo, en trece (13) folios.
- Copia fedateada del documento sin número recibido el 16 de abril de 2026, emitido por Elmo Linder Cruzado Oliva, en dieciséis (16) folios.
- Copia fedateada del documento sin número recibido el 16 de abril de 2026, emitido por Luis Alberto Blas Baltodano, en treinta y tres (33) folios.
- Copia fedateada del documento sin número recibido el 16 de abril de 2026, emitido por Aleída Yamalí González Acosta, en veinte (20) folios.
- Copia fedateada del documento sin número recibido el 16 de abril de 2026, emitido por Milton Ricardo Gómez Silva, en doce (12) folios.
- Copia fedateada de documento sin número recibido el 17 de abril de 2026, emitido por Víctor Javier Vásquez Villalobos, en cinco (5) folios.
- Copia fedateada de documento sin número recibido el 17 de abril de 2026, emitido por Vicente Rusber Rodríguez Pérez, en veinticinco (25) folios.

- Copia fedateada de documento sin número recibido el 17 de abril de 2026, emitido por Anthony Frank Pérez Rosas, en cuarenta (40) folios.

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control.

Trujillo, 14 de mayo de 2026.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - U.N.T. - SUPERVISOR

Claudia Sullon Olivero
Supervisor

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - U.N.T. - JEFE DE COMISIÓN

Zaida Horna Rodríguez
Jefe de Comisión

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - U.N.T. - ABOGADA

Zaida Horna Rodríguez
Abogada

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Trujillo que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Trujillo, 14 de mayo de 2026

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - U.N.T. - JEFE

Rudy Casis Aguilar
Jefe del Órgano de Control Institucional
de la Universidad Nacional de Trujillo

Apéndice n.° 1

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
JEFE DE COMISIÓN
- U.N.T. -

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 021-2026-2-0222-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Designación y aceptación en cargos de libre designación y remoción a servidores públicos que no acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de cargos, Ley n.° 31419 y su	Hermes Natividad Sifuentes Inostroza	18173287	Rector y Presidente del Consejo Universitario	01/03/2025	Actualidad	Ley n.°30057		No aplica		X		X
2		Alberto Luis Cava Carhuayo	17858676	Director General de Administración	01/04/2025	Actualidad	D.L. n.°276		No aplica		X		X
3		Elmo Linder Cruzado Oliva	18167573	Jefe Unidad de Servicios Generales	31/03/2025	Actualidad	D.L. n.°276		No aplica		X		X
4		Aleida Yamali González Acosta	46460423	Jefe de la Unidad de Servicio Alimentario	12/06/2025	Actualidad	D.L. n.°276		No aplica		X		X
5		Luis Alberto Blas Baltodano	18150063	Jefe de la Sub Área de Control de Personal Académico	14/05/2025	Actualidad	D.L. n.°276		No aplica		X		X
6		Marilyn Solís Guzmán	43262393	Jefe de la Unidad de Redes y Plataforma UNT Virtual	24/04/2025	Actualidad	D.L. n.°276		No aplica		X		X

000125

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - U.N.T.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - INTEGRANTE DE COMISIÓN - U.N.T.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE - U.N.T.

7	Reglamento, generó que se afecte el correcto funcionamiento de la administración pública; asi como la idoneidad y legalidad en el acceso y ejercicio de la función pública	Anthony Frank Pérez Rosas	18109955	Jefe de la Unidad de Presupuesto	14/04/2025	Actualidad	D.L. n.°276		No aplica				X
8		Milton Ricardo Gómez Silva	47367669	Jefe de la Unidad de Gestión Documentaria y de Gobierno	01/04/2025	Actualidad	D.L. n.°276		No aplica		X		X
9		Wilbbert Valdemar Vigo Alfaro	19082348	Jefe de la Unidad de Recursos Humanos	01/04/2025	Actualidad	D.L. n.°276		No aplica		X		X
10		Vicente Rusber Rodríguez Pérez	42736249	Jefe (e) del Área del Personal Administrativo	01/04/2025	Actualidad	D.L. n.°276		No aplica				X
11		Pablo Aguilar Marín	18071385	Consejero Universitario	26/03/2025	Actualidad	Ley n.°30057		No aplica		X		X
12		Víctor Eduardo Lau Torres	17875166	Consejero Universitario	26/03/2025	Actualidad	Ley n.°30057		No aplica		X		X
13		Soledad Janett Mostacero Llerena	17922799	Consejera Universitario	26/03/2025	Actualidad	Ley n.° 30220		No aplica		X		X
14		Víctor Javier Vásquez Villalobos	17863291	Consejero Universitario	26/03/2025	15/03/2026	Ley n.° 30220		No aplica		X		X
15		Teódulo Jenaro Santos Cruz	17929684	Consejero Universitario	26/03/2025	15/03/2026	Ley n.° 30220		No aplica		X		X
16		Orlando Velásquez Benites	17932948	Consejero Universitario	26/03/2025	15/03/2026	Ley n.° 30220		No aplica		X		X
17		José Erli Tantaleán Vásquez	72467154	Consejero Universitario	26/03/2025	1/03/2026	No aplica		No aplica		X		X
18		Francisco Manuel Escalante Correa	71883566	Consejero Universitario	26/03/2025	1/03/2026	No aplica		No aplica		X		X
19		Evelyn Mollo Villanueva	72196692	Consejera Universitario	26/03/2025	1/03/2026	No aplica		No aplica		X		X

0001126

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR - U.N.T.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - U.N.T.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADA - U.N.T.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - INTEGRANTE DE COMISIÓN - U.N.T.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE - U.N.T.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por CASIS AGUILAR Rudy FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-05-2026 09:06:53 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Trujillo, 19 de Mayo de 2026

OFICIO N° 000275-2026-CG/OC0222

Señor:
Hermes Sifuentes Inostroza.
Presidente de Asamblea Universitaria
Universidad Nacional de Trujillo
Jr. Diego De Almagro N° 344
La Libertad/Trujillo/Trujillo

Asunto : Remite Informe de Control Específico

Referencia : a) Oficio n.°000111-2026-CG/OC0222 de 6 de marzo de 2026.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "**DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO**" en la entidad a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.°021-2026-2-0222-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Rudy Casis Aguilar
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Universidad Nacional De Trujillo
Contraloría General de la República

(RCA/iyr)

Nro. Emisión: 00397 (0222 - 2026) Elab:(U21570 - 0222)

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WKAFIBK**

CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-05-2026 10:57:11 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000275-2026-CG/OC0222
EMISOR	:	ZAIDA YURIKO HORNA RODRIGUEZ - JEFE DE COMISIÓN - COMISION DE SERVICIO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	HERMES NATIVIDAD SIFUENTES INOSTROZA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO" en la entidad a su cargo. (PARTE I)
Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.°021-2026-2-0222-SCE, que recomiendadisponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20172557628**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000039-2026-CG/0222-02-013
2. TOMO II - PART 8[F]
3. TOMO II - PART 10[F]
4. TOMO I - PART 1[F]
5. TOMO I - PART 2[F]
6. TOMO I - PART 3[F]
7. TOMO I - PART 4
8. TOMO I - PART 5[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AB0D0RK**

9. TOMO I - PART 6[F]

10. TOMO I - PART 7[F]

11. TOMO I - PART 8[F]

12. TOMO II - PART 1[F]

13. TOMO II - PART 2[F]

14. TOMO II - PART 3[F]

15. TOMO II - PART 4[F]

16. TOMO II - PART 5[F]

17. TOMO II - PART 6[F]

18. TOMO II - PART 7[F]

19. TOMO II - PART 9[F]

20. OFICIO-000275-2026-OC0222[F]

NOTIFICADOR : ZAIDA YURIKO HORNA RODRIGUEZ - UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AB0D0RK**

CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por HORNA RODRIGUEZ Zaida Yuriko FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-05-2026 10:53:36 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000039-2026-CG/0222-02-013

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000275-2026-CG/OC0222
EMISOR	:	ZAIDA YURIKO HORNA RODRIGUEZ - JEFE DE COMISIÓN - COMISION DE SERVICIO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	HERMES NATIVIDAD SIFUENTES INOSTROZA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20172557628
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1441

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO" en la entidad a su cargo. (PARTE I)
Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.°021-2026-2-0222-SCE, que recomiendadisponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. TOMO II - PART 8[F]
2. TOMO II - PART 10[F]
3. TOMO I - PART 1[F]
4. TOMO I - PART 2[F]
5. TOMO I - PART 3[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **A4IWOSZ**

CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por HORNA RODRIGUEZ Zaida Yuriko FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-05-2026 10:53:38 -05:00

6. TOMO I - PART 4
7. TOMO I - PART 5[F]
8. TOMO I - PART 6[F]
9. TOMO I - PART 7[F]
10. TOMO I - PART 8[F]
11. TOMO II - PART 1[F]
12. TOMO II - PART 2[F]
13. TOMO II - PART 3[F]
14. TOMO II - PART 4[F]
15. TOMO II - PART 5[F]
16. TOMO II - PART 6[F]
17. TOMO II - PART 7[F]
18. TOMO II - PART 9[F]
19. OFICIO-000275-2026-OC0222[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **A4IWOSZ**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-05-2026 11:08:31 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000275-2026-CG/OC0222
EMISOR	:	ZAIDA YURIKO HORNA RODRIGUEZ - JEFE DE COMISIÓN - COMISION DE SERVICIO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	HERMES NATIVIDAD SIFUENTES INOSTROZA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO" en la entidad a su cargo. (PARTE II)
Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.°021-2026-2-0222-SCE, que recomiendadisponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20172557628**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000040-2026-CG/0222-02-013
2. TOMO III - PART 8[F]
3. TOMO IV - PART 1[F]
4. OFICIO-000275-2026-OC0222[F]
5. TOMO III - PART 1[F]
6. TOMO III - PART 2[F]
7. TOMO III - PART 3[F]
8. TOMO III - PART 4[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AAZH875**

9. TOMO III - PART 5[F]

10. TOMO III - PART 6[F]

11. TOMO III - PART 7[F]

12. TOMO III - PART 9[F]

13. TOMO III - PART 10[F]

14. TOMO III - PART 11[F]

15. TOMO IV - PART 2[F]

16. TOMO IV - PART 3[F]

17. TOMO IV - PART 4[F]

18. TOMO IV - PART 5[F]

19. TOMO IV - PART 6[F]

NOTIFICADOR : ZAIDA YURIKO HORNA RODRIGUEZ - UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AAZH875**

CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por HORNA RODRIGUEZ Zaida Yuriko FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-05-2026 11:05:25 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000040-2026-CG/0222-02-013

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000275-2026-CG/OC0222
EMISOR	:	ZAIDA YURIKO HORNA RODRIGUEZ - JEFE DE COMISIÓN - COMISION DE SERVICIO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	HERMES NATIVIDAD SIFUENTES INOSTROZA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20172557628
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1582

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO" en la entidad a su cargo. (PARTE II)
Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.°021-2026-2-0222-SCE, que recomiendadisponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. TOMO III - PART 8[F]
2. TOMO IV - PART 1[F]
3. OFICIO-000275-2026-OC0222[F]
4. TOMO III - PART 1[F]
5. TOMO III - PART 2[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **A4J2ELF**

CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por HORNA RODRIGUEZ Zaida Yuriko FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-05-2026 11:05:25 -05:00

6. TOMO III - PART 3[F]
7. TOMO III - PART 4[F]
8. TOMO III - PART 5[F]
9. TOMO III - PART 6[F]
10. TOMO III - PART 7[F]
11. TOMO III - PART 9[F]
12. TOMO III - PART 10[F]
13. TOMO III - PART 11[F]
14. TOMO IV - PART 2[F]
15. TOMO IV - PART 3[F]
16. TOMO IV - PART 4[F]
17. TOMO IV - PART 5[F]
18. TOMO IV - PART 6[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **A4J2ELF**

CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-05-2026 11:17:53 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000275-2026-CG/OC0222
EMISOR	:	ZAIDA YURIKO HORNA RODRIGUEZ - JEFE DE COMISIÓN - COMISION DE SERVICIO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	HERMES NATIVIDAD SIFUENTES INOSTROZA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO" en la entidad a su cargo. (PARTE III)
Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.°021-2026-2-0222-SCE, que recomiendadisponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20172557628**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000041-2026-CG/0222-02-013
2. TOMO IV - PART 7[F]
3. TOMO IV - PART 9[F]
4. OFICIO-000275-2026-OC0222[F]
5. TOMO IV - PART 8[F]
6. TOMO IV - PART 10[F]
7. TOMO IV - PART 11[F]
8. TOMO IV - PART 12[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AB10Q1G**

9. TOMO IV - PART 13[F]

NOTIFICADOR : ZAIDA YURIKO HORNA RODRIGUEZ - UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AB10Q1G**

CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por HORNA RODRIGUEZ Zaida Yuriko FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-05-2026 11:14:47 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000041-2026-CG/0222-02-013

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000275-2026-CG/OC0222
EMISOR	:	ZAIDA YURIKO HORNA RODRIGUEZ - JEFE DE COMISIÓN - COMISION DE SERVICIO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	HERMES NATIVIDAD SIFUENTES INOSTROZA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20172557628
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	436

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO" en la entidad a su cargo. (PARTE III)
Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.°021-2026-2-0222-SCE, que recomiendadisponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. TOMO IV - PART 7[F]
2. TOMO IV - PART 9[F]
3. OFICIO-000275-2026-OC0222[F]
4. TOMO IV - PART 8[F]
5. TOMO IV - PART 10[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **A4J3D8V**

CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por HORNA RODRIGUEZ Zaida Yuriko FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-05-2026 11:14:47 -05:00

6. TOMO IV - PART 11[F]

7. TOMO IV - PART 12[F]

8. TOMO IV - PART 13[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **A4J3D8V**